

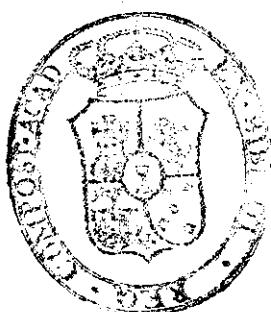
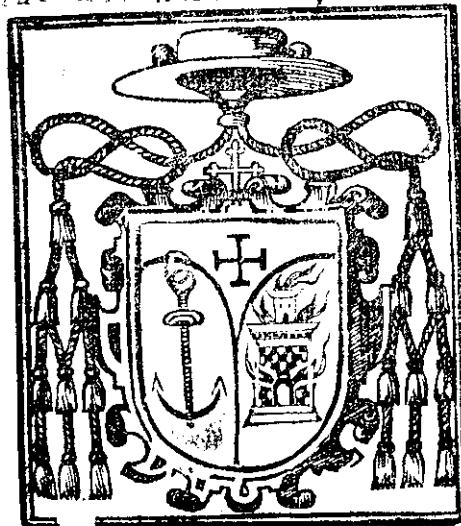
R 26.7.19  
COSNTITUCIO

N E S S Y N O D A L E S , D E L A R C O  
bisulado de Sanctiago, hechas por el Illustrissimo y Re  
uerendissimo Señor Don Francisco Blanco Arçobispo  
de la Sancta Yglesia de Sanctiago, En la sancta  
Synodo, que su Señoria Illustrissima  
celebro a cinco dias del Mes  
de Junio. Año de.

1576

Y mandadas imprimir de nuevo, por su Señoria  
Don Iuan de Sant Clemente, Arçobispo  
de este Arçobispado en 1601. de Mayo.

de 1601. Años.



Impresas en Sanctiago, con licencia. En casa  
de Luys de Paz Impresor de su. S.  
Illustrissima. Año dc. 1601.



**Y**O Pedro Pacheco Secretario Del Cōsejo de su Ma-  
gestad, doy Fe , que auiendo visto los Señores del di-  
cho Conſejo , vnas Constituciones Synodales , hechas  
por Don Franciſco Blanco Arçobispo de Sanctiago q̄  
ante ellos fueron presentadas, dieron licēcia y facultad  
al dicho Arçobispo, y a qualquier imprefor deſtos Rey-  
nos, para las poder imprimir, conforne a vn traſlado de  
ellas que les ſera moſtrado, rubricado y firmado al fin  
del de mi nombre, para uſar dellas enel dicho Arçobis-  
pado, ſin por ello caer ni incurrir en pena alguna. Y por  
que dello conſte, por mandado de los dichos Señores, y  
de pedimiento de la parte del dicho Arçobispo, di la pre-  
ſente, que es fecha en Madrid a. 21. dias del Mes de He-  
brero: de mil y quinientos y ſetenta y nueue Años.

Pedro Pacheco.

**N**os el Licenciado Landeras, Prouifor y Vicario ge-  
neral, enel Arçobispado de Sanctiago. Y Cardenal  
en la Sancta Ygleſia por Don Iuan de Sant Clemente,  
Arçobispo del dicho Arçobispado. Por quanto ſomos  
informados que las Constituciones Synodales deſte di-  
cho Arçobispado, hechas por la buena memoria de Dō  
Franciſco Blanco, en cinco de Iunio del Año de mil y  
quinientos y ſetenta y ſeys ſon acabadas, y no las ay, y  
por muchas personas Ecclesiasticas de esta Dioceſſis nos  
ha ſido pedido, atento que ay falta dellas, y no hallarſe,  
mandafemos dar licencia para imprimirlas de nuelo.  
y por nos visto ſer anſi juſto, y combenir al ſeruicio de  
nuestro Señor, aya copia de ellas. Por la presente damos  
licencia y facultad a vos Luys de Paz imprefor vezino  
deſta Ciudad para las poder imprimir, ſin alterar, ni  
innobat, ni quitar de ellas coſa alguna, ſin que por ello  
incurrays en pena. Dada en Sanctiago a diez y ſiete di-  
as del Mes de Mayo de mil y feſtientos y vn Años.

El Licenciado Landeras.

# Tabla de los Titulos que cons-

*tienen estas Constituciones, segun el  
orden del. a. b. c.*



¶ Pelaciones.	fol. 41.
¶ Baptismo.	fol. 11.
¶ Beneficios, y residencia, y seruicio dellos.	fol. 54.
¶ Casos referuados al Perlado.	fol. 21.
¶ Celebraciõ de las Missas, y officios diuinios.	65.
¶ Confirmacion.	fol. 14.
¶ Constituciones.	fol. 86.
¶ Collecturia.	fol. 89.
¶ Delictos y penas.	fol. 83.
¶ Eucaristia.	fol. 15.
¶ Extrema vñction.	fol. 51.
¶ Hermitaños.	fol. 82.
¶ Yglesias, y otros lugares pios.	fol. 77.
¶ Inmunidad de las Yglesias.	fol. 78.
¶ Limosna que se ha de dar a los Rectores, otros ministros de las Yglesias.	fol. 87.
¶ Matrimonio.	fol. 25.
¶ Obseruancia de los Ayunos.	fol. 80.
¶ Oficio del Prouisor y Iuezes.	fol. 28.
¶ Oficio del Visitador.	fol. 44.
¶ Oficio de los Fiscales.	fol. 31.
¶ Oficio de los Notarios.	fol. 35.
¶ Oficio de los Aguaziles, y executores.	fol. 37.

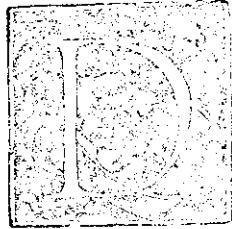
¶ Officio del Nuncio.	fol. 38.
¶ Officio del Carcelero.	fol. 39.
¶ Officio del Arcipreste.	fol. 43.
¶ Officio del Rector.	fol. 48.
¶ Officio del Sacristan.	fol. 58.
¶ Officio del Mayordomo, o Procurador de las Yglesias y Cofradias, y Hospitales.	fol. 59.
¶ Orden.	fol. 23.
¶ Parrochias.	fol. 78.
¶ Penitencia.	fol. 17.
¶ Sepulturas.	fol. 79.
¶ Sentencia de excomunión.	fol. 84.
¶ Summa Trinidad, y Fé Cathólica.	fol. 2.
¶ Synodo, y Testes Synodales.	fol. 85.
¶ Vida, hábito, y honestidad de los Clerigos.	60.

## Fin de la Tabla.

### E R R A T A S.

- ¶ Fol. 4. linea. 14. dice peccatonam. diga peccatorum.
- ¶ Fol. 4. linea. 15. dice eter. diga eternam.
- ¶ Fol. 22. linea. 4. y. 19. dice Cuidad. diga Ciudad.
- ¶ Fol. 30. linea. 11. dice pruean. diga prouean.
- ¶ Fol. 34. linea. 24. diceratissen. diga ratifiquen.
- ¶ Fol. 39. linea. 2. dice vu. diga con. (tos.)
- ¶ Fol. 49. linea. 22. dice Sacramentos. diga Sacramen
- ¶ Fol. 51. linea. 6. dice aconsejarses. diga aconsejarles.
- ¶ Fol. 80. linea. 19. dice Assumpcio. diga Assumpcion.
- ¶ Fol. 88. linea. 22. dice mardare. diga mandare.

## CONSTITV. SINODALES. I

 **F**ON FRANCISCO  
Blanco, per la gracia de Dios,  
y del Cardenal y Prelado de Roma  
Arzobispo de Santiago, Capo  
de la mayor de su Magestad, y  
del su Consejo, Notario mayor del Reyno de  
Leon.&c. A vos los muy Reuerendos, muy  
amados nuestros, Dean y Cabildo de la nues-  
tra Santissima Yglesia, Reuerendos Priors, y Ca-  
bildos de las Yglesias Colegiales, Venerables  
Arciprestes, Rectores, Beneficiados, Clerigos  
y Capellanes, y las de mas personas Ecclesiasticas  
y seglares deste nuestro Arzobispado, Sa-  
lud y gracia, y bendicion en Jesu Cristo nues-  
tro señor. Considerando los sanctos Padres  
la estrecha obligacion que los Prelados tene-  
mos al buen gouerno de nuestras Yglesias, y a  
encaminar las animas que estan a nuestro car-  
go, en el seruicio de nuestro señor, y lo que so-  
bre esto Sant Pablo nos manda, quando dice.  
*Attende et vides, quoniam ista gratia, in qua corus  
spiritus sanctus possit Episcopo regere Ecclesiam  
Dei, quam aquilam sanguinem sua.* Y entendido  
así mismo, con quanta dificultad se cumple  
con ella: y que como dice Sant Gregorio.  
*Ars artum, si regimem animarum, juxgarouer*

A. de

## CONSTITUCIONES

de mucha importancia, para acertar a hacer esto, conforme a la voluntad de nuestro Señor, que en su nombre nos juntassemos muchas veces, con las personas que nos han de ayudar a hacer este ministerio, a consultar y deliberar de los medios mas conuenientes para conseguir este fin. Y así ordenaron en muchos Concilios, se frequentassen las Sinodos dioceſanas. Y ultimamente en el Sancto Concilio de Trento se decreto, se celebrassen cada vñ Año: en cuyo cumplimiento, y de la loable costumbre que enesta Sancta Yglesia ha auido: hos auemos mandado juntar, para tratar de lo susodicho. Y porque vno de los me dios mas vtiles y necessarios para esto so buenas Constituciones, y las que nuestros Predecesores han hecho, por auerse ordenado en diuersas veces, no estan dispuestas por tan buen orden, que facilmente se pueda hallar enellas lo que se busca, y algunas por su antiguedad no siruen para estos tiempos, y se han ofrecido casos en que es necesario prouer de nuevo, hemos acordado con parecer, y ayuda de personas doctas, y Religiosas, hazer las presentes Constituciones Sinodales, tomando de las antiguas lo que puede seruir para estos tiempos, y de los Santos Concilios,

lo que parece necesario y sufficiente, para la gouernacion desta nuestra Diocessi. Y para que los Officios principales Ecclesiasticos se administren como deuen, reduciendo los a Titulos, para que mas facilmente se halle enellas lo que se buscare: por las quales mediante el fauor de nuestro Señor, esperamos se podran bien gouernar nuestras Yglesias, y Subditos, siendo dellos rescibidas (como confiamos) con animo, conforme al Paternal amor y cuidado Pastoral, con quelas hemos ordenado. Portanto, rogamos exhortamos, y en virtud de Sancta Obediencia mandamos a todos los sobredichos fieles de esta nuestra Diocessi, portales Constituciones Synodales, approuadas por la Sancta Synodo, las resciban tengan, cada uno en la parte que le cupiere, las guarde. Y encorramendamos a todos los que les tocan, especialmente a nuestros Prouisores, Juezes, Visitadores, Vicarios, Fiscales, y otros nuestros oficiales, y a los Rectores y Clerigos, q las tengan en su poder, y las lean frequentemente, para que mejor entiendan sus obligaciones. Y reuocamos todas las otras Constituciones en quanto fueren contrarias a estas en todo, o en parte. Y queremos, y es nuestra voluntad

## C O N S T I T U C I O N E S

tad que estes se guarden y valgan, que fueron  
publicadas y approuadas en la Ciudad de San  
Cristóbal, en nuestra Sancta Yglesia, a cinco y  
seys dias del mes de Junio. del Año del Señor  
de Mil y quinientos y Setenta y seys. Años.

### ¶ Título de la Summa Trinidad, y Fe Cathólica.

**O N F R A N C I S C O**  
Blanco, por la gracia de Dios,  
y de la Sancta Yglesia de Roma  
Arçobispo de Sanctiago, Capé  
llan mayor de su Magestad, y  
del su Contejo, Notario mayor del Reyno de  
Leó. &c. En vno con la Sancta Synodo Com-  
postellana que al presente esta congregada en  
esta nuestra Sancta Yglesia, como fieles y ver-  
daderos Christianos. Ante todas cosas, con-  
fessamo: la Sancta Fe Cathólica, como la tiene  
y confiesa la Sancta madre Yglesia Roma-  
na: y encella protestauios vivir y morir.  
Prometemos verdadera obediencia al Sum-  
mo Romano Pontifice, que aora es, nuestro  
muy Sancto Padre Gregorio. X III. y a sus  
legiti

igitimós subcessores, y de tener y guardar todo lo dislinido, y ordenado en el sancto Cō  
cilio de Trento. Detestamos, y Anathemati-  
zamos, todos y qualesquier errores, y Heres-  
gias, por el y los de mas Concilios generales,  
y por los Sacros Canones condenadas. Y má-  
damos que esta Confession, Protestacion, y  
detestacion, se haga de aqui adelante en to-  
dos los Synodos que en este nuestro Arçobis-  
pado se hizieren por todas las personas de  
qualquier estado y qualidad que sean, que a  
ellos de nuevo vinieren, y no la vuieren he-  
cho en otros passados. Lo qual hagá en lafor-  
ma dicha, si las penas que se contienen en el  
Sancto Concilio de Trento.

*Ses. 25.  
Cap. 2.*

L A verdadera Sabiduria y Iulicia Christia-  
na se contiene y summa en las tres virtudes  
Theologales. Fe, Sperança, y Charidad: por  
que con la Fe creemos, con la Charidad obra-  
mos, y con la Esperança pedimos, y toda la  
Doctrina Christiana, que Christo nuestro Se-  
ñor, y su Sancta y glesia, alumbrada y regida  
por el Spiritu Sancto nos enseña, consiste prin-  
cipalmente en estas tres cosas. En lo que ave-  
mos de creer, obrar, y pedir. Lo primero se  
nos enseña en el Credo, y mas particular y di-  
linctamente en los Articulos de la Fe. Lo segú-

A 3 do

## CONSTITUCIONES

do en los diez mandamientos de la ley; y en los cinco de la Santa Yglesia. Y los siete Sacramentos, y las catorce obras de Misericordia, y las trece Virtudes, y los siete Dones del Espíritu Santo, y los doce fructos suyos, y ocho bienaventuranzas. Y juntamente enseñandnos en los diez Mandamientos de la ley, lo que auemos de obrar, se nos avisa. Tambien de lo que nos auemos de apartar, en los preceptos negatiuos. Y mas particularmente, en los siete peccados mortales, y en los tres enemigos del alma. Y tambien, aqui se nos enseña los instrumentos con que auemos de obrar el bien, y apartarnos del mal que son las tres Potencias del Alma, y los cinco Sentidos corporales. Lo tercero, que es lo que auemos de pedir, se nos enseña en la Oracion del Pater noster, en la del Ave Maria, y Salve. Y en la Confesion general. Y en la Oracion para perdonar, de que auemos de vsar en principio de qualquier obra que hizieremos. Y en otras muchas Oraciones, que la Santamadre Yglesia tiene, todo en la forma y manera siguiente.

¶ *El Credo en Latin.*

Credo



R E D O I N D E V M,  
Patrem omnipotentem, crea-  
torem celi & terrę. Et in Ie-  
sum Christum filium eius uni-  
cum Dominum nostrum. Qui  
conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Ma-  
ria Virgine. Passus sub Pontio Pilato, cruci-  
fixus, mortuus, & sepultus. Descendit ad infe-  
rios: tercia die resurrexit a mortuis. Ascen-  
dit ad celos, sedet ad dexteram Dei patris omni-  
potentis. Inde venturus est iudicare viuos  
& mortuos. Credo in Spiritum Sanctum,  
sanctam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum  
communionem. Resurrectionem peccato-  
rum. Carnis resurrectionem. Et vitam eter-  
nam. Amen.

## El Credo en

*Romance.*



Reo en Dios Padre todo poderoso,  
criador del cielo y de la tierra. Y en  
Iesu Christo su unico hijo, señor nues-  
tro. Que fue concebido por Spiritu Sancto;  
Nascio de Santa Maria Virgen. Padescio

## C O N S T I T U C I O N E S

fo el poder de Poncio Pilato. Fue crucificado Muerto y sepultado. Descendio a los Infier- nos , al tercero dia Resuscito dentre los muer- tos, y subio a los cielos. Esta assentado a la die- stra de Dios padre todo poderoso. De donde vendra a juzgar a los viuos y muertos. Creo en el Spiritu Sancto, la Sancta Yglesia Catho- lica. La communion de los Sanctos. La remis- sion de los peccados. La Resurection de la Carne, y la vida perdurable. Amen.

**¶ Los Articulos de la Fe en latin,  
se contienen en el Credo.**

**¶ Los Articulos de la Fe.**

**L**OS Articulos de la Fe, son catorze. Los si- te pertenescen a la Diuinidad. Y los otros siete a la sancta Humanidad de nuestro señor IesuChristo, Dios y hombre verdadero. Los siete que pertenescen a la Diuinidad son estos. El primero. Creer en vn solo Dios todo po- deroso. El segundo. Creer que es Padre. El tercero. Que es Hijo. El quarto. Que es Spiritu Sancto, y todas tres personas, y cada una de llas el mismo Dios verdadero. El quin- to. Creer que es Criador. El sexto. Creer que es Salvador. El septimo. Creer que es Glori-

Glorificador. Los siete que pertenescen a la sancta Humanidad de nuestro señor Iesu Christo son estos.

El primero, creer que el mismo Hijo de Dios, nuestro señor Iesu Christo, en quanto Hombre, fue concebido de la Virgen Sancta Maria, por obra de Spiritu Sancto. El segundo, creer que nascio de la Virgen Sancta Maria, quedando ella virgen, antes del parto, y en el parto, y despues del parto, y siempre Virgen. El tercero, creer que por redimirnos, y pagar por nuestros peccados, fue crucificado, muerto y sepultado. El quarto, creer que su alma ayuntada con la Diuinidad, quedando su cuerpo en el Sepulchro ayuntado a la misma Diuinidad: descendio a los Infiernos y saco las animas de los Santos Padres que alli estauan esperando su Sancto Aduenimiento. El quinto, creer que Resuscito al tercero dia. El sexto, creer que subio a los Cielos, y esta asentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. El septimo, creer que dende alli a devenir en el fin del mundo a juzgar los viuos y los muertos, y a los buenos dara gloria porque guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable por que no los guardaron.

## CONSTITUCIONES.

¶ Lo que se ha de obrar, y de lo que nos  
deucimos apartar.

¶ Los Mandamientos de la Ley de Dios en Latin.  
*Exod. 20. Lcuit. 19. Dint. 5.*

**E**go sum Dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi Sculptile, vt adores illud. Non asumes nomen Domini Dei tui in vanum. Nlemento vt diem Sabbathi Sanctifices. Honora Patrem tuum, vt sis longeius super terram, quam Dominus Deus tuus dabit tibi. Non occides. Non moechaberis. Non furtum facies. Non loqueris contra Proximum tuum falsum testimonium. Non concupices Vxorem Proxitutui. Nondomum, non agrum, non Seruum, non Ancillam, non bouem, non asinum, & vniuersa que illius sunt,

¶ El Summario de los Preceptos.

¶ Primum.

**D**iliges Dominum Deum tuum, ex toto corde: ex tota Anima tua, ex totamen te

te tua, & ex omnibus viribus tuis.

¶ Secundum.

**S**imile est huic. Diliges Proximum tuum, sicut te ipsum. In his duobus mandatis Vniuersalex pendet, & Prophetæ.

¶ Los Mandamientos de la Ley  
de Dios, en Romance.

**L**os mandamientos de la Ley de Dios, son diez. Los tres primeros perteneçen al Honor y Amor de Dios. Y los otros siete al Amor y prouecho del proximo. El primero Honrar un solo Dios verdadero. El segundo. No jurar su Sancto nombre en vano. El tercero. Sanctificar Domingos, y fiestas. El quarto Honrar Padre y madre. El quinto no matar. El Sexto. No fornicar. El Septimo no hurtar. El Octavo. No leuantar falso Testimonio. El Noueno. No cobardiar la muger del Proximo. El Decimo. No deslar los bienes ajenos.

¶ Estos Diez mandamientos se encierran en dos. El primero. Amar a Dios sobre todas

## CONSTITUCIONES

todas las cosas. El segundo al Proximo, como ati mesmo.

### *¶ I. los Mandamientos de la Sancta madre Iglesia.*

Los Mandamientos de la Sancta madre Iglesia son cinco. El primero. Oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar. El segundo. Confesar, alomenos, vna vez en el Ano, por la Quaresma, o antes, si ha, o espera auer peligro de muerte. O si alguno ha de recibir el Sacramento dela Eucaristia. El tercero comulgar por Pascua de Resurrección. El quarto, ayunar la Quaresma Vigilias, y Quatro Temporas. Y otros Ayunos de la Iglesia. El quinto, pagar los Diezmos, y Primicias.

### *¶ II. los Sanctos Sacramentos.*

Los Sacramentos de la Sancta madre Iglesia son siete. El primero. Baptismo. El segundo Confirmation. El tercero. Eucaristia, o Comunion. El quarto. Penitencia. El quinto. Extreñia o Santa Vnicion. El sexto. Orden. El septimo. Matrimonio. Las

¶ *Las obras de Misericordia.*

**L**as obras de Misericordia son catorce. Las siete Corporales, y las siete Spirituales. Las siete corporales son. Dar de comer al hambriéto. Dar de beuer al sediéto. Vestir al desnudo. Redimir al Captiuo. Visitar al Enfermo y encarcelado. Hôspedar los Peregrinos. Enterrar los muertos.

¶ *Las siete Spirituales son estas.*

**E**nseñar los que no saben. Dar buen consejo a los que lo han menester. Corregir a los que van errados. Consolar los tristes. Perdonar a los que mal nos hazen. Tener paciencia en las adverfidades, y persecuciones. Y rogar a Dios por los viuos y defunctos.

¶ *Las siete Virtudes.*

**L**as Virtudes son siete. Las tres Theologales, y las quatro Cardinales. Las Theologales son. Fe. Esperanza, y Charidad. Las quattro Cardinales son. Prudencia. Iusticia. Fortalçæ, y Templança.

¶ *Los dones del Espíritu Santo.*

Los

## C O N S T I T V C I O N E S

**L**os Dones del Spiritu Sancto, son siete.  
Don de Sabiduria : de Entendimiento :  
de Consejo : de Fortaleza : de Sciencia : de  
Piedad. Y de Temor de Dios.

### ¶ *Los Fructos del Spiritu Sancto.*

**L**os Fructos del Spiritu Sancto, son doze.  
Charidad. Gozo espiritual. Paz. Pacien-  
cia. Longanimidad. Bondad. Benignidad.  
Mansedumbre. Verdad. Modestia. Conti-  
nencia. Castidad.

### ¶ *Las Bienauenturanças,*

**L**as Bienauenturāças Euāgelicas son ocho  
Pobreza de Spiritu. Mansedumbre. Llo-  
ro. Hambre. Y Sed de Iusticia. Misericor-  
dia. Limpieza de Coraçón. Hazer Paz. Pa-  
descer Persecucion por la Iusticia.

### ¶ *Los Peccados Mortales.*

**L**os Peccados Mortales son siete. Soberuia.  
Embidia. Gula. Yra. Auaricia. Luxu-  
ria. Pereza.

### ¶ *Las Virtudes contrarias a los siete Peccados Mortales. fin.*

**L**a primera. Humildad contra Soberuia.  
**L**a segunda. Charidad contra Embidia.  
**L**atercera. Abstinencia contra Gula.  
**L**a quarta Paciencia contra Yra.  
**L**a quinta. Castidad contra Luxuria.  
**L**a Sexta. Largueza contra Auaricia.  
**L**a Septima. Diligencia contra Pereza.

¶ *Los Enemigos del Alma.*

**L**os Enemigos del Alma son tres.  
 Mundo. Diablo. Y Carne.

¶ *Las Potencias del Alma.*

**L**as Potencias del Alma son tres.  
 Memoria. Entendimiento. Y Voluntad.

¶ *Los Sentidos Corporales.*

**L**os Sentidos Corporales son cinco.  
 Ver. Oyr. Oler. Gustar. Y Tocar.

¶ *Lo que se ha de pedir,*

¶ *El Padre nuestro en Latini;*

Pater

## C O N S T I T U C I O N E S.

**P**ater noster qui es in Cœlis; sanctificetur  
nomen tuum. Adueniat Regnum tuum:  
Fiat voluntas tua, sicut in Cœlo & in terra. Pa-  
nem nostrum cotidianum, da nobis hodie.  
Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos  
dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos in-  
ducas in temptationem: sed libera nos a malo.  
Amen.

### ¶ El Paternoster en Romance.

**P**Adre nuestro que estas en los Cielos; san-  
ctificado sea el tu nombre. Venga a nos el  
tu Reyno. Se abeche a tu voluntad, en la tierra,  
así como en el Cielo. El pan nuestro de cada  
día danos lo oy. Y perdona nos nuestras deu-  
das; así como nosotros perdonamos a nues-  
tros deudores. Y no nos traygas en tentació,  
mas libranos de mal. Amen.

### ¶ El Ave Maria en Latin.

**A**ve Maria, gratia plena, Dominus tecum.  
Benedicta tu in mulieribus. Et benedictus  
fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria,  
Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc,  
& in hora mortis nostræ. Amen.

**¶ El Ave Maria en Romance.**

**D**ios te salve Maria, llena de gracia. El Señor es contigo. Bendita tu entre todas las mugeres. Y bendito el fructo de tu vientre, Iesus. Sancta Maria madre de Dios, rogad por nos, y por todos los peccadores, ahora, y en la hora de nuestra muerte, Amen.

**¶ La Salve en latin.**

**S**ALVE REGINA, MATER MISERICORDIE. VITA DUL  
CEDO, & SPES NOSTRA SALVE. AD TE CLAMAMUS  
EXULES FILI EUE. AD TE SUSPIRAMUS GEMENTES  
& FLENTE IN HAC LACRIMARUM VALE. EIA ERGO  
AD UOCATA NOSTRA, ILLOS TUOS MISERICORDES OCULOS  
AD NOS CONUERTE. ET IESUM BENEDICTUM  
FRUCTUM VENTRIS TUI, NOBIS POSTHOC, EXILIIUM  
OSTENDE. OCLEMENS. OPIA. ODULCIS VIRGO SEMPER  
MARIA, ORA PRO NOBIS SANCTA DEI GENITRIX  
VT DIGNI EFFICIAMUR PROMISSIOIBUS CHRISTI.

**¶ La Salve en Romance.**

**D**ios te salve Reyna y madre de misericordia, Vida, dulçura, y esperanza nuestra. Dio  
os te salve. Ati llamamos los desherados hijos

B de

## CONSTITUCIONES.

de Eva A ti suspiramos, gimiendo y llorando, en este valle de lagrimas. Eapues abogada nuestra, bueue a nosotros aquehos tus ojos misericordiosos, Y despues de este destierro, muéstranos a Iesus, fructo bendito de tu vientre. O cleméte. O piadosa. O dulce siempre virgén Maria Ruega por nos Sancta madre de Dios porque seamos dignos de alcançar, los prometimientos de Ieiu Christo. Amen

### *¶ La Confesion en Latin.*

**C**onfiteor Deo omnipotenti, beatæ Mariæ semper virginis, Beato Michaeli Archangelo, beato Ioani Baptiste, sanctis Apostolis Petro & Paulo, Beato Iacobo, omnibus sanctis, & tibi pater quia peccavi nimis, cogitatione verbo & opere, mea culpa, mea culpa: mea maxima culpa: ideo precor, beatam Mariam semper virginem, beatum Michaelen Archangelum, beatum Ioannem Baptistam, sanctos Apostolos Petrum & paulum, Beatum Iacobum, omnes sanctos Dei, & te pater orare pro me ad dominum Deum nostrum.

### *¶ La confesion en Romance.*

**Y**O peccador me confiesgo a Dios todo pecado, y a la bienaventurada siempre virgen

gen Maria, y a los bienauenturados Sant Miguel Archangel, Sant Iuan Baptista, y a los Apóstoles Sant Pedro y Sant Pablo, y al bienauenturado Sanctiago, y todos los sanctos. Y avos padre que peque grauemente, con el pensamiento y palabra, y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi grande culpa. Por tanto ruego a la bienauenturada siempre virgen Maria, y a los bienauenturados Sant Miguel Archangel, Sant Iuan Baptista, y a los apostoles Sant Pedro, y Sant Pablo, y bienauenturado Sanctiago y a todos los sanctos. Y a vos padre, que rogue y a Dios nuestro señor por mi.

**¶ El per signarse, en Latin.**

**P**er signum Crucis ☧ de inimicis nostris, ☧ libera nos domine Deus noster. ☧ In nomine Patris ☧ & Filii & Spiritu Sancti. Amen.

**¶ El per signar se en Romance.**

**P**or la señal de la Cruz ☧ de nuestros enemigos ☧ libranos señor Dios nuestro ☧ En el nombre del Padre, ☧ y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.

# CONSTITUCIONES

*Al coro de la Iglesia.*  
Eltocificar en tu nombre, y en tu Templo te  
adorare, y coronar con tu nombre.

## ¶ Al tomar del agua bendita.

Esta agua bendita, me sea espiritual salud,  
y vida.

## ¶ Al adorar de la Cruz.

A doramos te señor Iesu Christo, y bende-  
zimos te, que por tu Santa Cruz, redemi-  
ste el mundo.

## ¶ Al alçar de la Hostia.

A doramos te sagrado cuerpo de nuestro se-  
ñor Iesu Christo, que en la ara de la Cruz  
fuyste digna Hostia, para redención de to-  
do el mundo.

## ¶ Al alçar del Caliz.

A doramos te preciosa Sangre, de nuestro  
Señor Iesu Christo, que derramada en la  
Ara

Ara de la cruz, luanste nuestros peccados.

**¶ Al segundo alçar de la Hostia.**

**E**N tus manos Señor encomiendo mi Espíritu: redemisteme Dios de la verdad.

**L**OS Rectores, todos los Domingos y fiestas de guardar, despues del Offertorio de la Missa, enseñen la Dotrina christiana a sus Feligreses, como se contiene en el Titulo del officio del Rector, de las nuestras Constituciones.

**L**OS Sacristanes, a donde los ay, ya dódeno los ay, los Rectores en las Cuidades, o lugares poblados, desde el primero Domingo del Aduiento, hasta el de Ramos, enseñarán en sus Parrochias, vñahora despues de mediodia dia la Dotrina Christiana en Romance, a todas las personas que se hallaré presentes. Y para esto los llamará con la Campana media hora antes. Y encargarán a todos en la Missa que vengá, y embien a sus hijos y criados. Y en los de mas Domingos del Año hará lo mismo, pateciendo less ser necesario, para que sus feligreses sepan la Dotrina.

## CONSTITUCIONES.

3

Por que la instrucción de los niños en la Fe Catholica, es gran fundamento para la Religion Christiana, mandamos a todos los maestros que enseñan a leer niños, que al menos vna vez al dia enseñen y hagan decir en voz alta a los niños esta doctrina, por la forma a qui puesta en Româce, y no por otra y lo mismo hagan las mugeres que enseñan niñas a labrar.

4

Todos los varones que passaren de catorze Años, y las mugeres de doze sepan la oracion del Pater noster, Ave Maria, Salve Regina, Credo en Romance, y Articulos de la Fe, los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y cinco de la Iglesia, y siete Sacramentos, y los Confessores pidan desto quenta a los penitentes, antes que se comiencen a confessar.

## Del Sacramento del Baptismo.

1

Mandamos a todos los Padres, y madres, de los niños, o a las personas a cuyo cargo estuiieren, so pena de dos ducados, que dentro de ocho dias que los niños nascieren los

los lleuen ala Yglesia a baptizar ( no auiendo justo impedimento. ) Y si la dicha pena no baptizan en sus casas a ninguno , sin vrgente necesidad , y entonces llamen al Rector , que los baptize . Y si la necesidad no diere lugar : a otro Sacerdote , o persona de Orden sacro , y lego alguno no baptize , ( si no fuere en caso que la necesidad no de lugar a llamar Sacerdote , o persona de Orden Sacro , ni Mujer , ( si no faltando varon que lo sepa hazer ) si la dicha pena . Y nuestros jueces procedan a mayor castigo ( si conuiniere ) y alas Parteras mandamos que no se entremetan en aquell officio , sin que primero sepan la forma del Baptismo que es . *Ego te Baptizo, in nomine Patris & Filii, & Spiritus Sancti.* Y qual sea la materia que es agua natural , elemental . Y la intencion con que lo han de hazer , que es de hazer lo que la sancta Yglesia haze , y pretendete en aquella obra . Y han de dezir las palabras , clara y distintamente , echando juntamente el agua sobre la cabeza del Infanté , quando se disen las palabras , que sea todo a vn tiempo .

**Y** Mandamos a las dichas Parteras , que dentro de vn mes , despues de la publicacion

## C O N S T I T U C I O N E S

deltas nuestras Constituciones, vayan alos Rectores, para que les enseñen esto; y otros avisos que han de tener (en casos que se pue den ofrecer) y hasta ser examinadas por los Rectores, y tener su licencia por scrito, no baptizen, so pena de vn Ducado, o mas si a ellos pareciere.

3. **Y**Aun que no sea de essencia deste Sacramento, que el agua sea bendicta. Pero por que es uso y costumbre antigua y loable dela sancta Yglesia que lo sea, mandamos a todos los Rectores deste nuestro Arçobispado, tengan cuidado de bendecirla; con la bendicion acostumbrada, y no la tengan añejana ni suzia, ni la bendigan en Caldera, si no en la Pila sopena de quatro Reales.

4. **Y**Si acoteciere, q por absencia del Rector, o de otro Sacerdote, alguna persona rustica Idiota, de quié con alguna probabilidad se pueda presumir que no guardola forma de uida, baptizare en casa algun infante; mandamos al Rector, que informado desto de los que se hallaron presentes al Baptismo; si vuie re duda prouable, le torne a echar el agua diciendo estas palabras. *Si es baptizatus, Ego non te baptizo. Sed si non es baptizatus, Ego te baptizo.* *In nomine Patris & Filii, & Spiritus*

*ritus Sancti.* Y lo mismo haga, quando vñiere  
algun niño expósito, o adulto, de quien se  
dude probablemente que no está bautizado.

**S**i algun Adulto infiel dixeré que se quiere  
conuertir á Nuestra Santa Fe Católica, y  
pidiere Baptismo, mandámos á los Rectores  
la pena de priuacion de officio, que no le bap-  
tizen sin auisar nos primero, o a nuestro pro-  
visor, o Visitador, para ver y examinar el fin  
por q̄ aquél Adulto se convierte, y si esta instru-  
cto sufficientemente en las cosas de Nuestra  
Santa Fe, para que si nolo estuviere, se le de  
quien le instruya y enseñe. Esto se entiende  
fuera de caso de necessidad, que en este lo bap-  
tizara, si lo pidiere el tal Infiel de voluntad, y  
con buena Fe, a lo que pareciese.

**M**andamos q̄ en el Baptismo, no ayá más  
de vn padrino solo, o vna Madrina sola;  
o almenos vn padrino, y vna Madrina, por  
los impedimentos que se siguen de la Cogna-  
cion spiritual, como lo manda el Sacro Con-  
cilio de Trento. Y al Rector, o Sacerdote q̄ue *Servia.*  
baptizare, que no consienta aya más, y estos *Cap. 2*  
solos respondan por su Ahijado, y le tengán.  
Y auisandos q̄ los otros no señalados, aunque

## C O N S T I T U C I O N E S.

lleuen nombre de Padrinos, o Madrinas, no contraen affinidad alguna, ni otro impedimento y assi se lo declare el Rector. Y diga y auise alli a los padrinos señalados, la cognacion y parentesco spiritual que por aquello han contraydos, y con quié, y haga lo demas que el Santo Concilio máda, sopena de dos Reales, por cada vez que no les auisare.

7 **Q**uando el Baptismo se hiziere en casa (en tiempo de necessidad,) haya Padrino como en la Yglesia, (si vuiere lugar para llamarlo) y tambien quando el baptizado en casa se lleue a la Yglesia a cathechizar, por la solemnidad, aun que no sea de tata importancia.

8 **I**ten, mandamos a los Padres y Madres, que tambien lleue a la Yglesia al niño baptizado en casa, dentro de los ocho dias, para que sea cathechizado, y le sea puesto Oleo, y Chrisma, y sc cumplalo de mas que la Sancta madre Yglesia tiene ordenado, se diga y haga en el officio Baptismal. Y ansí mismo a los Rectores, mandamos, so pena de vn ducado, que luego que baptizaren algun niño, le pongan Oleo y Chrisma, salvo si no lo baptizaren en el tiempo que esperá Oleo y Chrisma

nue-

nueuo , que en tal caso se lo pongan despues de traydo , dentro de ocho dias . Y quando lo baptizaren , auisen de ello a los Padres , para que lo traygan a la Yglesia , dentro del dicho tiempo . Y en todo lo demas guardaran el orden de los Manuales .

**L**As Albas , o Capillos con que se baptizan 9 los niños , no las lleue n los Rectores , ni Sacristanes , ni otra persona alguna , ni se haga dellas cosa alguna para uso temporal , si no quedense en la Yglesia para paños de Caliz es , o otras cosas que sean para seruicio della . Si pena de quattro Reales a la persona que lo contrario hiziere . Y a los que no los llevaren la Yglesia , les dara Capillo , y pagaran los ricos vn Real , y los que no lo son , medio de limosna , para la Fabrica . Y los muy pobres , no pagaran cosa alguna . La qual dicha limosna se dara al Mayordomo de la tal yglesia , y se le hara della cargo , por el Libro del Baptismo . Lo qual se entienda sin perjuicio de los Rectores que estan en costumbre de llevar la limosna que se da por el Capillo quando se paga en dinero . Y la vela de cera q̄ poné al niño en la mano se offre cera al q̄ le baptiza , con la demas offrenda que cada y no quisiere por su deuo

## CONSTITUCIONES

deuucion, y fuere costumbre.

10. **L**A Pila del Baptismo, estara a vna parte de la yglesia, con su tapador, y cō cerradura y llave tendra el Rector. Y procurara este siempre limpias, y lavadas, y no guarden enella cosa alguna, sopena de quatro Reales por cada vez que se hallare no estarlo.

11. **E**l Rector tendra libro del Baptismo, como se contiene en el titulo del officio del Rector, en el qual assiente el nombre de la criatura que Baptizare, y de sus padres, y Padrinos con dia, Mes, y Año. Y firmelo de su nombre.

## Del Sacramento de la Confirmacion.

1. **M**andamos a todos los Rectores, que quando supiere que vamos a Visitar sus Yglesias, admoniesten a sus feligreses, que se dispongan para rescebir el Sancto Sacramento de la Confirmacion (los que no lo viieren rescebindo), y que prbcoren, siendo Adultos de estar confessados, o almenos con-

## S Y N O D A L E S.

contritos de sus peccados, y que han de acudir a recibir el Sancto Sacramento con Indulgencias de Lienzo, limpias, y Velas de Cera. Y díjeseles de la gracia que se da en este Sacramento, a los que dignamente lo reciben, y lo mucho que le deuen estimar, y la piedad, y religión con que a el se han de allegar. Y la culpa que incurrirán los que en esto fueren negligentes y el parentesco espiritual que cótrae el Padrino de aquél Sacramento, con el Ahijado y con sus Padres, y que impide y dirime el matrimonio, como el parétesco spiritual del Baptismo y que no se han de confirmar mas de una vez en la vida.

### ¶ Del Sacramento de la Eucaristia.

**M**andamos que en todas las Iglesias Parrochiales, aya Custodia que esté fixa en medio del Altar, en la qual esté el sanctissimo Sacramento, cerrado con su llaue, la qual no dé sino fuere a otro Sacerdote. Y que los Rectores tengan en la dicha Custodia dos formas grandes consagradas, con algunas pequeñas, y esté siempre la Lampara encendida. Y para que aya Azeyte para esto, y Cera para acompañar el Sancto Sacramento, procurará que caya en

## CONSTITUCIONES

en sus Parrochias Cofradia del Sancto Sacramento, y que el Mayordomo della, todos los Domingos, y Fiestas, en la missa. Y quando se saca el Sancto Sacramento, pida limosna. Y si la Fabrica tuuiere renta, ayude para esto cõ la quantidad que pareciere a nuestros Vestiidores.

2 **L**os Rectores, quando vuieren de llevar el Sancto Sacramento de la Eucaristia a algun enfermo, hagan tañer la Campana grande, el tiempo que les pareciere, para q̄lo entiendan los Parrochianos. Y que en las Aldeas de casa del enfermo, sean avisados todos los vezinos de su Aldea, y los de las Aldeas que estan en el camino de la yglesia, para q̄ de cada casa venga una persona grande a acompañar el Sanctissimo Sacramento. Y amonesten muchas veces a sus Feligreses, que vengan al dicho acompañamiento. Y los que pudieren con velas encendidas. Y todas las veces que le acompañare, les otorgamos quarenta dias de perdon.

3 **Q**vando al Rector pareciere que ay gente para salir cõ el Sanctissimo Sacramento, estando vestido de Sobrepelliz, y puesta su Estola

Estola, o Roqte de Seda, ponga en el Reliquario (adonde le ay) y si no en vn Caliz vna forma grande, con las pequeñas que fueré menester para comulgar al enfermo, o enfermos q va a visitar, y le lleue con toda reuerencia, cubierto el Caliz con vn paño de seda, y cō su Palio (donde le vuiere,) yendo hachas, o velas en cendidas delante, y vna Linterna quando hiziere ayre. Y quien vaya tañendola Campaña nilla delante, para que se entienda que va alli el cuerpo de nuestro señor. Y quādo aya buelto a la yglesia, despues de auer declarado los perdones que han ganado, los que lo acompañaron, auiendo lo adorado, lo pondra en su Custodia, en la qual tēdra vna hijuela de Lino, para limpiar se los dedos, todas las veces que han tocado el Sanctissimo Sacramento. Y cista postrera la uaran los dedos en la pila, o en vn Caliz, y verteran el agua en la Pila.

4 **M** Andamos a los Rectores, tēgá mucho cuidado de visitar, y cōfessar sus cr̄mos, de manera que los puedan administrar el Sanctissimo Sacramento estando ayunos, pero si ouiere peligro de morir sin recibillo si se esperasse a que estuiessen ayunos, en tal caio, comulgar los han, aun que no lo esten.

Los

## C O N S T I T U C J O N E S

5 L Os Rectores den el Sctissimo Sacramento de la Eucaristia, a los que ouieren de morir por justicia, con parecer de su Confessor, y para esto se dira misa en la capilla de la Carcel donde la vuiere.

6 L Os Clerigos deste nuestro Arqobispado, quando passaren delante el Sanctissimo Sacramento, hinquen la Rodilla Y auiendo de hacer Oracion, las hinquen ambas. Y en contrando lo en la calle, quando se lleva a los enfermos, le acompanen, aunque vayan ala Yglesia a hacer sus officios. Saluo si ha de hacer oficio forçoso, en que su absencia haria notable falta. Y queremos que sean auidos por presentes, el tiempo que en esto se ocuparen. Y alos q se hallaren en la Yglesia desocupados quando buelua ala Yglesia, mandamos que vengan a assisir, y cantar el *Tantum ergo Sacramentum*. en tretanto que se pone en la Custodia el Sanctissimo Sacramento. Lo qual cumplan, so pena de cien maraudedis.

7 EN todas las Yglesias Parrochiales de nuestro Arqobispado (adonde comodamente se pueda hacer) se haga Monumento el Iueves Sancto de cada vn Año, donde se ponga el Sanctissimo Sacramento, con las Ceremonias acostumbradas de la Yglesia, y seadorne lo

lo mas decentemente que ser pueda, para reverencia del sancto Sacramento, y deuocion de los fieles, y que a donde ay dos o tres yglesias dentro de media legua , y estan lejos de otra a donde se haze Monumento se haga vn Anio en la vna con los Ornamentos de todas, y otros Anos en las otras, y q la limosna que se offreciere a la adoraciõ de la Cruz la repar tan entre si los Rectores de las dichas yglesias, por yguales partes.

**M** Andamos, que quando los Rectores co- 8  
mulgaren asus Feligreses, les mādē venir al Altar de dos en dos, a rescebir el sanctissimo Sacramento, a los quales se les pondran un paño sobre los pechos, quando le rescibieren y en ningun caso salgā por la Yglesia a comulgarlos, ni se aparten del altar, ni les manden traer Candelas encendidas Y si ellos por su devicion y voluntad las traxeren, se las hagā de xar al tiempo de comulgarles, por q lo hagā con mas atencion. Y ni antes, ni despues dela comunion se les pidal limosna, si no fuere para alumbrar la Lampara, y para Cera al Sanctissimo Sacramento.

## 26 Del Sacramento de la Penitencia.

C E

## CONSTITUCIONES.

*Ca. omnis utriusque se auem peccatum suum.* **E**l quarto Sacramento es de la penitencia q̄ es medicina del alma, y tan necesario al que cuiere peccado mortal mēte despues del baptismo, como el mismo baptismo, y ay obligaciō de rescebirlo, de precepto diuino, sopena de peccado mortal, y la Santa yglesia tiene declarado y mandado sea vñavez en el Año.

**2º** **O**r q̄ conuiene q̄ los Rectores tēgā mucho cuidado de cōfessar sus feligreses y comulgarles, especialmēte por la Quaresma, y Pascua de Resurrección, les mādamos, q̄ antes q̄ entre la Quarecima, cada uno haga Padron de todos sus feligreses de ochoos años arriba. Y to dos los Domingos de Quaresma les amonesté q̄ cōfiesen, E hagá cōfessar asus hijos, y criados, y les declaré la preparaciō q̄ deuen traer a este Sacramento, y elexamen q̄ deuehacer de su vida passada, y los frutos dese este Sacramento, y malicia del pecado mortal. Y como son obligados los q̄ hā catorze años, y de ay arriba a comulgar desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, en su propia parrochia, y las penas q̄ el derecho opone contralos rebeldes q̄ son expulsiō de la yglesia, y carecer de Ecclesiastica sepultura, y la pena de excomunión q̄ aqui pódremos y alos q̄ no cūpliere con la dicha obligacion el Domingo siguiente al de

Quasi

Quasimodo, les amonesté los Rectores que hasta otro domingo siguiente, a la Missa ima yor. El qual tiempo les damos por tres terminos, y vnoperatorio, sopena de excomunion mayor, en la qual incurran no lo haziédo, cōfiesen y comulgué los q̄ tienē edad. Y a los q̄ no vuieré confessado y comulgado el dicho Domingo, acabada la Missa, los de nūcié por publicos excomulgados, nōbrádolos por sus nōbres y sobrenōbres. Y si despues de este tiépo vinieré a obediēcia, y a cōfessar. Cometemos asus Retores q̄ los puedā absoluē de la dicha sentēcia de excomunio, hasta la Dñica infra octauas Ascēsionis inclusue, imponiédoles alguna penitēcia, o vn Real depena para la Fa brica, o mas, o menos, segú la negligēcia, cul pa y qualidād dc cada vno. Y pague la pena el Padre por el hijo, y el amo por su criado, por q̄ fuerō negligētes en hazerles cōfessar. Y para la Dñica infra octauas Ascēsionis, refer uamos en nos y a n̄ro Provisor la absoluē de la dicha sentēcia de excomunion y mandamo s a los dichos Rectores q̄ entretāto que estu vieren excomulgados, todos los Domingos, y fiestas los denuncien y declaré por tales. Y que el Martes despues de la dicha Dñica infra octauas Ascēsionis, se hallen aqui al Sinodo.

## CONSTITUCIONES.

que en cada vñ Año se suele celebrar, y traygá  
los dichos PadroneS, y señalado al fin de llos  
los que tienen excomulgados, por no auerse  
Confessado, y Comulgado, y los presenté an  
te nuestro Prouisor, o personas que para ello  
nóbraremos, para que se proceda cótra ellos  
con mayor rigor de derecho, lo qual todo ha  
gan, so pena de dos Ducados, allende de las pe  
nas en que incurren los que no vienen al Si  
nodo. Y lean esta Constitucion a sus Feligre  
ses los domingos de Quaresma. Y so la dicha  
pena, mádamos a los Rectores de las yglesias  
que tenemos en Castilla, q traygan todo lo su  
so dicho. Y q los de la Vicaria de Alua de liste,  
presente los PadroneS, ante nuestro Vicario,  
que reside en Camora. Y los de las otras ygle  
fias, ante nuestro Iuez Metropolitano, que re  
side en Salamanca. Pero no les obligamos a  
venir al Sinodo.

**3** Los Rectores no ayan por cōfessados asus  
Feligreses que no confessaren conellos, si  
no traxeren cedula de confessados, firmada  
con firma conocida, de confessores aproua  
dos. Y no les den el Sacramento de la Eucha  
ristia, ni admitan cedulas de otros cōfessores  
que no esten aprouados por nos, o de quié te  
ga nuestras veces. Ni tégan por comulgados  
a los

aloſ que no comulgare en ſu Parrochia, deſde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo, ſopena de dos ducados.

**M**Andámos, que nингuna Rector confieſſe a los q̄ no ſon ſus feligreses, ſino fuere teñiendo licencia de ſu proprio Rector, o Bulla para elegir Confessor, no reuocada ni ſuſpendida. Y que nингun Clerigo, ni Religioso confieſſe a nингuna persona, ſin tener para ello nuestra p̄cencia, y aprobaciō, y los que lo cōtrario hizieren (de mas de q̄ la abſolucion ſera nингuna;) incurriran en pena de dos mil marauedis, y de un mes de Cárceſ, los q̄ fueren ſubjetos a nos, y los que nо lo fueren, procuraremos q̄ ſean caſtigados conſonante ſu culpa.

**V**Ten, conformando nos con el derecho, y 5  
ſe con el proprio Motu de Otr Papa quinientos  
de felice recordacion, mandamos a todos los  
Medicos deſte nuestro Arçobispado, que a la  
primera visita atiñoneſte a los enfermos que  
reſeñan los Sanctos ſacramentos.

**N**ingun Sacerdote, eſtando en el altar ad-  
ministrando el Sanctissimo ſacramento  
de la Eucariftia, pueda oyr Reconciliaciō de  
nadie. Y ſi iban a diñere tener alguna cosa q̄  
confefſar, le diga que ſe eſpera hasta alſer au-  
cado.

*Ca. Cū in  
firmitas  
de Panit.  
et remi-  
ſi.*

## CONSTITUCIONES.

- bado de comulgar a los q̄ allí estā o dezir Mis  
say se aya desnudado y quitado del altar si los  
7 Comulga diciendo la, s opena de seys reales.  
**L**os Cōfessores, no rescibā de sus Penitētes  
pitâncias para dezir missas, ni dinero para  
Cera. Y si rescivieren alguna restituciō, (lo  
qual no hagan, si no a falta de otros medios  
por donde se pueda restituir) tomē cedula de  
la persona a quiē se hiziere la dicha restituciō  
y la entreguen al Penitente, para q̄ quede sa-  
tisfecho q̄ se hizo la dicha restitucion.  
8 **L**os Rectores, y Confessores no confiesen  
a persona alguna en su casa, (si no fuere es-  
tando enferma.) Y que a ninguna muger es-  
tando sana, de qualquier qualidad que sea,  
confiesen, si no fuere en la glesia, y en los Cō  
fessionarios, que para ello mādaremos hazer  
ni despues de la Oracion, ni en las Sacristias,  
ni en otros lugares secretos.  
9 **L**os Confessores, tégan copia de la Bulla q̄ se  
acostúbra leer, in Coena Domini  
10 **A** Los q̄ nos supieren la Doctrina Christiana  
haſe les de negar la Absolucion, o dilatar  
se la por algunos dias, para que la aprendan, o  
difficultarſela, para ponerles mas cuidado  
de aprenderla, segun la negligencia que cada  
uno en esto vuiere tenido.

Quando

**Q**VANDO NO VUIERE CONFESSIO de peccados <sup>11</sup>  
en particular, no ha de absolver el Sacer-  
dote con la Absolucion Sacramental. *Ego te ab-  
solvo &c.* Porque falta la materia de este Sacra-  
mento, que son los peccados confessados, y se-  
ria Sacrilegio, si no con la Absolucion de pre-  
cativa, diziédo. *Miscreatur tui, vel rugiri, omni  
potens Deus &c.* Lo qual guarden, sopena de  
vn Dicado.

**L**OS RECTORES, y Beneficiados, el tiépo q es-  
tuviere ocupados en cōfessar, y admini-  
strar Sacramentos, seá auidos por presentes  
en qualquier oficio a que esten obligados  
asistir (quedado en su fuerça, quanto a esto)  
les statutos de nuestra yglesia cathedral.

**L**OS RECTORES de todos los lugares de stenu-  
istro Arçobispado, tégá mucho cuidado  
q los pobres niendicantes, q se hallaren en sus  
Parrochias la Quaresma y pasqua de Resurre-  
ctio se cōfieslen, y coinulgue, como son obli-  
gados, y los q no lo vuieren hecho para el Do-  
mingo de Quasimodo no les cōfíetan pedir li-  
mosna, y amonesten al pueblo q no se la den.

**P**OR QUE LOS CONFESORES, para confus Peni-  
tentes, tienen officio de Doctores y de Me-  
dicos, y de Luezcs, y les han de enseñar a Con-  
fessar, si no los sabē, y les han de dar a conoscer.

## CONSTITUCIONES.

sus culpas, y la grauedad de llas, y el caminho  
del cielo, y han de curar las llagas de los pec-  
cados, con eauterios de Penitencia, y otros re-  
medios preservatiuos. Y han de sentenciar su  
causa, o absoluendolos de los peccados, o re-  
teniendoles. Les encargamos quanto pode-  
mos, que para cumplir bien con todos estos offi-  
cios se ayuden de nuestro Señor, con cõtinua  
oracion. Y que tengan libros los que señala-  
mos en el titulo del officio del Rector. Y q̄ los  
lean y estudien con cuidados, informandose  
en los casos dubdosos, de personas doctas, y q̄  
oyan con reposo a sus Penitentes, y hagā este  
officio solamente por seruir a Dios nuestro  
Señor, sin otros respectos humanos, cōsiderā  
dolo mucho que ha fiado dellos, y la estrecha  
quenta que les ha de pedir, y que no se podrá  
escusar, diciendo que no tuvieron talento pa-  
ra esto, porque se les dira. *Si Talentum non habe-  
bas, quare ad negociadum venisti.*

15 **L**os Rectores, y Confesores de este nuestro  
Arçobispado, esten muy recatados, y con  
múcho cuidado de guardar el secreto de la  
cōfessiō, y en ningū caso, y por ninguna via re-  
uelé los peccados q̄ en ella vuiere oydo. Y quā  
do fuere necesario cōsultar sobre alguno de  
llos, lo hagā cō discreciō, sin q̄ se pueda venir  
en

en noticia de la persona suya e pñeder q se hany  
do en confessón, diziédo. Si esto o el otro aca  
cescisse, &c. Lo qual todo cumplido, se opena de sus  
expensiones de beneficio, y priuacion de Beneficio,  
y de las demás penas en derecho establecidas  
das quales mandaremos executar con todor i-  
gor en las personas que lo contrario hizieren.

### Casos referuados al Prelado

1. Absolucion de excomunión mayor.
2. Dispensación de Votos y Juramentos.
3. Quebrantamiento de la inmunidad y li-  
bertad Ecclesiastica que le tienen.
4. Poner manos violentas en Clerigo, quan-  
do no es referuado al Papa.
5. Perjurio en Juicio, y falsear Scripturas, en  
perjuicio del Próximo.
6. Restitucion de bienes inciertos, de quatro  
Ducados arriba.
7. Retención de Diezmos y Primicias.
8. Matrimonio Clandestino.
9. Blasphemía publica, reo y tal, por escrito.
10. Hechiceria, o encantamientos.
11. Homicidio voluntario perpetrado.
12. Conocer carnalmente Monja professa.
13. Incesto a donde ay affinidad, o parentes-  
cico, dirima Matrimonio.
14. Casarse con hermano.

## CONSTITUCIONES.

14. Sodoma, y Bestialidad.

15. Incendio en ocho adrede, y de propósito.

C O M E T I Ó D E E L P R E L A D O A A L G U N O F U S C A S O S S E  
C O N T I E D A S E R E X C E P T A D O S D O S O C H O P R O M E R O S  
D E E L S O S , S I N O S E E X P R E S S A R E N E N L A C O M I S S I Ó N

16. A D U I R T Á L O S C O N F E S S O R E S , q el que hizo vo  
d o s i m p l e d e C a s t i d a d , y d e s p u e s s e c a s o y  
el que siendo casado conosce aparente de su  
m u g e r , d e n t r o d e s q u a r t o g r a d o , o l a m u g e r a  
p a r i e n t e d e s u m a r i d o , n o p a d e n p e d i r e l d e  
b i t o c o n i u g a b ; s i n d i s p e n s a c i ó n . E n e s t o s c á s o s  
c o n s u l t a n a l P r e l a d o p a r a q d i s p e n s e , q u a n d o  
p o r d e r e c h o l e e s p e r m i t i d o d o t o t a m o d

17. P O R E L C O N C I D I O D E T R E V O T O , s e d a f a c u l t a d e  
S e s s i o n . 2 4 C a p . 6 : l o s P r e l a d o s , q p u e d a d i s p e n s a r , d e n f o r o c o n -  
c i e n c i a , e n l a i r r e g u l a r i d a d y s u s p e n s i o n s , q u a n  
d o p r o u i n o d e p e c c a d o o c c u l t o ; e x c e p t o l a q  
p r o u i n e d e H o m i c i d i o v o l u t a r i o , y l a s q u e  
e s t a n d e d u c i d a s e n e l F u e r o c o n t e n c i o l o . Y  
p a r a q p u e d a a b s o l u e r d e l o s p e c c a d o s o c c u l -  
t o s ( a u n q u e s e a n r e s e r v a d o s a l a s e c u d a A p o s t o l a  
l i c a , ) a q u a l e s q u i e r s u b d i t o s s u y o s e n s u D i o c e -  
s i , e n e l f u e r o d e l a c o m i s i c a c i o n .

26. Del Sacramento de la

E s t r e m a V n c i o n .

1. M a n d a m o s a d o s A r c i p r e s t e s , d e e s t e n u -  
e s t r o A r c o b i s p a d o , q e n c a d a v n A n o , d e s

de el dia del Jueves Santo en q se consagra el  
 Olio y Chrisma, y cesara el uso del viejo y hasta  
 quinze dias primeros siguiétes, végase o embié  
 Clerigo de Ordén sacro a esta Ciudad, y lleue  
 Olio y Chrisma, y el Olio de los enfermos pa  
 ra todo su partido lo qualles dará en la Sacri  
 stia desta nra Sra Santísima yglesia soperia de dos du  
 cados al Arcipreste q no viniere o embiare la  
 tercia parte para los Sacristanes de la ditta  
 sancta yglesia; a los quales mandamos que  
 tengan un Libro adonde assienten todos los  
 que vinieren, o embiaren por ello, para que  
 nos conste los que fueren negligentes, para q  
 podamos mandar executar en ellos la dicha  
 pena y que no los den si no a Clerigo de or  
 dén sacro que végan del dicho Arciprestazgo,  
 y en Válhos, o Ampollas limpios, y decentes,  
 porque nos han informado que los fuele re  
 cibir algú Clerigo de esta ciudad y darlos a un  
 lego q los lleve. Ya los Rectores de cada parti  
 do, mandamos q dentro de otros seys dias vayá  
 o bien Clerigo de Ordén sacro al Arcipreste,  
 por los dichos Olios, soperia de trezicatos ma  
 rauedis, la tercia parte para el Arcipreste, al  
 qual mandamos q ansí mesmo tenga un libro,  
 adónde assiente los Rectores q fuere por los di  
 chos Santos Olios. Ya nuestros Visitadores,

C O N S T I T U C I O N E S.

que visiten este libro de los que lo llenaron mandamos que se lleve con la reverencia que conviene y que si hizieren noche en el camino los pongan en la yglesia, estando cerca y allí estén de noche, y tabien le haga esto que quisiere, y esto viene en la pofada. Ni que el Arcipreste, no lo de si no en la yglesia, y sobre la Pila, y que al tiempo que lo ha de dar, no se absente de ella, y si se absiente dexa Clerigo que lo de sola dicha pena. Y a los Rectores, que en ninguna manera lo tengan en sus casas, si no en la yglesia guardado, tras llave, la qual no fieran de ningú lego, si no por su persona y rá a sacar los de su lugar, quando fuere menester, sola dicha pena. Y mandamos a la persona que tuviere cargo de darlo en esta nuestra yglesia, que no rescriba cosa alguna por dario. Y el Arcipreste aura vís Real de cada yglesia, por el trabajo y coste q̄ ha de hacer ballevarlo o cambiálo por ello. Los Rectores, tengan cuenta con saciar el

<sup>2</sup> Olio Cathecumenorum, y infirmorum, y la Chrismá amenundo, y siempre en menor cantidad de la que tiene, echando menos. A esto q̄ se ay Olio, y si sobrare Olio, y Chrismá auejo, quādo viniere el nucuo, derrame se en la Pila del Baptismo, o que se calla. Y advertimosles, que desde el Lucas de la xema en adelante

no han de vsar de la Chrisma, ni Olio Cathecumeno rū enl Baptismo, si las penas en derocho statuydas, ni para poner en el agua de la Pila en Sabado de Pasqua de Resurrección, si no aguardará al nueuo, como se aduierte en el Manual. Mas bié permitimos q si acaesciere estar algun enfermo en peligro de muerte antes que se trayga el *Oleum infirmorum* nueuo, que en tal caso le puedan dar la Sacra Vnction con el viejo: que para este efecto se podra guardar hasta que venga el nueuo.

**E**n cargamos mucho a las personas a cuyo cargo estuuiere el enfermo, que con tiepo auisen al Rector sin aguardar que el enfermo llegue en tanto extremo, que no entienda o sienta el Sacramento que recibe, si no a tiepo que pueda resceuirlo con deuocion. Porq aunque aya de viuir, le apruechara tā bien para a leuacion, y mejoría del cuerpo.

**Q**uanto a la edad que han de tener los que han de rescebir este Sancto Sacramento la regla sea, que a los que se da el Sanctissimo Sacramento de la Eucaristia, se les de tā bien este de la extrema, o Sacra Vnction.

## Del Sacramēto de la Ordē

El San-

## CONSTITUCIONES.

- Sel. 23. Ca. 4.*
- 1 **E**L Sancto Cōcilio de Trento, decreto que ninguno se ordenasse de prima Corona, que no vuiesse rescibido el Sancto Sacramen-  
to de la Confirmacion, y q̄ no sepa la Doctrina christiana, y leer y escreuir, y de quien aya probable coniectura que quiere seruir anuestro Señor, en el estado Ecclesiastico, y ha de ser nascido de legitimo Matrimonio.
  - 2 **Y**Que los que sean de ordenar de Ordenes menores, traygā testimonio de sus costú-  
bres, del Rector de la Parrochia, y del Mae-  
stro que les enseña, y entiendan por lo menos la lengua Latina, y den esperanza de que serán dignos de ser promouidos a mayores orde-  
nes, y se ordenen por interculos de tiempo en los quales exerciten la orden que vuieren res-  
cebido en la yglesia, para la qual fueron orde-  
nados, y ansí subá de grado en grado mostrando su virtud, con el buen exéplo, y continuo seruicio de la yglesia. Y no sean admitidos a Ordē Sacro, hasta que pase vn Año, desde el postrero grado de las menores si la necesidad o utilidad de la yglesia no lo demanda, a pa-  
recer del Ordinario.
  - 3 **Y**Que los q̄ se vuiere de ordenar de Orden Sacro, parezcan vn mes antes, ante el Pre-  
lado, por comissiō, para q̄ el Retor, o otra per-  
sona

sonal los amoneste publicamente en la yglesia  
y haga informacion de su legitimidad, edad  
y costumbres, y vida, y la cambié al Prelado.

**Y** Que ninguno sea admitido, que no sea <sup>4</sup>  
util, o necessario a las yglesias, y que se de  
pote para la yglesia q el escogiere en la qual  
exercite sus Ordenes, y della no se mude, sin  
licencia del Prelado.

**Y** Que el que se ha de admitir al Sacro sub- <sup>5</sup>  
diachonato, entre en veinte y dos Años,  
y el Diachono, en veinte y tres, y al Presbrite  
ro en los veinte y cinco, aunque sean regula-  
res.

**Y** Que tengan buen testimonio de su vida y <sup>6</sup>  
costumbres, y esten prouados en el ejercicio  
de las Ordenes menores, y sepan lo que es  
necessario para exercitar sus Ordenes, y que  
aya un Año de interualo étre el Subdiachona-  
to, y Diachonato, y étre el Diachonato y Pres-  
biterato, en el qual tiempo exercité las dichas  
Ordenes (si otra cosa no nos pareciese, por  
la necesidad, y utilidad de la yglesia.) **Y**  
que para ser admitidos a la Orden Presbi-  
teral, se aya exercitado en la de Diachona-  
to. **Y** sea suficiente para enseñar al Pue-  
blo lo que es necesario saber todos para fal-  
uarse, y para administrar los Sacramentos.

Lo

## C O N S T I T U C I O N E S.

Lo qual todo mādamos q se guarde y cūpla.

7 **M** Andamos que para cada vno de las Ordenes mayores (por comission nuestra o de nuestro Prouisor,) se publiquen en las yglesias los que se vuieren de ordenar, por la orden que nos mandaremos poner, al fin de estas nuestras Constituciones, para que si algunos supieren algun impedimento, o falta, la digan y el comissario hara la informacion de su vida y costúbres. Y para el Diachonato, de su edad, legitimidad, y del patrimonio q tienen (auiendo se de ordenar atitulo del) sobre lo qual les encargamos las consciéncias, y darles han vna cedula firmada de su nombre como fueron amonestados en las yglesias.

8 **S** Erā examinados por la persona, o personas q nos nombraremos, a las quales mādamos, y encargamos mucho la cōsciencia, no admitan a Orden a ninguna persona que no tuuiere las qualidades dichas, y entera sufficiēcia. Y que de ningun ordenado, rescribā presente, o dadiua alguna, sopena de veynてducados a cada vno de los Examinadores, y el Secretario, o Notario de las Ordenes, no criua en el Cathalago dellas, si no a los que tra xeré cedula de los dichos Examinadores, como estan approuados, y admitidos. Y lomisimo

mo a los estrangeros, que traxeren Reuerendas de sus Prelados, las quales examinará los dichos Examinadores. Y si les pareciese a los mismos Ordenantes que las traen, si no tuieren entera satisfacion de su sufficiencia.

**L**As ynformaciones que han de hacer, de *Moribus & vita*, conforme a lo decretado en el dicho Sancto Concilio de Trento, y las Scripturas de Patrimonio, y otros cualesquier recaudos, a cuyo titulo se ordenaren, quedan en poder del Notario, ante quien passaré las dichas Ordenes. El qual tenga dos libros, y en ellos assentara el Dia, Mes, y Año, el nombre de los Ordenados, y de sus Padres, y naturaleza, y yglesia dode se hicieren las Ordenes, y Testigos, y a cuyo titulo se ordenaren, y lo firmara de su nombre, juntamente con los Examinadores. Y el uno tendra en su poder, y el otro se pondra en el Archiuo de las Scripturas desta nuestra Sancta Yglesia. Y muerto el dicho Notario, quede el dicho libro al Successor en el officio. Y en el tambien assentara las Reuerendas que se dieren, con la razon de ellas.

**A**DVERTIMOS a los dichos Examinadores, no admitan Reuerendas de Cabildos, se deuacante, dentro del Año, si no fuere confor-

# CONSTITUCIONES.

me a lo decretado en el Sancto Concilio de Trento, Y quando las admitieren, examinen a los que las traen, y no siendo abiles, sean repelidos.

## 28 Del Sacramento del Matrimonio.

*Sessio. 24 Cap. I.* **E**L Sacramento del Matrimonio, se ha de hacer por el proprio Rector, o otro Sacerdote, con licencia del Rector, o del Ordinario, y presentes dos otros testigos. Y si alguno atentare contraer sin esto aunque sea en la plaza, y publicamente el matrimonio, es irrito, y ninguno (como el Sancto Concilio lo dispone) y los contrayentes, y las personas que se hallaren presentes, incurran en las penas por derecho estatuydas.

*Sess. 24 Cap. I.* **M**andamos, que los Rectores, y otros Clerigos, con su licencia, no casen persona alguna sin preceder las amonestaciones, por el orden contenido en el Sancto Cōcilio de Tréto haciendo las en tres dias de fiesta, en la Parroquia, despues del offertorio de la missa mayor, sopena de suspension de officio Sacerdotal, y de

de priuacion de beneficio, y de las de mas penas que a nuestros juezes paresciere. Y q̄ nin gun Rector las haga sin que primero se informe de los mismos contrayentes que se quiere casar, o se le trayga testimonio de su voluntad, si viuieren en otro pueblo. Y exhortamos a los que contraxeren matrimonio, no morē juntos, antes de resccbir las bendiciones de la yglesia, y deslo tengan los Rectores cuydo. Y ansi mismo les encargamos, que antes que contraygan matrimonio ( o alomenos tres dias antes que se junten ) se confieslen, y resciban el sancto Sacramento del altar, como lo dispone todo el sancto Concilio de Tri<sup>e</sup>to.

S. f. 24.  
Cap. 1.

**A** Nsi mismo, mandamos sopena de excomunion, y de dos dueados, a cada vno de los contrayentes, que los que estuiieren desposados, se velen dentro de seys meses, desde el dia que se desposaren, con apercibimiento que passado el dicho termino, los denunciaran en sus parrochias por publicos excomulgados.

3

**S**i alguna , o algunas personas estrangeras, quisieren casarse , en algun lugar de este nuestro Arçobispado , en ninguna manera los Rectores , o otro qualquier

4

D 2 Cle

## CONSTITUCIONES.

Clerigo consu licencia, los despose, sin q pri  
mero lleué licencia nuestra, o de nuestro Pro  
uisor por scripto. La qual el dicho Pruisor  
dara, precediendo informacion bastante, de  
personas que los conozcā de diez años a tras  
que son libres y sin otro impedimento, para  
contraer, y conjuramento de las partes, q no  
son casados, ni han hecho votode Religion,  
o Castidad. Saluo, si atenta laedad, y calidad  
de los contrayentes no pareciese bastar pro  
uancia de menos tiempo, o que se requiera de  
mas, o ser necesario que nuestro Pruisor de  
Requisitoria para los lugares donde son natu  
rales, para que se haga, y embie ante el infor  
macion como son libres, y testimonio de las  
Amonestaciones, conforme a lo que prouee  
y manda el Sancto Concilio de Trento, sope  
na a los Rectores, o otro Clerigo que lo con  
trario hiziere, de ocho ducados por cada vez.

Por que algunos naturales de este nuestro  
Arçobispado, porque no los quieren casar  
sus Rectores por algun impedimento que en  
tre ellos ay, se suelen passar a viuir aotras Feli  
gresias, a dôde no se sabe el dicho impedimé  
to para effectuar el dicho Matrimonio: man  
damos a los Rectores, sopena de ocho Du  
cados, que no casen alos que de poco tiempo  
atras

atras, vuieré venido a sus Feligresias, sin que primero se hagan las amonestaciones en las parrochias a donde antes viutan.

**L**as amonestaciones hagan los Rectores, y ningun Rector las admita sin que vengan firmadas del Rector que las hizo. Y todos los que supieren algun impedimento, sopena de excomunion mayor (en la qual incurran lo contrario haciendo) le manifiesten al Rector antes que se haga el casamiento.

**Q**ualequier personas que trataren de casarse, aunque de ellos se ayan dado palabras de futuro, o sus padres, o otras personas por ellos, o se ayan embiado joyas, o otras prendas de ello, no se junten carnalmente, antes que preceda verdadero Matrimonio de presente, en la forma arriba declarada, y tengan desto mucho cuidado los Rectores.

**E**l Rector, o Clerigo, que sin licencia del proprio Rector, casare los parrochianos agenos, o los velare, pague vn Marco de Plata de pena, y en ambos casos este suspenso, hasta que el Ordinario del Rector, a quien pertenezca celebrar el dicho matrimonio, y *Sessio. 24.* dar las dichas bendiciones, le absuelva, co- *Cap. I.* mo esta decretado en el Sancto Concilio de *Ibi* quedó Trento.

D 3      Los rroches.      si quispa-

## CONSTITUCIONES.

9. **L**os Rectores, no casen á persona alguna q̄ no sepa la Doctrina Christiana, ni la refu-  
ban por Céspadre o Comadre, en el Sacramento  
del Baptismo, s'opena de vn Ducado por cada  
vez que lo contrario hizieren.
10. **E**l tiempo que la Santa Yglesia prohibe las  
Velaciones, es desde el primero Domingo  
de Aduiento, hasta el dia de los Reyes y  
desde el Miércoles de la Ceniza, hasta la Octa-  
*Sessio. 24.* ua de Pascua de Resurrección inclusue, con-  
forme al Sancto Concilio de Trento. Manda  
*Capit. 10.* mos a los Rectores, que quinze dias antes q̄ se  
cierren las dichas Velaciones, avisen dello  
en la yglesia vn dia de fiesta, s'opena de seys Re-  
ales. Y pues el Sacramento del matrimonio  
es cosa tan sancta, encárguen los Rectores, a  
sus feligreses que lo celebren con mucha mo-  
destia y honestidad, como allí lo manda el Sa-  
cto Concilio.
11. **L**os Biudos que se casaren, no lleuen á sus  
mujeres á sus casas, sin que se les diga vna  
Misa, conforme al Manual, antes que se jun-  
ten y estéselas diga estando abiertas las Ve-  
*Sessio. 24.* laciones, y no cerradas.
12. **A**duiertan los Rectores, q̄e conforme al  
*Proprius* Sancto Concilio de Trento, y declaració  
*Motus.* del, por propios Motus de Pio Papa quin-  
*Pij. V.* to

to, de felice recordacion la cognacion spiritual que agora impide y dirime el Matrimonio , solamente se contrae enel Baptismo, y Confirmacion, entre el que Baptiza, o Confirma y el Baptizado , o Confirmado , y sus padres, y entre los padrinos y el confirmado, o baptizado y sus padres , aunque se aya celebrado el Baptismo, antes de la publicaciõ del Concilio, y que no se comunica del marido que fue padrino á la muger que no fue madrina, ni de la muger que fue madrina al marido que no fue padrino. Y que la affinidad cõtrayda por fornicacion, agora solamente impide y dirime el matrimonio, dentro del segundo grado, aunque se aya contraydo la dicha affinidad, antes de la dicha publicacion del Sancto Concilio.

**Q**uando los Rectores amonestaren a algunos para casar . aduiertan á sus feligreses los impedimentos que impiden y dirimen el Matrimonio , y especialmente de él de la affinidad que se contrae por fornicacion, el qual dentro del segundo grado impide y dirime el Matrimonio. Y quando se suriere y les pareciere que contiene , avisaran de esto a los que se quisieren casar antes q̄ hagan las di-

## C O N S T I T U C I O N E S.

dichas amonestaciones, y que si se casan auiendo el dicho impedimento, el matrimonio sera ninguno,

**14**  
*Sessio. 24 Cap. 3.* **E**n Nel Sancto Concilio de Trento se decreto, que la publica honestidad que nasce de los desposorios de futuro, que no son validos ni impida, ni dirima el Matrimonio. Y quando nasce de los desposorios de futuro validos solamente impida en el primero grado. Y Pio Papa quinto, de foelice recordaciō, en vn proprio motu declaro, que el dicho decreto, no se extiende a la publica honestidad, que nasce del Matrimonio de presente rato, y no consumado, y que esta impide y dirime el matrimonio, dentro del quarto grado, conforme ade recho.

## 26 Del officio del Prouisor, y Juezes.

**N**uestro Prouisor y Juezes, vſen bien, fiel y diligentemente de sus officios, procurando el seruicio de nuestro ſeñor, y haciendo juſticia a las partes. Hagan juramento en manos de nuestro Secretario, de guardar y cumplir lo ſuſo dicho, y estas nuestras Cōſtituciones,

nes, y que defenderan la jurisdiccion Ecclesiastica, y la immunidad de las yglesias, y sus ministros.

**H**Arán Audiencia el Martes , y Sabado de cada semana, a la mañana, de ocho a nueve en el Verano y de nueve a diez en el Invierno y quando fueren a hacerla, acompañenle desde su aposento todos los officiales de nuestra Audiencia, sopena de medio real a cada uno que faltare.

**P**uedan conocer como nuestros subdelegados, de todas las causas que por el Sancto Concilio de Trento somos delegados de la Sede Apostolica, sino fueren delegadas a sola nuestra persona.

**N**olleuan mas derechos de los que en el Aranzel deste nuestro Arçobispado estan tassados, ni rescebiran de las personas que litigaren, o se espera que han de litigar ante ellos, ni de sus officiales, dadiua, ni presente, aunque sean cosas de comer, sopena de que lo restituyan con el dobló.

**N**o cometeran las causas matrimoniales, ni examinacion de los testigos en ellas presentados, a otra persona alguna, y en las causas leves, no resciban escriptos y determinas suminariamente.

## CONSTITUCIONES

- 6 **P**recurarán en quanto fuere posible, que contra los culpados de un mismo delicto, no se haga mas de un Proceso.
- 7 **N**o darán comisiones generales, para hacer informaciones de delitos, ni mandamientos en blanco.
- 8 **N**o consentan que los Notarios lleven al Reo derechos algunos de las escripturas y procesos fiscales, por la parte del Fiscal, si no es auiendo condenación de costas, y esto despues de la sentencia, y cobren lo del Reo condenado en ellas. Y no auiendo la tal condenación, lo han de hacer gratis, por razon de sus oficios; lo qual hagan sopena de pagar lo con el doble.
- 9 **N**o den por ratificados los testigos, en las causas en que entendieren ha de auer pena corporal o penitencia publica, aun que las partes quieran sopena, que siendo menester se ratifiquen a su costa.
- 10 **T**engan especial cuidado de castigar los peccados publicos, jüegos, amancebamientos, blasphemias, usuras, y otros semejantes. Y los Rectores de las parrochias desta ciudad, por sus personas en fin de cada mes, y los de todo el Arzobispado, en fin de cada dos meses, los Arciprestes en fin de cada tres, de palabra

bra, o por scripto, les den noticia de lo que  
vuiere que corregir, y de los remedios que  
han vsado para ello, con su Parecer, para q  
con mas facilidad administren justicia. Y pa-  
ra esto tengan vn libro a donde assienten los  
ausos que de estos casos se les dieren.

**Y** Tengan otro libro en que hagan memo-

ria de las causas fiscales, y en s̄a decada-  
mes, por el pidan cuenta a los Notarios y Fi-  
cales de las diligencias que en elles se han he-  
cho, y del estado que tienen, y prueban en ca-  
da uno de los tales negocios lo que conuen ga  
castigando, y reprehendiendo los descuidos  
y de dos a dos meses, nos den quēntalos di-  
chos Prouisores por el mismo libro de lo que  
se vuiere hecho, y dexado de hazer, y firmare  
mos nos la razon que de ello se nos diere. Y este  
libro estē en poder de los dichos Prouisores, y  
Iuezes, y tengan cuidado de instar al Fiscal  
fenezca y acabe los negocios que se siguen en  
grado de apelacion.

**L**os Iuezes, no rescriban en su poder las penas  
nao de camara, ni de obras pias, si no entre-  
guens cal Notario de la causa, el qual dentro  
de un dia las entregue al Receptor, le paga de  
el dobló, y escrivirlas a en el libro del dicho

Recep-

# CONSTITUCIONES.

tener noticia de los Rectores, y Clerigos que  
ay en cada Arciprestazgo,

18 **L**as acusaciones criminales, que se pusieren  
contra Clerigos de Orden Sacro, manda-  
mos se traten y sentencien con todo secreto  
y decencia, qual cōviene al abito Sacerdotal.

## 26 Del officio de los

### Fiscales,

1 **L**os Fiscales de nuestras Audiencias, juren  
al tiépo que fueron recibidos, en manos  
de nuestro Secretario, que en todo guardará  
fidelidad a nos, y miraran el seruicio de nues-  
tro Señor, y prouecho de las animas; y de-  
fenderán la libertad e inmunidad de las igle-  
sias y su hacienda, y ministros, proseguirán  
nuestras causas, alegaran y defenderán nues-  
tra Justicia y derechos, y procuraran para  
ello todas las prouanças y testigos que pudiesen auer, y antes de esto, no vsen el officio.

2 **H**ané de informar de los Rectores de las  
Parrochias deste nuestro Arçobispado,  
de los q eståen peccados publicos, Vsureros,  
Logreros, Casados dos veces, apartados del  
matrimonio, Iugadores, Tablajeros, Blasphe-  
mos, Renegadores, Excomulgados, Inmuni-  
da

dades, Sacrilegios; y de los Rectores que no residen en sus Beneficios, y otros negocios q̄ conciernen a sus oficios, y delinquentes, de quien puedan conocer nuestros Iueces y hacer memoria dellos, en vn libro que para esto terna, y denunciarlos, y seguir sus causas, y cada noche veran en que estado estan. Y hará memoria en vn Papel, de las diligencias que han de hacer otrodia: y estas causas las seguirán con mas cuidado que otras, y en fin de cada mes dará quenta a nuestro Prouisor, y Iuezes de lo hecho enellas, y del estado de los Processos. Y harán lo que les encargaren enellas para lo de adelante, y firmenlo de sus nōbres los Iuezes en los libros de los Fiscales, en fin de cada mes. Y dello tengan cuidado los dichos Fiscales, sopena de seys Reales, por cada uno de los Meses que faltaren.

**H**A detener quēta con los sentenciados q̄ reinciden, por el libro adonde se asientan los q̄ son castigados y hazerles executar las penas y q̄ se cíplalo proueydo en las visitas, y si se vuiere appellado de alguna sentencia de peccado, o de las causas cōtenidas en la Constitución antes desta procuré q̄ se siga y fenezca y dé noticia de loq̄ para este effeto sea mandar q̄ se prouea de nuestra cámara, q̄ diligencias que

## CONSTITUCIONES.

que conuega hacerse, para que la appelaçion no sea preuilegio de los tales peccados, y ofensas de nuestro Señor, porq las mādaremos hazer. Y desto como de lo de más, dará los dichos Fiscales cuenta, sola dicha pena.

4 **A** Viendo nuestros Fiscales comiençado alguna causa de officio, no la dexen sin licencia de nuestros Juezes, ni dissimulen, ni se cōcierten, ni hagā en ella colusion, ni otro algú genero de preuarreacion, sopena de veynte Ducados. Y si la causa lo requiere, les castigaremos mas rigurosamente.

5 **N** O se cōcierten, dírcete, o indírcete, en las causas que acusaren, o denunciaren, ni en otra alguna, o en las que se espera que ha de entender. Ni dexen de alegar lo que pertenece a los negocios, por dadiuas; ni otros respectos, sopena que lo que ánsi se hiziere, sea en sininguno, y de boluer lo que viueré recibido con el quatrotanto, la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera, priuados de officios de más de las dichas penas, y otras en que segun el caso puedan ser castigados arbitrariamente.

6 **N** O resciban dadiuas, ni presentes, ni coches, aunque seā cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan que es para en-  
cuen-

cuenta de sus derechos de persona alguna, ni  
traten en comprar ni vender cō los pleytes an-  
tes, ni con los que se espera prouablemente q̄  
traeran pleito, ni se siruan dellos en sus ha-  
ziendas, so pena de lo pagar con el doble.

**E**N los casos que les fueren denunciados, no 7  
acusen, sin que primero el Delator ayada-  
do sufficiente caucion, y siendo pobre la que  
mas comodamente pudiere, de que pagara  
todas las costas, y danos que se recrescieren.  
y sin darla, nose a el Reco citado so pena que pa-  
guen ellos las costas y daños. Y si el delicto no  
se probare, y el Delator no tuviere justa au-  
sa, sea condenado en las costas, y las demás pe-  
nas en derecho establecidas. Pero en los ca-  
sos que se les diere aviso de los delictos, y se  
les señalen testigos, o dixeren que ay publi-  
cidad en el barrio, sean obligados a inquirir  
y hacer diligencias, para que se remedie, aun  
que nose les de caucion, ni el que les auſa lo  
quiere seguir.

**Q**Uando sedieren capitulos, contra algu- 8  
na persona de este nuestro Arçobispado,  
si no estuviieren firmados, ni se supiere quien  
los dio y traxeren testigos señalados, y las co-  
sas q̄ en ellos se cōtienen fueren graues, y que  
conuenga al seruicio de nuestro señor, y al bié

## CONSTITUCIONES.

publico, que se retiendien seguir las hâs auisan do primero dello a nos, o a nuestro Procuror y sabiendo quien las dio, obliguese, y de fian cas abonadas que pagará todas las costas que en su proceso se fizieren, si no se probare, y mas sea castigado en los casos, y como el calumioso acusador lo deseue, y puede ser!

9 **S**in que tengan informacion, o precedan la famili notoria, no pongan acusacion, ni hagan denuncia contra Clerigo de Ordene Sacro ni contra otra persona. Y quando la pusiieren juren que no lo hacen de malicia. Y si acusaren con malicia o calumnia, falsamente, y se aueriguare, paguen las costas, y sean castigados arbitrariamente.

10 **P**ongan las acusaciones y pidan lo que conviniere a su officio por scripto. Y los Notarios no les reciban sus autos, ni pedimientos de otra manera, sopena de seys Reales a cada uno de los que lo contrario hizieren, para los presos de nuestra Carcel.

11 **Q**uando el Reo, de mas de la pena, fuere condenado en costas, en las causas fiscales, tassen se le al Fiscal los derechos, y paguelos el condenado en cillas, conforme a la tassacion de su Arázel, y firme lo que recibe, y no lo lleve de otra manera.

Los

**L**os negocios Fiscales en que las partes fueren dadas en fiado, los sigan y senezca a pena de quatro Reales por cada uno. Y si da dala sentencia se dieren en fiado, procuren q se cumpla el tenor della, y que se depositen las penas applicadas a obras pias, o a la camara. 12  
**N**o se entremetan en los negocios que faren propios de partes, si no fuere quando a ellos nuestros jueces les mandaren asimismo a ellos, pidan restituciones. Y den orden a otras causas de su officio, y sen de diligencias y licitas a pena de quatro Reales por cada vez que lo hizieren. 13

**T**engan cuidado en los pleitos de officio, de dar memoria a nuestros Procuradores y jueces de los testigos que viieren de presentar contra los Regos, para que el haga librarnlo que fuere necesario para traerlos. 14

**T**raydas las probanzas y ratificaciones en los negocios de officio, y can las nuestros Fiscales, y den orden como se ratiñiquen los que faltaren, y se hagan las demas diligencias q que les pareceren q por derecho ordinario se puedan hacer a pena de quatro Reales por cada

## CONSTITUCIONES.

cada vez que lo dexaren de hacer; y no concluyan la causa con sola la summaria informacion en las causas que los testigos no se puedan dar por ratificados, por que en ellas haya de auer pena corporal.

16. **H**A n de asistir a todas las audiencias publicas, so pena de dos Reales, por la que falta ren, y para ausentarse ha de auer licencia de nuestro Provisor, o juezes y no podran dexar substituto, y si lo vuiere de auer, ha de ser con approbacion de nuestros Proviseores, o para los negocios que se vuieren de hacer fuera de la Ciudad, que para estos podran substituir su poder.

17. **E**N los negocios que se vuieren seguido de oficio, ante los juezes inferiores, y se apelare de interlocutoria, o diffinitiva, y ellos embiare en causa y razon, y los autos del proceso nuestros fiscales asistan por la ejecucion de la justicia Ecclesiastica, y tomen la voz de el pleyto, y ayan en estos lo que como abogados les pertenezcieren de la parte que fuere condenada en costas, y no en otra manera.

18. **L**OS negocios de que nuestros juezes les dieren noticia, sean obligados, dentro de tercero dia, a los assentar en su libro, y poner de ellos acusacion, o hacer denunciaciiones; y seguir

uir los de alli adelante, como por estas Constituciones se les manda, so las penas enella contenidas.

**Q**uando nuestros Fiscales vuieren de acusar a alguna persona, sean obligados a le poner acusacion, dentro de tercero dia, despues que estuviere presente el Reo. Y lo contrario haciendo, mandamos que este a costa de los Fiscales. <sup>19</sup>

## 26 Del officio de los Notarios.

**C**onformando nos con lo decretado en el Saneto Concilio de Trento, mandamos <sup>1</sup> Scf. 22. que ningun Notario ( aunque sea publico ) <sup>Capit. 10.</sup> use su officio en este nuestro Arçobispado sin ser examinado, y approbado por nos, o nuestros Prouisor, o juezes.

**L**os Notarios y Receptores de nuestra Audiencia, antes de ser rescebidos, juren de guardar fidelidad y obediencia a nos, y a nuestros Prouisor y juezes, y de cumplir lo dispuesto por estas nuestras constituciones, que a ellos tocaren, y de guardar el Aranzel de sus officios. Y assistiran con nuestros juezes el tiempo que fuere necesario para buen despacho de los negocios. <sup>2</sup>

## C O N S T I T U C I O N E S.

- 3 **T**engan secretas las sentencias, desde que se acordaré por nuestros juezes, hasta que se pronuncien, y escriuanlas por sus personas sopena q por nuestros juezes sean castigados.
- 4 **N**o lleuen mas derechos de aquellos q nuestros juezes, o la persona q para ello estuiere diputado les tassaré, por las peticiones, autos, processos, prouanças, y escripturas, q hizieren, y ante ellos presentaren, y en cada proceso, digan lo que ilevaron, y den fe de q los assentaron en presencia de quien se los pago, y este los firme si supiere, o su procurador so pena que lo bueluan con el quatro tanto la primera vez, y la segunda doblado, la tercera parte para el denunciador.
- 5 **Q**uando ante los Notarios de nuestra Audiencia se despacharen algunos negocios que se comenzaron por visita, cobren los derechos de Visitador, y su Notario, y dense los dentro de vn dia que vinieren de ella, so pena de los pagar con el dobro.
- 6 **N**uestros notarios, no rescriban en depósito penas, ni otros qlesquier depositos, q por nros juezes se mādaré azcr so pena de quattro ducados por cadavez q lo cōtrario hizieren.
- 7 **A**Ya en nuestra Audiencia, el numero de Receptores que a nos pareciere, y estos sean

sean buenos Christianos, hóbres abiles, que tengan experiencia de negocios, y sepan examinar muy bien los testigos, de mucha legalidad, verdad, secreto y confiança. Seran examinados por nos, o nuestro Provisor, y an de ser proueydos por nuestro nombramiento, por vn año, y menos el tiempo que fuere nuestra voluntad. A los quales, quando las partes lo pidieren, o a nuestros jueces pareciere que el negocio lo requiere, se les cometan las prouanças que nuestros Notarios no pudieren hazer, y no hagan otras, si no las que nuestro Provisor y jueces les cometieren, en sumario, ni en plenario, ni hagan denunciaciōnes, en manera alguna, ni se les admitan las que hizieren, ni puedā ser ellos, ni otro por ellos delator en causa alguna. Y las probācias que hizieren no las descubran, directe, ni indirecte, hasta hecha publicaciō, y si hiziere alguna cosa cōtrala en esta constituciō, contenido, por la primera vez, sean suspendidos por medio año, y por la segunda sean priuados de officio. Y quando nuestros Visitadores visitaren en esta ciudad, o salieren alo hacer fuera, podran ser los dichos Receptores Notarios de visita, si no nos pareciere otra cosa, cada uno de los vna vez por rueda, comenzando

## C O N S T I T U C I O N E S.

desde el mas antiguo. Y ayan de salario el Año que lo fueren, lo que suelen llevar los Notarios de visita, y mas los derechos que conforme al Aranzel les pertenezcan, y los processos de visita que ante ellos passaren, luego que se acaben los entreguen a los dichos nuestros visitadores para que los tengan y guarden, por la orden que se contiene en el titulo del officio del visitador.

8. **L**Os Notarios y Receptores, de mas de examinar los testigos por sus personas, quando les fuere cometido escriuan las deposiciones de ellos por su mano, y en ninguna manera las escriuā sus criados, ni oficiales, ni se escriuā delante de ellos ni despues de ecriptas las pongan, ni tengan en parte que las puedan ver. Y hasta que se haga publicacion, las tengan encerradas, y ellos guarden la llave. Y si tuviieren impedimento de absencia, vejez, o enfermedad, o otro legitimo, porque no las puedan ellos escriuir, haganlas otro de los Notarios, o Receptores, qual eligiere el Notario impedido, y conciertense entre ellos por sus derechos. Y hechas, entreguense al Notario el original, para que las téga y guarde, en la manera arriba dicha. Lo qual cumpla, so pena de vn Ducado por la primera vez y la

y la segundados, y quinze dias de suspension  
y la tercera, quatro, y dos meses de suspensiō.

**Q**UANDO ALGUN RECEPTOR VUIERE DE SALIR A  
hacer prouança antes que se le despache  
receptoria, ni salga, jure ante el Notario del  
tal negocio, que vſará bien y fielmente, y sin  
parcialidad de aquella comiſſion, que no to-  
mara, ni llevara cosa alguna mas de sus dere-  
chos y salario, y que se ocupara lo que necesi-  
fariamente sea menester; y no mas, aunque  
sobre tiempo del que lleva señalado, y esto  
cumpla, y no resciba de las partes dadiua, ni  
de comer, ni posada, y si hiziere lo contrario  
de mas de la pena de perjuro, buelua lo con-  
otro tanto.

**N**O SEUE SALARIO POR LOS DIAS QUE SE OCUPA-  
RE EN TOMAR TESTIGOS, DENTRO DE LAS CIUDA-  
DES DONDE ESTUIERIE EL AUDIENCIA ECCLESIASTI-  
CA, SI NO FUERE NEGOCIO DE MUCHA OCCUPACIō,  
O POR INTERROGATORIOS LARGOS. Y EN ESTE CASO  
TASSENLO NUESTROS JUEZES, Y NOLLEUEN MAS DE  
LO QUE SE TASSARE, Y SUS DERECHOS SO PENA DE LOS  
VOLVER CON OTRO TANTO. Y LA TASSACION SE HAGA  
CONFORME AL ARANZEL QUE EN ESTO TRATA DE LOS  
NOTARIOS.

## CONSTITUCIONES

- 11 **Q**uando nuestros Notarios, o Receptores, pidieren derechos, digan clara y abiertamente lo que las partes les deuen, sin decir que dexen dineros para en quenta.
- 12 **N**uestros Notarios, ni Receptores, notarien en minuta, poder, ni dictio de testigo alguno, ni lo extiendan despues de auerlo una vez examinado, sopena de suspension de officio por un año por la primera vez, y por la segunda, priuacion de officio.
- 13 **N**inguno de nuestros Notarios, ni sus oficiales, ni Receptores, resciban dadibas, ni presentes, en dineros, ni joyas ni cosas de comer, de persona alguna, ni se aposenten en las casas de los que traxieren pleito, ni de sus parentes, ni coman con ellos, sopena de voluerlo que asi recibieren, con otro tanto, y sea bastante probanca, la que las leyes de estos Reynos para ello admitieren.

## Del officio de los Alguaziles, y Executores.

- 14 **N**uestros Alguaziles y Executores, no prendan a Clerigo de orden sacro, sin mandamiento

miento nuestro, o de nuestro Pruisor, o jue-  
zes Eclesiasticos, si no fuere el delicto graue,  
y tal por quien (conforme a nuestras Consti-  
tuciones) pueda ser preso, tomandole infrá-  
gante delicto, o de noche, con habito inde-  
cente, o lugar sospechoso. Y en estos casos, sié-  
do de dia, antes que le pongan en la Carcel,  
lo presenten ante nuestros Pruisores. Y si de  
noche, luego otro dia siguiente, se lo notifi-  
quen, y hagan saber: para que provean la car-  
celeria que conuenga. Y esta sin publicidad,  
ni escandalo, y de manera que no se cause in-  
famia, ni se le pongan prisiones, hasta tan-  
to que nuestros juezes lo manden; si pona de  
vn Ducado, la tercia parte para el denuncia-  
dor.

**N**uestros Executores, que saliran a hazer  
prisiones, o citaciones, o otros quales-  
quier negocios, no lleuen derechos de sayda,  
y buelta, mas que por vi camino, aun que ha-  
gan muchas prisones, o citaciones, y en di-  
versos lugares. Y nuestros Pruisores, y jilozes,  
antes q los embien, señale el tiempo q en los di-  
chos negocios se vuieren de ocupar, y a quel  
reparta pro rata, y haga assentar en cada uno  
de los mandamientos lo q vuieren de cobrar

## CONSTITUCIONES.

de cada vna de las partes, y el que cobrare mas, lo pague con el quatrotanto.

3. **T**engan diligencia en cumplir los mandamientos que se les dieré para prender, y executar, o hacer otras cosas qualesquier de su officio, sin avisar a las partes contra quiense vuire dado, ni en su cumplimiento, hagan exceso alguno, sopena de seys Reales, y mas sean castigados al albedrio de nuestros jueces.

4. **N**o tomen dadiuas, ni presentes, ni hagan molestias, ni vexaciones a los q̄ prendieren, o dexaren de prender, ni por otra cosa alguna, resciban algú genero de cohechos, sopena de quattro Ducados, y mas sean castigados a aluedrio de nuestros jueces, y contra ellos se aya por bastante prouança, la contenida en las leyes de estos Reynos, para prouar las dadiuas y presentes de los jueces.

5. **Q**uando fueren recibidos a este officio, juraran de hazer bien y fielmente, y guardar estas nuestras Constituciones, en lo que a ellos toca.

**Del officio del Nuncio.**  
Manda

**M**Andamos que aya en nuestra Audiencia un Nuncio, o Cursor, persona de buena fama, y approuacion, y conciencia, y pacifico, cuyo officio sea citar en esta ciudad y Arzobispado, y este sea creydo por su dicho, dando fe que hizo alguna citacion, y de la manera que hizo. Saluo si la parte fuere de buena opinion y credito, y dixerel lo contrario, y lo prouare, conforme a como derecho se deue prouar. Y ninguno, o otro de mas de los Notarios de nuestra Audiencia, y el dicho Nuncio pueda citar, sopena de vn Ducado, para gastos de justicia, si nuestro Prouisor nolo mandare. Y entiendase, asi en testigos como en partes.

## 26 Del officio del carcelero

**E**L Alcayde de nuestra Carcel tenga cuido que enella se diga Missa, todos los dias de Domingos y fiestas de guardar, a ora que todos la puedan oyr, y para ello, nuestro Prouisor nombre vn Capellan, el que a elle pareciere, y deseche de las penas de camaralimonia competente. Y el Alcayde tenga en vn arca los ornamentos limpios, y procure que se

## CONSTITUCIONES.

- 7
1. **S**e diga en lugar muy decente, a donde todos la puedan oyr.
2. **A** Las mugeres, tengan las apartadas de los hombres, y encerradas desuerte que no se comuniquen con ellos, y aprisione y castigue al que hallare que en esto excede.
3. **N**o consienta que los presos tengā armas offensiuas, ni defensiuas, so pena que el q las tuviere las pierda, y se vendan para los pobres de la dicha Carcel. Y si en esto fuere remiso, sea castigado segun su culpa.
4. **T**endrá siempre la Carcel limpia y cerrada y en quanto sea possibile, los presos recogidos, y no consienta entré en ella mugeres, si no fuere madre, hermana, o propria muger de algun precio, y estas hablen de la red afuera, y no en sus aposentos, si no fuese estando en ferrio, o impedido, q no pueda báxar, ni en alguna manera queden de noche con ellos, si no fuere con mucha necessidad, y licencia de nuestro Provisor, so pena de quatro Reales por cada vez que lo contrario hiziere. Y si quedare muger a dormir, la pena del Alcayde sea vn Ducado por la primera vez y por las segundados, y seys dias de Carcel, y por la tercera, priuacion de officio. Y si los presos en esto excedieren, por la primera vez dos Ducados, y la se

la segundatres, y la tercera, que sean puestos en otra Carceleria mas estrecha, y con prisones.

**P**Ara los dias q nuestros Prouisor y juzces visitaren la Carcel, el Alcay de téga vn apofento en lo mas publico y limpio della, bien adereçado con vna silla, y vna mesa bancos: y hecha lista de todos los presos nueuos y antiguos, en vn papel, dela a nuestro Prouisor, y juzces, para que por ella llamen a cada uno, y si alguno se encubriere, nuestros Notarios les den dello noticia.

**Q**Uando recibiere algun preso en la Carcel por presentacion, o prision assiente en su libro como lo recibe y se encarga del, y porque causa vino, y a cuya pedimiento, y lo mismo si se hiziere embargo de alguno que estuiere ya preso, y firme lo todo desu nombre, so pena de quatro Reales por cada vez que en esto faltare.

**N**O tome dadiuas, ni presentes, de las personas que tuuiere presos, ni los apremie en las prisiones, mas delo que deue, ni les de solturas, ni aliuios de prisiones sin mandamientos de nuestros juzces, ni les haga otras molestias ni vexaciones directe ni indirecte,

para

5

6

7

## C O N S T I T U C I O N E S.

para que se las reditman a dineros, o otras cosas, sopena de volver lo que ansi rescribiere, conelotrotanto, y prueve se esto por la orden que se contiene en las Leyes de estos Reynos.

8 **L**Os que estan, o estuiieren presos, siendo despachados y mandados librar, no sean detenidos en nuestra carcel, por los derechos, o costas de officiales, jurando ellos, y pareciendo a nuestros juezes que son pobres, y que no tienen de que pagar, suelen si no estuiieren detenidos por otra cosa. Y los Alcaydes de nuestra carcel, no les quiten prendas, ni les haga obligar, ni dar fiança, ni les hagan por los dichos derechos molestia, ni vexacion alguna, sopena de vn Ducado por cada vez que lo contrario hiziere, lo qual se cumpla ansi, aunque ayan sido presos por delitos, y desto se informen nuestros juezes, los dias que visitaren la Carcel.

9 **M**andamos, que en nuestra Carcel aya arancel de los derechos que los Alcaydes de ella han de llevar, de los presos que en ella tuvieren, y este en parte publica, y adóde todos facilmente lo puedan leer, y sea de letra clara y legible. Lo qual todo cumplan los Alcaydes sopena de dos Ducados.

Todas

**T**odas las prisiones que en qualquier mancra vuiere en nuestra Carecel, las tenga a recaudo el Alcayde de ella, y quando se encargare del oficio, las reciba por inventario, ante uno de nuestros Notarios, el mas antiguo de nuestra Audiencia, y por el mismo las entregara, quando dexe el officio. Y para esto, y que vsara su officio, bien y fielmente, y con diligencia, y que si algun daño, o riesgo viniere en las prisiones, Carecel, o processos de ella, o en alguna cantidad fuere condenado, por razó de su officio, lo pagara por su persona y bienes. Darafianças legas, llanas y abonadas que se obliguen a todo esto con el, de mancomun, y jurara esto, quando sea recibido al officio y que guardara el Aranzel, y lo contenido en estas nuestras Constituciones.

10

## De las Appelaciones.

**M**andamos a nuestro Provisor y Juez, metropolitano, que en las causas que ante ellos vinieren por appellació, guarden la manera del proceder lo decretado en el Sancto Concilio de Trento, y hagan de manera que las appelaciones, no sean priuilegio para que

Ses. 13.  
Cap. 3.  
Ses. 22.  
Cap. 7.

F los

## C O N S T I T U C I O N E S.

- 6 **E**L auto en que se otorgare, o denegare la  
appelaciō, por nuestros juezes, assiente se  
en el proceso, y firme lo de su nombre, o Ru-  
brica. Y sin testimonio de que esta otorgada,  
no se nombre juez en grado de appelacion,  
ni los juezes admitan a las partes en el dicho  
grado.
- 7 **E**N grado de appelacion no se resciba apru-  
eua, si las partes no se offrescieren aprouar  
y haciendo lo se resciba, poniendoles pena,  
si no hizieren prouanca.
- 8 **S**I alguno appellare, y no hiziere diligen-  
cias, o auiendo llevado compulsoria, no  
traxere el proceso, y se pidiere desercion, en  
hacerse la seguir de lo dispuesto por Derecho  
Canonico, y si la parte appellada, no la preten-  
diere, y quisiere que se siga la causa, mande  
se al que appello que trayga el proceso, a su co-  
sta, junto con la causa y razon que el juez de  
quien se appello tuuo para proceder, o deter-  
minar esto dentro de vntermino competente  
y no lo cumpliendo, de sele al appellado recau-  
do para que le trayga a costa del que appello,  
si el no se vuiere llegado a la appelacion de la  
otra parte, y auiendo lo hecho, sea a costa de  
entrambas partes.

Del.

## 26 Del officio del arcipreste

**L**OS Arciprestes, lleuará el Olio, y Chrisma  
asutienpo, y Proueran de ello las y glesias  
de sus partidos, como esta ordenado por  
estas Constituciones, en el titulo del Sacramen-  
to de la extrema Vnction.

**V**an dövengan al Symodo, traygan me-  
**Q**moria de todos los Beneficios simples, y  
curados, que ay en sus partidos, y quien los  
tiene, y si los Rectores residen. Y quando al-  
guno acasiere vacar, por muerte, o en otra  
quier manera, daran de ello noticia a  
nos, o a quiestrp Prouisor, y quando se toma  
re la possession del, de quien la tomo, y por  
cuyo titulo fue proueydo, para que podamos  
tener quenta y razon co los que tuuieren los  
dichos Beneficios.

**H**A de notificar las Prouisiones y mandá-  
mientos que les mandaremos embiar a  
los Rectores de sus partidos. Y para que pue-  
dan hazer esto con menos trabajo. Tengan  
sus veredas señaladas, por donde los embíen,  
por manera q el Arcipreste le embíe a la pri-  
mera y glesia, y el Rector de ella le embíe a la  
otra, y ansi vaya de mano en mano, hasta bol-

## CONSTITUCIONES

uer a manos del dicho Arcipreste & cõ la firma de todos los Rectores de como le leyeron para que lo puedan embiar a nos, o a nuestro Prouisor, y el Rector que no hiziere lo que le toca, caygaen pena de vn Ducado, la mitad para el Arcipreste.

4 **T**ernan cuidado de ver si en sus partidos se guardan estas Constituciones, especialmente en la residencia, hábitos, y honestidad de los Rectores, y otros Clerigos, y de la limpieza de las yglesias, y seruicio de ellas, y de los peccados publicos, y de las faltas que vuieren cada tres meses auisaran por escrito a nuestro Prouisor, o Fiscal, nombrando los testigos que sabé las dichas faltas, para que se prouea cerca dello lo que conuenga al seruicio de nuestro Señor.

5 **N**ombraran vn Rector en cada vn año que cobre el seruicio Cathedratico en su partido, como es costumbre, y guardarán lo que por estas Constituciones se les encarga, y el q̄ lo contrario hiziere, sera castigado a arbitrio de nuestro Prouisor y juezes, segun la culpa y negligencia que vuiere tenido.

6 **Q**uando algún Beneficio vacare, dentro de seys dias daran aviso dello a nuestro Prouisor, y de algú clérigo que le pueda seruir el tiem-

ticimpo que estuiere vaco. Y esta diligencia haran, a costa de los fructos del dicho Beneficio.

## Del officio del Visitador.

**E**L fin principal que en las visitas se ha de tener (como el Sancto Concilio de Trento nos declara) es enseñar al pueblo Doctrina sana, Catholica, y prouecharla, extirpar errores, y supersticiones si los vuiere, y todo genero de peccado y offensa de nuestro señor, conseruar las buenas costumbres, persuadir, y amonestar al pueblo al aprouecharamiento en la virtud, Christiandad, Paz, y Innocencia de la vida, y otras cosas que se dexan a la buena prudencia de los que asi visitaren, y nuestro señor les inspirare; considerando las personas de los visitados lugares, y tiempos, y como mejor se consiga el fructo deste ministerio, para lo qual, de mas de lo que los negocios instraren, y suprudenciales dictare, guardaran lo siguiente.

**A**Percebida el Visitador ellugar que vuiere de yr a visitar, y llegando a la yglesia, auiendo hecho oracion, si no vuiere missa luego, y auiedola, al offertorio della, leersela la carta.

## C O N S T I T U C I O N E S.

general, y hará vna platica en que declare q viene a visitar los parabien suyo, y lo que pre tende hazer en la visita, y enseñarles haç pecados son obligados a manifestar, y como lo han de hazer, y la obligación que tienen para ello. Y declarara, que los que sabiendo algun peccado publico, no lo manifestaren, quedaran excomulgados, y no podran ser absueltos de la dicha excomunión, si no viiniendo a declarar ante nos lo que saben.

3 **A** Cabada la Missa, visitara el Sanctissimo Sacramento, cõ lumbres encendidas, y vera la decencia y limpieza con q esta en su Custodia, e informarse hasí se renueua quando conuiene, y si la lampara arde continuamente. Luego visitara la Pila del Baptismo, si esta limpia, sanas, y si tiene cobertor, y las Chrismeras si estan limpias y proueydas, y los libros del Baptismo y Matrimonios, y defunc̄tos.

4 **Y** saldra por la Yglesia y Cementerio, haziendo la commemoraciō acostumbrada por los defunc̄tos. Acabado esto, si vuiere tiempo, informarse ha del Rector, y otros Clerigos, y legos, los que le paresciere mas aproposito. Y en las villas escogera de todas las calles, si ay muchas; preguntando les por el Interrogatorio de la carta general, si ay alguno que

que corregir, o chmendar, encargandoles el secreto. Y si no vuiere por entonces tiépo para hacer todo esto, hazerlo a quando le aya.

**M**iráramsi ay buena composicion y limpia en la Yglesia, y fabran si la ha auido, y si esta proueyda de las cosas necessarias, Calices, Vinágeras, Candeleros, Libros, y Ornamentos del altar, y sus ministros, y lo demás necesario al seruicio de ella. Y si los que ay estan bien tratados, limpios y puestos en lugar decente, y si las personas a cuyo cargo esta, han cumplido lo que a cerca desto estan obligados a hazer, y las culpas que en esto hallaren, las corrijan y castiguen. Y si vieren q ay necesidad de ornamentos, o otros muebles, prouean por auto en el libro de visita que se compren.

**E**xaminara á los Rectores y Confessores quandole pareciere q conuiene, y es necesario, preguntandoles entre otras cosas como se han con sus penitentes, y como les abstienen, y como baptizan, y como administran el Santissimo Sacramento del altar, y la Extremeña Vincion, y como enseñan la doctrina cristiana, y como rezan, y oy gáles decir misa, para ver con q reposo y ceremonias la dize. Y si pan que libro stiene para hazer mejor sus ofi-

## C O N S E U T U C I O N E S.

cios, y vera las titulos de los Beneficios y Capellanias, y de sus ordenes, y las licencias para cōfesar, y examinara los otros clérigos, que quiera, y vera a q̄ titulo fuerá ordenados, y si la hazienda del título está en pie, y en su poder.

7 Y Pórq en este Arçobispado ay grā de sueldo en algunas personas, en guardar las fiestas y oyr missa en ellas, y en mucha falta de silencio en la yglesia, y de la reverēcia q̄ se debe al lugarc sagrado, y officios diuinos q̄ en él se celebrá, torna el visitador particular cuydado de tomar cuēta al Rector de las penas q̄ ha assentado a los rebeldes y negligētes, y al mayordomo de la execuciō q̄ ha hecho de llas castigado cō todo rigor a los q̄ viueré sido rebeldes, y desacatados, y reprehēdiédo la falta y negligēcia q̄ ha llare cerca desto en el dicho Rector, y mayordomo, y esto hara en presencia de los feligreses para q̄ entiendā que nos les mādamos penar, y para que los dichos Rector y Mayordomo hagan este officio con mas cuidado.

8 Informense si los Arcedianos q̄ tienen juri dicio ciuily y derecho de hazer titulos de Beneficios simples q̄ son de patronazgo y sus Vicarios y Notarios en el vñ de la hā excedido y si han proueydo los dichos Beneficios; sin poner editos como son obligados, y cimbien

la informacion que contra ello hallaren.

**A** Si mismo, hagá informació, si los Rectores, Capellanes, Sacristanes, y otros Clerigos, siruen sus beneficios y capellanias, y hazé sus officios, como les está ordenado por estas Constituciones, y si se guarda todo lo en ellas contenido, y si han estado absentes de sus Beneficios, y con qué licencia, y prouean cada de ello lo que vieren que conuiene.

**V** Isitará con diligécia la Colecturia, adónde la vuiere, y si se dizén las missas de las capellanias, memorias y Aniversarios, conforme a la voluntad de los fundadores, y si se han cumplido los testamentos de los defuntos.

**V** Isitará las haciendas de los Beneficios y sacristías, y Capellanias, y Fabricas, y hospitales, y proueera q̄ esté en pie, y biē reparadas.

**T** Omara las quentas por su persona, de las Fabricas de la yglesia, Hermitas, Cofradías, y Hospitales, y procurara que en ellos se haga charidad conforme a lo que les estuviere ordenado, y que no aya desorden, ni desonestidades, ni malos exemplos.

**V** Isitará los estudios, y los libros q̄ en ellos se leen, y el cuidado con que los maestros enseñan, y los estudiantes estudian, y manda ra a los Preceptores, que a los incorregibles, los despidan, por que no pierdan el tiempo

é in-

9

10

11

12

## CONSTITUCIONES.

14

é infijacion en los virtuosos cõ sumal exemplo  
**Y**nformarse ha de los estudiantes que viue-  
re en cada lugar, y a donde estudiá, y que,  
y coño, y de sus costumbres, y traeremos habe-  
tacion de ellos.

15

**V**isitara las escuelas de los niños, y proue-  
ra que en ellas se lean libros q' enseñen vir-  
tudes, y no otros. Y mandarles ha que enseñen  
la doctrina christiana. Y si los maestros  
fuieren viejos, mandarles ha que no enseñen.

16

**P**Ediran los mandatos de las visitas passadas  
y veran si se han cumplido, y reprehenderá  
y castigaran mucho los descuydos que en esto  
viuere.

17

**Y**nformense si ha auido en agenaciones de  
bienes de las Iglesias, o de los beneficios  
. y prouean cerca del lolo que les pareciere ser  
necesario, y visiten las capellanias, como se les  
máda en el titulo de los beneficios y residencia.

18

**N**o hagan inquisicion en cosas secretas, de  
que se pueda seguir infamia, ni otra mu-  
geres casadas, si no es en la forma que proue  
el Sancto Concilio de Trento.

Ses. 24

Cap. s.

19

**H**aran en todos los lugares que visitare al-  
gunas platicas, assi al pueblo, como a los  
Clerigos, particularmente, en q' les encomie-  
den (de mas de lo general) lo de q' en tēdieren  
ay

ay mayor necessidad de remediar, segun lo que han visto y entēdido de la visita, y como mejor nuestro señor les diere a entender, con zelo de seruirle, y quitar offensas suyas, y encargamos les mucho, que en todos los de mas officios de su visita, muestren tener este zelo, y cuidado de la honrra de Dios, y bien de los visitados, y no de sus intereses, y apruecha miento.

**A** Cabada la visita, prouceran las cosas que les paresciere ser necessarias, segun lo que de ella resultare, y dexar lo han mandado por auto, en el libro della, con penas, para que se cumpla, firmado de sus nombres, y de su Notario, el qual lo notifique luego a los Rectores y otras personas a quien tocare: y al pie dello assiente la notificacion.

**Y** Si vuiere commodidad quando se quieran yr, tornen a juntar el pueblo, y denles cuenta de las cosas que se han hecho, y dexan proueydas, de que se sufra, dar se las, y reprehendan las faltas cōmunes y digan les lo demas q' les paresciere. Y si ellos no lo hizieren mande a los Rectores, so cierta pena lo hagan la primera fiesta, en la misia mayor, leyendo al pueblo los mandatos que les tocaren, y dandoles la razon de la visita que les particiere.

Quan-

## CONSTITUCIONES.

3. EN la administracion del Sacramento de el Baptismo, Eucaristia, y Extrema vnctio al menos tengá Sobre petitz, y Estola, y en el de la Confession Sobrepelliz, quando lo administren en sus y glesias, so pena de vn Real por cada vez que en esto faltaren.
4. Mandamos, sopena de quatro Ducados, que en ningun Clerigo, subdeleguen la administracion de los Sacramentos, si no en quien tuuiere licencia nuestra, o de nuestro Prouisor en escripto, para administrar los. Y el Clerigo que sin ella los administrare, incurra en pena de dos Ducados. Y si fuere el de la penitencia, en pena de vn mes de Carcel y las demas que anuestros juezes pareciere, y en estos, puedan los Rectores subdelegar, con legitimo impedimento y causa.
5. Los Rectores quando administraren los Sacramentos, declaren primero a los que los resciben, la virtud y fuerza decada uno, y la disposicion conque los deuen recibir como lo manda el Sancto Concilio de Trento.
6. AN detener muy especial cuidado y solitud, que en sus parrochias no viuan malas mugeres, desonestas, ni otras personas de ruynestratos. Que ninguno de sus parrochianos este amancebado, ni tenga tablajeria publica

Ses. 24  
Cap. 7

blica ni trato alguno illicito o este en otro pecado publico, avisandoles que se aparten del. Que los Taberneros, Meloneros, y Bodegones, o otras qualesquier personas, que tengan casas de posadas, notengā enellas malas mugeres, o sospechosas, con quien los que vinieren alli a posar, beuer, o comer, puedan offendier a nuestro Señor, é si las tuviieren se lo prohiuan. Y no las hechando, o no quitando se el peccado publico, den de ello aviso a nos, o a nuestro Provvisor, o Visitador, para que se ponga remedio, y se proceda contra los tales, por todo rigor de derecho.

7  
**Y** Si algunos otros peccados ouiere en sus Parrochias, no tan publicos, en que no se pueda proceder juridicamente, dé nos de los tambien aviso secretamente, quando entiendieré ay necesidad de nuestra amonestació correction, o remedio, y de todo tendrán memoria en su libro: sobre lo qual encargamos mucho la consciencia a los visitadores que se informen bien del cuidado o negligencia q̄ en esto ouieren tener los dichos Rectores, y los castiguen conforme a la culpa de cada vn.

8  
**H** An de procurar, poner en paz a sus parrochianos, y hazer amistades, quando entiendierén q̄ ay dello necesidad, y concertarlos

## CONSTITUCIONES

para quitar los de pleytos.

9. **H**an de tener mucho cuidado de saber en sus parrochias , si los Sacristanes y maestros de escuela que enellas vivieren, enseñan doctrina catholica , y toda virtud a los niños que tienen a cargo. Y si les pareciese que ay algo que remediar , avisen de ello a nos , o a nuestro Provisor.

10. **L**os Rectores que vienen cerca de algunos monesterios , donde ay Predicadores , tengan cuidado de combidarlos que vengan a predicar a sus parrochias , las mas veces que pudieren , y de hacerles buen tratamiento quando vinieren , y ellos se dispongan a predicar , o hacer al pueblo alguna platica sobre el Euangilio , o sobre algun Artículo de fe o mandamiento , o Sacramento , o otra parte de la Doctrina Christiana , o a dezir el texto della en Romance , procurando que todos sepan los mandamientos de la ley de Dios , y de la Iglesia , y los Artículos de la fe , y los Sanctos Sacramentos . y las quatro oraciones en Romance , y les declaran la obligacion que para ello tienen , y  
de

de lo que les vuieren enseñado vnavez , tomen les otra vez quenta , preguntando algunos dellos , para poner los en cuidado que lo deprendan vnos de otros en sus casas . Y despues de auer enseñado lo susodicho , o la parte deillo , que conforme a la disposicion del tiempo les pareciese , les exorten con brevedad y claridad , a temer y amar a Dios nuestro señor , trayendoles a la memoria los castigos que Dios ha hecho en este mundo por el pecado , y los mayores con que amenaza en el Infierno , y los beneficios que auemos recibido , y cada dia recibimos , especialmente el beneficio de nuestra Redempcion . Y encarguen a los padres de familia , que con cuidado velen sobre los de su casa , ansi hijos , como criados , y no permitan que enellas aya persona que offendá a nuestro Señor , Peccando mortal mente . Y auisenles de la quenta que de esto han de dar . Y amonesten a los hijos que honrré a sus Padres , y a los criados que obedezcan a sus señores . Y a los Maridos que amen a sus Mugeres , y a las Mugeres que obedezcan a sus maridos . Y a donde ouiere de ello necessidad , enseñen la moderacion con que han de vestir , y la templanza con que han de comer y beuer , y el daño

## CONSTITUCIONES

que haze a las almas la ociosidad, por q̄ estas cosas son seminario de muchos peccados.

11 **A** Ninguna persona, aunque sea Religiosa, dexaran predicar, ni confessar en sus yglesias, sin nuestra licencia por escripto.

12 **Y** Quando se publicaren Buillas, o otras indulgencias, mandamos a los dichos Rectores, que pidan las instrucciones, y recaudos q̄ lleuan los ministros de llas, del Comislarío general, en las qualcs se da y declarala ordē que han de tener para no agrauiar a los pueblos, ni exceder lo contenido en la Bulla. Y sepan si la guardan, o exceden de ella, y excediendo della, auisen a nos o a nuestro Provisor, particularmente, y si no quisieren mostrar la dicha instrucción, se lo requerá ante escriuano y no le auiendo en el pueblo, ante otro Clerigo, o Sacristan, contestigos que den testimonio del dicho requerimiento, el qual embien antes, para que demos orden con el Comisario en el remedio y castigo dello.

13 **H** An de tener quenta, si ay pobres en sus parrochias, y procurar que sean proveydos de limosnas, y para esto encomendaran cada mes a dos de sus parrochianos honrados lapidan por la parrochia, los Sabados, Domingos, y fiestas de guardar, para los tales pobres

bres, y lo que así allegaren, lo repartan los Rectores con las dichas dos personas.

**A** Nsi mismo, si ay enfermos para visitarlos a menudo, y consolarlos, y hazer que reciban en sus tiempos los Sanctos Sacramentos y aconsejarse que hagan testamento, y descarguen sus conciencias, y declaren les el peligro en que estuieren, abiertamente, para que se dispongan con tiempo a bien morir, y para esto, informense de los Medicos, y si visitandolos hallaren algun forastero, proximo a la muerte, hagan con él la mesma diligencia, y si muriere, escriuan su nombre, y si es casado, y de que lugar, y si tiene hijos, para qüuedan dar razon del qüese buscare. Y si les paresciere que ay necesidad auisen a la justicia para que pongan cobro en sus bienes.

14

**T** Engápadro de todos sus Feligreses, y otro distinto de los moços de soldada, y tengá quēta que se confiesen por la orden que está en el titulo del Sacramento de la Penitencia de estas nuestras Constituciones.

15

**T** Engan especial cuidado de saber como viuen los pleyteantes, y forasteros que estan en casas de posadas, y hagan que vivan bien y confiesen y oygan missa.

16

## CONSTITUCIONES

17 **T**engan cuidado que en las carceles que estuiieren en su Parrochia, los presos cofiessen, y comulguen, y se les administren los de mas Sacramentos, y se les diga Missa los Domingos, y fiestas de guardar, en lugar de cente, y que viuan bien, y sin peccados publicos, ni otras des honestidades, y para que se prouea, auisen a las justicias seglares, y q proueal limosna para los pobres, y que ay a lugar apartado donde se curen los enfermos, y se les prouean algunas medicinas, y quien los cure y que a la oracion, se les diga algunos dias en alta voz la Doctrina Christiana, y que se les hagan algunas platicas.

18 **V**isitaran los Hospitales, donde se recogen a dormir los pobres, y no consentan que en ellos aya mugeres de mal viuir, y tengan cuidado, que los dichos pobres oygan Missa todos los Domingos, y fiestas de guardar.

19 **T**engan un libro grande en que assienten los nombres de los que Baptizaren, y sus Padres, y los de el padrino, y Madrina, con Dia, Mes, y Año. Y en la segunda parte de los assienten los Matrimonios, con los nombres de los que se casan, y de sus padres y de los testigos que se hallaron presentes, al tiempo que

que los casaron por palabras de presente, con Dia, Mes, y Año. Y ansi mismo el dia que los velaren, lo qual firmen de sus nombres, y lo tengan muy guardado con las Chrismeras.

**T**Engan siempre el Sanctissimo Sacramento en la Custodia, conformas pequeñas, consagradas, para comulgar, con la decēcia, y limpieza que conviene, y lo renueven de ocho a ocho dias, y la llaue del Sagrario, noladen, si no fuere a otro Sacerdote. Y tengan cuidado que los Corporales, Yjuelas, y Purificadores, esté siempre muy limpios, y sanos, y que se lauen, alomenos vna vez cada mes.

**L**os Rectores, Confiesen, y Reconcilien, 21  
atodos sus feligreses que se lo pidieren, asfien la Quaresma, como en los demás tiépos de el año, y todas las veces que para esto fueren requeridos por ellos, lo hagan luego, y sin dilacion, sopena de dos Ducados, y que se ran castigados a aluedrio de nuestros jueces.

**T**Engan la Biblia, y libros de casos de conciencia, y deuocion, y leanlos, y estudien, conuicne a saber, Summas de Nauarro, Siluestro, Cayetano, Armilla, y Victoria, y los

# CONSTITUCIONES

Sif. 25.  
Decret.  
de indul.

libros de Fray Luys de Granada, y Contemptus mundi, el Cathecismo que schizo por decreto de el Sancto Concilio de Trento, y el memorial que mandamos ymprimir,

23

**Y**Nstruyran las Parteras, para que sepan Baptizar en caso de necesidad, como se contiene en el titulo del Baptismo. Y si alguna hallaren de rudo entendimiento, que les parezca no acertar a Baptizar, le manden no Baptize, y si lo hiziere, auisen a nuestros jueces, para que sea castigada.

24

**N**O sean faciles en dar licencia para Comulgar la Pasqua, en otras partes, ni tengan por comulgados a los que lo hizieren sin su licencia.

25

**E**xcluyan los excomulgados de la Yglesia, estando declarados, por sus nombres.

26

**A**Visen a sus feligreses, quinze dias antes que cesen las Velaciones, para que se velelos que no estan velados.

27

**E**Viten de los officios diuinios a los que no se Confessaren, y Comulgaren, vna vez en el Ano, como se contiene en el titulo del Sacramento de la Penitencia, donde se contiene, quando, y como los puedan absolver.

Hagan

**H**Agan Matricula de todos sus Parrochianos, y traygan la ante nos, o nuestro Provisor, con la razon de los que no ouieren confessado, y comulgado al tiempo, y como se eñ tiene en el titulo del Sacramento de la Penitencia, y en el titulo del Synodo.

28

**N**O consentan andar las demandas por las yglesias, hasta despues de auer alçado, y a los mendigantes, y ciegos, no les consentan pedir, ni rezar dentro de la Yglesia, si no a la puerta, por parte de fuera, ni mientras se dixere la Missa, y hagan se la oyr.

29

**P**Vbliquen algunas veces entre Ano , a sus Parrochianos, el Decreto del Sancto Concilio de Trento, de Matrimonijis Clandestinis, leyendoles el primer capitulo del Sacramento de el Matrimonio de estas Constituciones.

30

*Sef. 24.  
Cap. 1.*

**T**Engan cuenta con el cumplimiento de los Testamentos, y con el libro que para ello ha de auer.

31

**L**Os Rectores , cada vno en su Parrochia, nombrén una persona buena , la qual todos los Domingos, y fiestas de guardar, pidá

32

*G 5 amos-*

## C O N S T I T U C I O N E S.

limosna por la yglesia, para la Fabrica de esta nuestra Sancta Yglesia: y a la dicha persona, y a los que dieren limosna , otorgamos por cada vez veinte dias de perdon. Y mandamos a los dichos Rectores, que publiquen esta Constitucion, cada mes vna vez en la Yglesia, y que quando vinieren al Synodo , traygan la limosna que ouieren auido aquell Anio, y la entreguen al Mayordomo de la dicha nuestra Sancta Yglesia, sopena de seys Reales.

33 **L**os Rectores de esta nuestra Ciudad de Sanctiago, en fin de cada mes, vengan a dar quenta a nuestro Prouisor, o Fiscal de los peccados publicos que ouiere en su Parrochia, y de lo de mas que ouiere que corregir, y esto mismo hagan por escrito todos los Rectores de este nuestro Arçobispado, en fin de cada dos meses , nombrando los testigos que lo saben, para que tengamos noticia de lo que ouiere que corregir en todas las Yglesias que estan a nuestro cargo, y se prouea cerca de ello, lo que conuenga al seruicio de nuestro Señor.

34 **L**os Rectores, no andaran por las casas de sus Parrochianos bendiciendo enellas el agua

agua, y benedizir la han solamente en las yglesias, y de alli la podran llevar los que tuuieren deuocion, lo qual cumplan, sopena de vn Du cado.

**I**Nquieran con diligencia, la manera de viuir que traen, los que de nuevo vienen a sus Parrochias, a viuir, y si en aquel Año han recibido los Sacramentos, y si son casados, y si traen mugeres, pidan la certificacion, y testimonio de como son casados, y auiendo alguna dubda, den dello noticia a nuestro Provisor.

**L**OS Domingos, a la Offrenda de la Missa, declaran al pueblo las fiestas que en aquella semana ay de guardar, y los ayunos que ay de obligacion, y exorten a sus Feligreses que los guarden, y que oygan Missa entera, y guarden las fiestas. Y si alguno fuere tan rebelde, que corregido con la pena no se corrige, den de ello noticia a nuestro Provisor, o Visitador.

**A**Cargo de los Rectores esta, guardar lo q se les ordena por estas Constituciones en la administracion de los Sacramentos, y celebracion de las Missas, y honestad, y habito de sus personas, y todo lo de mas que por ellas

35

36

37

## CONSTITUCIONES.

ellas se les manda, y porenfo conuiene que las tengan muy bien vistas y sabidas.

### De los Beneficios, y Residencia, y seruicio dellos.

¶ **C**onformando nos con lo que ordeno el Concilio Provincial Compostellano, mandamos, que luego que viniere a noticia de nuestro Prelisfor la vacante de algun Beneficio curado, nombre Vicario suficiente que le sirua, hasta que sea proueydo de Rector, señalandole de los fructos, la parte que le pareciere para su sustento. Y haga fixar Editos en las puertas desta nuestra Sancta Yglesia, y en las del Beneficio vacante, para que se puedan opponer a el los que quisieren, dentro del termino que señalare. Y si los que nos ouieremos nombrado, antes que se acabe el examen vinieren, se an admitidos al dicho examen.

¶ **S**i el Beneficio, fuere de presentacion de legos, por los Editos seran citados los Patronos, para que vengan mostrando su derecho, y presentando dentro del termino del

dere-

derecho, dentro del qual vendra el presenta-  
do a ser examinado, y el examen se hara en la  
facultad que cada uno viiere estudiado, y en  
la prouision, y el poner del Economo, seguan  
dara lo dispuesto por el Sancto Concilio de Sef. 24  
Cap. 18  
Trento.

3  
**P**or que la dilacion en la prouision de los Be-  
neficios curados es muy perniciosa a las  
yglesias, mandamos a nuestro Prouisor que  
parahazer las informaciones de la legitimidad,  
edad, y buenas costumbres, no de mas  
de treynta dias, de todo termino prouatorio  
y si le pareciese que conviene hazer de offi-  
cio las dichas informaciones, cometerala re-  
cepcion de los testigos al Arcipreste del parti-  
do, o a otro Clerigo de confiança, y hazer sea  
a costa de los fructos del Beneficio, y el dicho  
termino de treynta dias, se entienda, no au-  
iendo letigio sobre el patronazgo, porque quâ-  
do le viiere, procedera conforme a derecho.  
Y mandamos que esta Constitucion se ponga  
en los processos.

4  
**A**Nuestra noticia ha venido, que algunos  
Clerigos de este nuestro Arçobispado, y  
de fuera del vsando mal de la abilidad que nue-  
stro Señor les dió, se oponen a Beneficios cura-  
dos, y despues de auerlos alcanzado, lo renú-  
cian

## C O N S T I T U C I O N E S.

cian en otros clérigos, no tan suficientes, referuando para si parte de los fructos por pension, y se quieren opponer a otros Beneficios parahacer lo mismo. De donde resulta que los Beneficios deste Arçobispado que de suyo so tan tenues, lo sean mas, y que quando vacan, no se oppongan a ellos Clerigos que tengan la sufficiencia que conuiene Porende, ordenamos y estatuymos, que el Clerigo que lleueare por concurso algun Beneficio curado y le renunciare, referuando para si alguna parte de los fructos por pension, que sea auido por inhabil para oponerse a otro Beneficio en este dicho nuestro Arçobispado, y como tal sea replicado de todas las oppositiones que pretendiere hacer.

**Q**uando el Rector de alguna yglesia falleciere, mādamos al Rector mas cercano que notuuiere obligaciō de dezir dos missas los Domingos y fiestas, que diga missa en el dicho Beneficio, y administre los Sanctos Sacramentos a los Feligreses del, entretāto que nuestro Provisor prouee de Vicario la dicha yglesia, que nos le damos licencia para ello, y le mandaremos gratificar de los fructos del dicho Beneficio.

El

**E**L Sancto Concilio de Trento, declaro, la grande obligacion que los Rectores tienē a residir en sus Beneficios, y decreto, que los que no residen, estan en peccado mortal, y no ganan los fructos de sus Beneficios, ni los hazen suyos en el fvero de la conciencia, y q̄ son obligados a restituirlos a la Fabrica, o a los pobres de sus parrochias, y que no se pueden ayudar de ninguna composicion, que se llama por los fructos mal ganados, para restituir menos de lo que viieren llevado, aduertā los Rectores esto, y los que confieslan a los Rectores que no residen.

6  
Ses. 23.  
Cap. 1.

**E**L dicho Sancto Concilio, decreto, que los Rectores no se puedā absentar de sus yglesias, mas q̄ por dos meses en cada vn Año, y q̄ no hagāla dicha absencia sin tener licēcia por escripto de sus prelados, mandamos q̄ se guarde so pena de q̄ el tiēpo q̄ sin la dicha licēcia estuiere absentes, no ganē los fructos de sus beneficios, y que se procedera cōtra ellos, cō pena de carcel, y otras penas, segū la mora de su absencia. Empero por q̄ algunas yglesias está muy distātes desta nuestra, y feria cosa graue a los Rectores venir a pedir licēcia, queriendo se absentar por pocos dias, ordenamos que se puedan absentar por tiempo de ocho dias,

7  
Ses. 23.  
Cap. 1.

hazien-

## C O N S T I T U C I O N E S.

haciendolo saber al Arcipreste de aquel partido, y dexando quien sirua sus Beneficios, cō que todas las ausencias que hizieren, no excedan el tiempo de los dichos dos meses en cada vñ año.

8 **L** Os Rectores tengan su morada, y cōtinua habitacion en sus parrochias, para q̄ puedan hacer bien sus officios, y ocurrir a las necessidades espirituales de sus feligreses, lo pena de diez Ducados, y q̄ seran auidos por no residentes, y como tales seran castigados.

9 **E** L Cardenal Don Gaspar de Cuñiga , de buena memoria, nuestro predecesor, hizo vna Constitucion , por la qual establecio que en todos los fructos que rentare el Beneficio estando vaco , Sacada la media Anata , que es del Clerigo defuncto, quando vacare por muerte, y la quarta vacante, que ha de haber la Fabrica de nuestra Sancta Yglesia , y el salario del Vicario que le siruiere , y el del Economo, por la administracion y guarda de los dichos fructos, y facado el Cathedratico, y su bsidio, o pension, o otro gasto legitimo, sean y queden aplicados para la Fabrica de la tal yglesia, donde estuuicre el dicho Beneficio, los quales se den y entreguen al Mayordomo de ella, para que los cobre. Y llegando a cator

zta mill maraudis, se empleen dentro de seys meses, en renta, para la dicha Fabrica, y si no llegaren, se empleen en ornamentos, y otras cosas utiles y necessarias, segun fuere ordenado por nos, o nuestro Provisor, o Visitadores, a los quales se encarga la conciencia tengan cuenta con aueriguar los dichos fructos, y que se beneficien y apruechen, y cõtra los negligentes se proceda con todo rigor de justicia. Mandamos que la dicha Constitucion se guarde.

**L**os Rectores, en ningun caso enagenen los Casares, y sus Yglesiarios, y otros bienes de sus Beneficios, ni los aforen, ni pongan sobre ellos tributo alguno, sopena de diez mil maraudis, y que la tal enagenacion y fuerzo, sea en si ninguno. Y haran diligencia para saber si sus antecesores enagenaron alquihacosa de los dichos sus Beneficios, de la manera susodicha, o en otras, y avisaran dello a nos, o a nuestros jueces, para que se hagalo que cõuenga. Y encargamos a nuestros Visitadores inquieran cerca de esto, y hagan informacion de ello.

**L**os Rectores, dentro de dos meses, despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, haran apeo de los yglesiarios de sus

H bene

10

11

## C O N S T I T U C I O N E S

beneficios, y de las heredades y Possessiones que tienen las Fabricas de sus Yglesias, por ante vn escriuano. Y dentro de otro mes nos imbiarā vn traslado, signado del dicho apeo, para que se ponga enel Archiuo, lo qual hagan so pena de dos Ducados.

- 12 Los Capellanes que tienen Capellanias, o obligacion a dezir algunas Missas en algunas Yglesias, digan las Missas que son obligados: y en las Yglesias, Capillas, o Altares que las deueñ dezir, como la institucion y erección de las dichas Capellanias lo dispone y māda. Y ansi mismo no se absenten de las tales Yglesias, si fuerē obligados a dezir las dichas Missas por su persona, sin nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, o Visitadores, por mas q̄ seys dias: so pena que perderan por rata, lo que hā de auer por las dichas Missas. Lo qual applicamos, parte paralos que las dixeren, y parte para la Fabrica de la Yglesia donde fueren obligados a dezirlas, a nuestra disposició. Y mandamos a nuestros visitadores, que visiten las dichas Capillas. Y sepan si se guarda lo susodicho, y si se cumple con las instituciones de los testadores, y visiten los bienes y títulos de ellas. Y aurán por ello de derecho, lo que se contiene enel Aranzel de los Visitadores.

res. Y esto haran sin embargo de qualesquier clausulas de exemption con que fueren insituydas, conforme a lo dispuesto en el Sancto Concilio de Trento. *Ses. 7.c.8.*  
*Ses. 21.c.8.* *Ses. 24.c.9*

## Del officio del Sacristan.

EN las Yglesias donde vuiere Sacristanes, y estuviere a su cargo la Plata y ornamientos y otros bienes de ellas, se las entregue por inuestario, y resciban de ellos fianças, que daran buena cuenta con pago de lo que se les entregare. Y el Sacristan, ni otra persona alguna, a cuyo cargo estuviere los dichos ornamientos, o Plata, no la presten para fuera de la Yglesia, sin nuestra licencia, o de nuestros jueces o Visitadores. Y lo mismo se entienda con los Mayordomos y otras personas, a cuyo cargo estuviere lo susodicho, so pena de dos Ducados.

LOS Sacristanes, donde los vuiere, y adonde no los vuiere, los Rectores, y Procuradores, respectiué, cada vnolo q̄ letocare, pongan los libros, que fueren necessarios en el Choro, o tribuna, y ayuden a cantar los officios diuinos. Y enseñará a los moços Acolitos

## C O N S T I T U C I O N E S.

que siruen en la Yglesia, a leer, escreuir, y cantar. Tañeran a Maytines, quando se vuieren de decir, y al Alua, y a Missa, y a medio dia, a Vesperas, y a la Oraciõ. Y quando fuere necesario, acompañaran al Rector, en la administracion de los Sacramétos, Limpian las Láparas, y Vinageras, y Cádeleros, y la Pila del Baptismo, y Aguabendicta. Y los Domingos tendrán Sal para bendecirla, y brasas, y enciéso. Adornará los Altares, haran labar los Ornamentos, lleuan la Cruz en las Processiones, y siempre q salga de la Yglesia, en la qual andaran vestidos siempre de habito clerical, y Sobrepelliz. Barreran la Yglesia, todos los Sábados, y vísperas de Pascuas, y fiestas principales. Proueieran Agua y Vino, y Hostia para dezir Missa. Ternan las puertas de la Yglesia cerradas, quâdo no se dixer officio. Los Domingos, y fiestas de guardar, tañeran la Cápilla, para que végan a oyr la Doctrina, la qual enseñaran a los que se juntare, como esta proueydo en el titulo de summa Trinidad, y Fé Catholica. Lo qual todo cumplan, so pena de vn Real por cada falta que hizieren.

3 **L**os Domingos y fiestas emplea Missa, quando se alçare el Sanctissimo Sacramento, tañeran la Campana a la plegaria, para que todos

dos encomienden a Dios las necessidades de la Yglesia, y a los Reyes nuestros Señores, y la Paz y conseruacion de estos Reynos, y a nos, y a los que deuotamente dixeren vn Pater noster, y vn Ave Maria, concedemos quarenta dias de perdón.

**V**NNA hora, o media, despues de anochecido tañeran vn doble, para que todos encomienden a Dios las animas de Purgatorio, y los que estan en peccado mortal. Y a los que dixeren vn Pater noster y vn Ave Maria por este fin, otorgamos quarenta dias de perdon. Y a donde ay muchas Yglesias, se conformaran en el tañer, con la principal, assi en esto como en todas las horas, a las quales se tañe en las dichas Yglesias. Y por cada vez que deixaren de tañer, pagaran medio Real.

4

## Del officio de el Mayor.

domo, o Procurador de las Yglesias, y Cofradias, y Hospitales.

**L**OS Mayordomos de las Fabricas, y Hospitalles, no tengan este officio mas que dos Años, si no paresciere a nuestro Visitador q conuiene, o es neccesario prorrogar se les por

## CONSTITUCIONES

mas tiempo, y den fianças, llanas y abonadas, y no las dando, los que los eligieren, que den obligados a dar quenta con pago del alcáce que se les hiziere.

- 2 **N**O vendan el pan de las fabricas, hasta el mes de mayo, sin nuestra licēcia, o de nuestros juezes, o Visitadores, so pena de que no se les tomara por vendido en las quentas, y q̄ lo pagaran en trigo, o al mayor precio q̄ viese revalido en aquel Año, a escoger de nuestro visitador.
- 3 **H**agan un libro ( adonde no le ay ) en que se escriuan todas las possessiones, heredades, y tributos, y qualquiera otra rēta de las yglesias o cofradías, o hospitales y hermitas con la razon de las escripturas que sobre ello ay, y de los escriuanos, y Dia, y Mes, y Año en que se otorgarō, de manera que haga fe en juyzio.
- 4 **N**o enagenen, ni den acenso de por vida, ni perpetuo, ni arrienden por mas que tres Años las possessiones de la Yglesia, sin nuestra licēcia, y si hizieren lo contrario, sea en si ninguno. Y los arrendamientos hará pùblicamente, y las remataran en el mayor postor, con la solemnidad del derecho, y estando presente el Rector, y algunos feligreses.

NO

**N**O gasten cosa alguna de la renta de la dicha yglesia, sin nuestra licencia, o de nuestro Visitador, fuera de los gastos ordinarios. Y quando por mandado del Visitador se vuiere de comprar algún ornamento, o plata, o otra cosa, o se vuiere de hacer algun edificio o Retablo, no lo puedan comprar sin parecer de nuestro Provisor.

**L**Os Mayordomos, o procuradores, y Rectores, no saquen de la Yglesia los Calices, y ornamentos, ni los tengan en sus proprias casas, pudiendo estar seguros y a buen recaudo en las Yglesias, y Sacristias dellas, y a donde no vuiere la dicha seguridad, el Rector tēdra en su casa los Calices, y el Mayordomo los ornamentos guardados en sus caxas, adonde conellos no se ponga cosa alguna, para q estén limpios, y tractados con la reverencia que se due. Y siendo possible, se lleuaran en la misma caxa a la yglesia, quando fueré menester. Lo qual cumplan, so pena cada uno de vn Ducado.

**E**l Mayordomo de la Yglesia, cobrara las penas que el Rector le diere por memoria que han encurridos los feligreses de su yglesia, y estan applicadas para la Fabrica. Y por el dicho memorial dara quenta de ellas a nuestro

## CONSTITUCIONES.

Visitador. Y a los que no las quisieren pagar, (siendo amonestados tres veces) euitarán los Rectores de los officios diuinos.

### De la vida, habito, y honestidad de los Clerigos,

¶ Por quanto los Sacerdotes, conforme a la doctrina de Iesu Christo nuestro señor, somos luz del mundo, y auemos de guiar, y endereçar el pueblo Christiano a Dios nuestro señor, y esto se ha de hazer, no solamente con la religion y honestidad interior, si no tambien con la composicion y habito exterior, que es lo que el pueblo ve, y con que se mueve mucho a seguir a Christo. Y por esto los Sacros Canones, encomiéndan mucho la decencia del habito en los Clerigos, especialmente el Sancto Concilio de Trento, proueyó cerca desto, con graues penas. Mandamos que se guardelo que alli esta decretado, y que todos los Clerigos de orden sacro, o Beneficiados, de qualquier estado, o condicion que sean, sean muy honestos en sus hablas y conuersacion, y traygan la corona abierta, y el cabello corto, y la barba rayda a nauaja, o tisera, y botones

Sef. 22.  
Cap. 1.

metes castellanos sin picos, y mantos largos, o manteos y sotanas, hasta el empeyne del pie, y que no traygan ropa, ni calças, ni jubones de terciopelo, damasco, o raso, ni de paño de color, ni lechuguillas, ni polaynillas en las camisas, ni cuellos altos que bueluan sobre la ropa: y que no traygan passamanos de seda en las sotanas, ni en otra ropa alguna de qual quiera hechura que sea, ni calças, ni capatos acuchillados, ni anillos, ni jubones picados, ni las mangas blancas de los jubones descubiertas, ni anden en cauallos de rua, ni traygan sombreros en las Yglesias, ni por las calles, sino quando lloviere, y entonces traygá los sombreros con alguna falda de copas llanas, differenciados de los que traen los seglares, y no sean de seda. Y los que son pobres, y viuen en las aldeas, procuren traer sotanas, alomenos hasta abaxo de la pantorrilla, y encima manteos, o herreruelos largos, abiertos por los lados, y abotonados, para que en la Yglesia, puedan hazer manto de el manteo, y dezir missa con él. Y de caminotraygan ropa honesta y larga, que muestran ser Clerigos, y no sean de color, y en casa estarán con hábito decente, y honesto, que no offendan a los ojos de los que los vieren, ni a los de Díos,

H 5 que

# CONSTITUCIONES.

que siempre nos vec. Lo qual todo hagan, so pena de perder las ropas cō otrotanto. Y que si fueren contumaces, los suspenderemos de officio e beneficio, y de sus fructos y rētas, y si perseveraren en su cōtumacia, los mādaremos priuar de sus officios y beneficios, como el dicho Sācto Cōcilio de Trento lo dispone.

2 **N**Ingún Clerigo de orden sacro, capellā, o Beneficiado, de qualquier dignidad o condicione que sea, no tenga en su casa, muger fos pechosa, casada, ni soltera: y que por los Sacros Canones esta prohibido, so pena de dos mil maravedis. Y si siédo le mandado que no la tēga en su casa, o q̄euile la cōuersaciō della no lo hiziere, y fuere cōtumaz, se auido por publico concubinario, y como tal castigado.

3 **S**omos informados q̄ algunos Clerigos, pa ra poder mas a su saluo tener trato cō las mugeres q̄hā tenido por mácebas, o cō quiē han estado infamados, se hazē sus cōpadres, y q̄ otros las casan, y despues se sirue dellas, y de sus maridos: cō mucho daño de sus cōsciēcias y graue escádalo de los q̄ lo sabé. Porēde mandamos, q̄ de aqui adelante ningū Clerigo se ha ga cōpadre de la muger cō quien ouiere estando infamado, y que si la casarc, no se sirua della, ni de su marido, ni los mantenga, ni ten-

*In Cōci.  
Latera.  
Sessio. II.  
sub. Leo-  
ne. 10.*

tenga trato alguno con ellos, so pena de seys mil maraudis, y de dos mesés de Carcel, y de las mas penas q̄ paresciere a nuestros juezes.

**E**Nel Concilio Lateranense, se manda a los

prelados, q̄ en ninguna maneradé lugar q̄  
los Clerigos tēga en sus casas a sus hijos, no si  
ēdo legitimos : mádamos q̄ se guarde, y q̄ nin  
gū clērigo tēga a su hijo no legitimo ē su casa  
ni se halle a su baptismo, ni a sus velaciones, ni  
se acōpañe ni sirua dellos en su casa, ni fuera  
della, so pena de veinte ducados, y de diez  
dias de carcel, y de las mas penas q̄ a nuestros  
juezes paresciere, segun la culpa y rebeldia q̄  
cerca de esto ouiere, y que cumplan lo enesta  
Constitucion contenido, dētro de veinte dí-  
as despues de la publicacion della.

**A**Las honras, y mortuorios, y otros ayúta-  
miētos de clērigos, no vayan padre y hijo  
siēdo clērigos: y si fuere el vno, no vaya el otro  
ni celebré officios Diuinos jūtos, como dezir  
Missa o cātar algunos versos, o otros officios  
so pena de vn Ducado, por cada vez q̄ lo con-  
trario hizieren.

**N**O seā tratātes en ningū genero de trato ni  
de mercaduria, ni ganados, ni sean arrēda-  
dores so pena de diez mil maraudis, ni vēdan  
vino, si no fuere de su propia cosecha, o de sus

Benc

4

S. f. II.

5

6

## CONSTITUCIONES.

Beneficios, y esto no lo hagan por sus personas propias, so la dicha pena.

7 **N**ingú Clerigo vaya a donde se haze ayuntamiento de gentes, en Rómeria, mortuorio, o otros, si no fuere por alguna causa pia, y en tal caso, vaya con hábito honesto y decente, y sin armas, y no se junte a donde baylan, y hazen otros regozijos, ni cōpañías deshonestas, so pena por cada vez que lo contrario hiziere, de dos mil maraudis.

8 **N**ingun Clerigo de horden sacro, o Beneficiado juegue ningú genero de juego, cō personas seglares, ni con otros Clerigos juegos prohibidos en derecho, en publico ni en secreto, en especial a los dados, o naipes, ni a otro juego, dineros, joyas, o preseas, ni consentan que otros jueguen en sus casas, so pena de ve ynte dias de carcel, y de tres mil maraudis a cada vno, y por cada vez que lo contrario hiziere. Porq̄o permitimos que puedan jugar por recreacion alguna cosa de comer q̄ no pase de dos Reales, y esto con otros Clerigos, y en lugar de cente, y raras veces. Y ningun juego, por liuiano y honesto que parezca jueguen en calle, ni en plaça, ni otro lugar publico, aunque no se juegue interese alguno, sola dicha pena.

No

**N**O traygan Armas offensiuas, ni defensi-  
uas, so pena de perderlas, con otro tanto,  
y permitimos que las puedan lleuar yendo  
camino largo, con que quando fueren a al-  
guna Yglesia a hezer officio, solamente pue-  
dan lleuar vn Bordon, o Baculo.

**C**Onformando nos con el Propio motu del  
Papa Pio. V. de fœlice recordacion, man-  
damos, que ningun Clerigo se halle en plaça  
ni en otro lugar, donde se corrā Toros fo-  
na de quatro Ducados, y de las de mas penas  
en el dicho Propio motu contenidas.

**N**Ingun Clerigo acompañe muger, a pie,  
ni a caballo, ni la lleue de la mano, ni la lle-  
ue a ancas de Mula, ni lleue Nouia del braço,  
ni coma en bodas, so pena de dos Ducados, y  
diez dias de carcel.

**Q**Ueandolos Clerigos de este nuestro Arço  
bispado vinieré a esta Ciudad, posaran  
en casas honestas, con abito honesto, y Cleri-  
cal, y luego nos végan a visitar a nos, estando  
presente, o a nuestro Prouisor, para dar razó  
de su vénida, y para que nos podamos infor-  
mar de lo tocante a su Yglesia: lo qual haga,  
so pena de vn Ducado, y dos dias de carcel.

**N**Ingun Clerigo sea Sclicitador de pleytos  
seculares, ni Ecclesiasticos, si no fuere en  
los

*Proprius  
motus Pij  
quinti.*

10

11

12

13

## C O N S T I T U C I O N E S.

los casos que el derecho permite, en defensa de su Yglesia, o de personas miserables, o defamparadas, y esto con nuestra licencia, so pena de diez dias de carcel, por cada vez.

14

**N**Ingun Sacerdote, combide el dia que cantare, orezare Missa nueua, acomer a persona alguna, fuera del Padrino, y Ministros q̄ le ayudaren, ni sea combidado de otros, ni assista a regozijos, o fiestas profanas, que le impidan el recogimiēto y quietud necesaria para la administracion de tan alto ministerio so pena de dos Ducados. Y lo mismo encargamos a todos los Sacerdotes, los dias que celebraren, cuiten semejantes distractiones, y especialmente, que nose hallen en combites, ni en bodas.

15

**N**Ingun Clerigo de orden Sacro, en missas nueuas, bodas, fiestas, o otros ayútamientos, cante cantar alguno deshonesto, prophano, o seclar, ni dance, bayle, ni predique cofas liuianas, en regozijos, o fiestas, como en dia de los Innocentes, o otros. Ni se disfraz, ni represente personaje en farsa, aun q̄ sea figura de Corpus Christi, ni haga cosa por q̄ sea notado de liuiadad, so pena de seys Ducados, por la primera vez, y por la segunda doblada y por la tercera, suspension de dos meses de officio.

oficio, y beneficio.

**Y** Si acaseciere que algun Clerigo, en algun ayuntamiento destos, o en otra qualquier parte se to mare del vino, embriagandose, mā damos, que allende de las penas en derecho estatuydas, por la primera vez este preso, por espacio de dos meses, y por la segunda, este otro tanto tiempo desterrado de nuestro Arçobispado, y por la tercera sea castigado gravemente por nuestros juezes, conforme a la persona que fuere.

**P**rohibimos, que ningun Clerigo de orden sacro, vaya a Tauerña o Bodegon a comer o beber en ella, si no fuere yendo camino largo, s opena de vn Ducado, y de diez dias de Carcel, ni juegue enellas, so la pena arriba puesta contralos que jugaren, y si lo frequentaren, mandamos a nuestros juezes los castiguen con muchorigor.

**Y** Por quanto, no solamente en el habito exterior se muestra la honestidad y religion de la vida, si no tambien y principalmente en la conuersacion, y platicas sanctas y buenas. Porēde amonestamos, y encargamos a todos los Clerigos de orden sacro, y en especial a los Rectores, que tengan y muestren en sus palab ras y conuersacion, honestidad, y humilde

gra-

## CONSTITUCIONES.

grauedad, no fingida, si no que nazca del menosprecio del mundo, y de coraçō todo ocupado en Dios. Y no sean disolutos en palabras, o reyr, si no masos y humildes en hablar y responder, aun que sean prouocados, e injuriados. Sean sus platicas, no de cosas profanas, y vanas, sino de edificaciō y exortaciō a virtud, de manera que su vida y costumbres, sean a los legos exemplo, y les vengā a tener respecto y reuerencia, por donde les puedan aprouechar, aconsejandoles lo bueno, y reprehendiendoles con charidad y humildad lo malo, en especial, el abuso de los juramentos, y blasphemias, y murmuraciones de proximos, o otros defectos communes. Tengā cada dia recogimiento, Oracion, y examen de conciencia, y otros exercicios espirituales. Pidá al Señor la mortificacion del hombre viejo peccador, y la vida del nuevo y espiritual, para que sus almas llenas de gracia y amor verdadero de Dios, salgan en palabras y obras de edificacion, con que los hombres alaben y glorifiquen al Señor, y tomen exemplo en ellos, para imitarlos en seguimiento de Iesu Christo nuestro Señor, y para alcançar este estado cōbreudad, lean continuamente buenos libros catholicos y deuotos, y comuniquen con personas

sonas humildes y de buen exemplo, que en esto les puedan approuechar, y anden de conti-  
no pidiédo al señor su ayuda y fauor, porque  
sin el, ningun bien se puede alcançar.

## 28. De la celebracion de las Missas, y officios Diuinos.

**T**odos los Clerigos, desde que se ordená de  
orden Sacro o han Beneficio de que pue-  
dā gozar por derecho, estā obligados a rezar  
las horas canonicas, so pena de peccado mor-  
tal, no auiendo algun legitimo impedimēto.  
Y el Concilio Lateranense ordeno, que el que  
seys meses despues de hauer tenido beneficio  
Ecclesiastico, no rezare el officio Diuino, no  
haga los fructos de los beneficios tuyos, y sea  
obligado a restituirlos alas Fabricas de los ta-  
les beneficios, o a los pobres, por rata del tiem-  
po que dexo de rezar. Y Pio Papa quinto, de  
felice recordacion, por vn estatuto, declaro  
que la dicha restitucion se hiziesse enesta for-  
ma. Que el que dexare de rezar vn dia, ó mu-  
chos enteramente, restituya a todos los fructos  
de sus beneficios que caben aquell dia, ó dias  
que dexo de rezar, diuidiendolos dichos fruc-

## CONSTITUCIONES.

Etos por todos los dias del Año. Y el que de-  
xo solamente los maytines la mitad de los fru-  
ctos de aquel dia. Y el q todas las otras horas  
la otra mitad. Y el que cada vna dellas, pierda  
la sexta parte de los dichos fructos, la qual tan-  
bien pierda, el que estando obligado al Choro  
esta presente cõ los otros a todas las horas ca-  
nonicas, no rezando; aunque pretenda q con-  
forme a los estatutos, costumbre, o fundacion  
de la Yglesia, gana los fructos y distribucio-  
nes con sola la presencia. Y declaro: que de ba-  
ixo de este estatuto se comprehenden los que  
tieneñ prestamos, o qualesquier otros bene-  
ficios aunque no requieran seruicio, y obligo  
a los que como Clerigos gozan pensiones fru-  
ctos, o otras cosas ecclesiasticas, a dezir el offi-  
cio breue de nuestra señora, con cargo de re-  
stituir en la forma suso dicha, sino le rezaren  
Mandamos lo poner aqui, porque ninguno  
pretenda ignorancia.

2. Todas las yglesias collegiales, y parrochia-  
les, Beneficiados, y Clerigos de orden sa-  
cra de este nuestro Arçobispado de qualquier  
dignidad, y preheminencia que sean, se con-  
formen en el rezar de las horas canonicas, y ce-  
lebrar el officio diuino dela Missa, y sus ceri-  
monias, y en la administracion de los Sacra-  
m en

mentos, y en todos los otros officios Ecclesia sticos, con esta nuestra Sancta Yglesia metro politana. So pena que los que no fueren Rectores, Beneficiados, o Capellanes, no se les de re caudo para dezir Missa , ni administrar otro officio diuino, y a los demas, no se les acuda con los fructos de sus beneficios, Capellanias o Curatos. Y nuestros Visitadores, y juezes quando visitare, tengan cuidado de saber lo, y castigar las culpas que en esto vuiere.

**E**ncargamos, y mandamos a todos los dichos Beneficiados, Rectores, Capellanes, y otros Sacerdotes y Clerigos de ordé sacro, que digan todos los officios diuinos, assílos rezados particulares, que cada uno por la orden que tiene es obligado, como las generales que en el choro se dizan, con mucha atencion y deuocion, bien pronunciados, cantados y pausados, con aquel reposo que conuiene, segun la calidad, y diuersidad de las fiestas no entre dientes, ni mezclando risas, ni otras hablas, o distracciones, leuantandose, y quitando el bonete al *Gloria Patri*, hincado la rodilla quando se dice el nombre de I E S V S, y baxando las mangas de la sobrepelliz, quando dizan algun verso, lection, o otra cosa semejante, y guardando todas las otras ceremonias q

## CONSTITUCIONES.

buenamente se pudieren guardar. Y hará los dichos officios en los Choros altos de las dichas yglesias donde los ouiere, y para los officios particulares, encargamos tengan en sus casas Oratorios o otro lugar recogido paraq mejor y mas deuotamente lo puedan rezar, y donde cada dia se recojan a hablar con nuestro Señor, é interceder por las necessidades publicas y particulares. Y assi mismo les encargamos tengan silencio en el choro, y en las processiones que no hablen, ni rezen particuarmente, mientras el officio se dixere, si no con el choro. Y el que presidiere, corrija y mülte los excessos que en esto ouiere.

4 **E**N las yglesias de este nuestro Arçobispado ay mucha diferencia, porque en vnas ay muchos Beneficiados, y en otras pocos, y a esta causa el officio dellas no puede ser vniforme, diferenciando las vnas de las otras. Ordenámos y mandamos que sean feruidas de esta manera.

5 **E**N las Yglesias Collegiales de este nuestro Arçobispado, do están los Beneficiados obligados por el Sancto Concilio de Trento a residir por lo menos nueve meses en cada vñ Año, quedando en su fuerça la costumbre de aquellas Yglesias, dôde se suele residir mas tiem-

tiempo, y solos los que estan interesiéntes a las horas y diuinos officios , ganan las distri-  
buciones que en ellos estan señaladas , y los  
demas , ni las ganan , ni las hazen suyas , en el  
fuero dela conciencia , ni el collegio selas pue-  
deremitir . Y mandamos a todos los dichos  
Beneficiados , que en la assistencia y residen-  
cia de las horas , y officio diuino , guardé las  
constituciones del Concilio Próvincial Com-  
postellano , que se celebro en la Ciudad de Salamanca , como se guardan en esta sancta Ygle-  
sia Metropolitana.

**E**N las Yglesias Parrochiales , a donde ay mas de dos Clerigos , o dos Clerigos , y vn Sacristan , mandamos que todos los Dominicos y fiestas de guardar , se digan primeras y segundas Vesperas , y la Sexta , antes que se comience la Missa , y la Missa mayor , todo canta do . Y entre semana se digala Missa cantada al pueblo a hora competente . Y las Vesperas en tono , o cantadas donde ay costumbre dello , tñiendose primero a ellas . Y vna Missa rezada , media hora despues de amanescido , para que la puedan oyr los caminantes , y trabajadores : a la qual se tañera la campana . Por esta podra rescebir limosna el que la dixeret . Y la Missa mayor se dira siempre de la Dominica

## C O N S T I T U C I O N E S.

Fiesta, o Feria que ocurriere, y con Diachono, y Subdiachono, en las pasquas, y otras fiestas principales, a donde ouiere quien la pue da dezir y officiar.

7 EN las dichas Yglesias, se cantaran los Matines la noche de Nauidad de nuestro Señor, a media noche, y los otros dias dela semana Sancta, ahora acostumbrada. Y la Pasqua de Resurrectio, quando quiebra el Alua y los de Corpus Christi, antes que anochezca. Y al guna festividad de nuestra Señora, y los mas que tuuieren de costumbre.

8 EN las dichas Yglesias, aya semaneros diputados por turno, para que digan las sobre dichas Missas, y el que faltare de dezir la Mis sa del alua asu hora conuiente, pague diez maravedis de pena. Y si faltare adezir la Mis sa mayor, pague medio Real, y todos ganaran sus rentas, y estipendios, siendo presentes a los officios diuinos, y no de otra manera, si no fuere por éfermedad, o otra legitima ocu pacion, y esto con licencia del Rector, o del q en su lugar presidiere, el qual tendra cargo de assentar las faltas, para que en la visita se executen.

9 EN las dichas Yglesias, todos los dias, desde el primer Sabado de Quaresma, hasta el

Martes

Martes de la semana Sancta, y entre Año, todos los Sabados, sediga la Salve cantada, a la Oracion, a la hora que a nuestros Visitadores pareciese mas commoda, y el Sacristan tañe a ella, so pena de medio Real por la primera falta que quiziere, y por la segunda y las demas sean castigados a aluedrio de nuestros Visitadores. Y otorganos a los que ladixeren, y a los que estuuieren a elia de rodillas, por cada vez a cada vno, quarenta dias de perdon, y otros tantos a los que oyendola campana del Ave Maria, o otra plegaria, se hincaren de rodillas a rezarla.

10  
**D**igase cada lunes, si no fuere fiesta deguardar, acabada la Missa mayor ( en las y glesias a donde se dixeret ) vn Responso general cantado por todos los fieles defunctos, en medio de la yglesia, y entre tanto doblaran las campanas: porque los que las oyeren, tengan cuidado derogar a Dios por los defunctos, y esto segurde, so pena de vn Real al Beneficiado semanero, por cada vez que lo dexare de hazer. Y el sacristan vn quartillo si no tañere o doblare.

11  
**E**n las Yglesias donde no ay mas que vn clérigo, dira missa por el pueblo todos los Domingos y fiestas de guardar, de la Dñia,

## CONSTITUCIONES

o fiesta que ocurriere , sin perjuicio de las Y  
glesias adonde ay costumbre de dezir mas Mis  
sas por el pueblo. Y por la semana dira las  
mas Missas que pudiere , haciendo tañer a  
ellas , y podran por ellas rescebir limosna , y en  
el Memento , encomienden a Dios nuestro  
señor a sus feligreses viuos y defunctos. Y por  
cada Domingo ofiesta , que dexare de dezir  
Missa , cayga en pena de vn Ducado , y diez  
dias decarcel. Y mandamos a todos los Re  
ctores , y otras personas a cuyo cargo estadar  
recaudo para dezir Missa , que no le den en dia  
de fiesta de guardar a otro Rector o Clerigo ,  
que este obligado adezir la aquel dia en su Y  
glesia so pena de excommunion mayor , y de  
dos Ducados.

12 **S**i en los Domingos y fiestas deguardar , no  
saiiendo mas Clerigos de el Rector , succe  
diere auer algun cuerpo presente , dira Missa  
de el dia con commemoration por el disfun  
cto . Y si la dixiere por el , dira otra por el pue  
blo en vn dia de la semana , y si vuiere algunos  
Nouios que velar , o alguna Missa de fiesta , o  
Cofradia que se aya de dezir , con ellas cum  
pla por la conuentual de aqueldia , y dira las  
entre semana por el pueblo , so pena de seys  
Reales por cada vez que en algo de lo suso di  
che .

cho faltare. Y nuestros Visitadores tengáey  
dado de castigarlo.

**E**ncargamos a todos los Beneficiados, Re-  
ctores y otros Clerigos de este nuestro Ar-  
cobispado, que todos los officios que vuieren  
de hazer en publico, assi cantados comoreza-  
dos, los prouean primero, porque no hagan  
falta alguna, cantando, accentuando, leyendo,  
o pausando mal. Y que quando se junta-  
ren para algun entierro, y para hazer qual-  
quiera otro officio, esten vestidos de sobre-  
pelices, so pena de la pitanga de aquello officio  
la qual applicamos para la tam para de aquella  
Yglesia.

**I**tem, estatuymos y mandamos, que nin-  
gun Sacerdote diga Missa sin auer dicho  
maytines, so pena de vn Ducado, ni la diga  
antes de el alua, si no fuere la noche de Naui-  
dad, ni despues de medio dia. Y ansí mismo  
les mandamos que digan el officio de la Missa  
especial mente el Canon, y los otros officios  
por el libro, leyédo, o por la tabla del *Teigitur*,  
aunque lo sepan decoro, y lo mismo se haga  
en la administracion de los Sacramentos y en  
las horas Canonicas, no la madiendo, ni quita-  
do palabras a las que en los libros están. Y a

## CONSTITUCIONES.

quién por el libro lo dixere le otorgamos por cada vez, diez días de perdón.

15 **N**inguno celebre, ni diga la primera Missa sin estar ceremoniado, y approuado, por la persona que para ello señalaremos, y sin nuestra licencia en escripto, ni sin ella se la confi enta decir Beneficiado alguno en su Yglesia, so pena de tres Ducados acada vno.

16 **L**a persona a quien encargaremos que instruya a los nuevos sacerdotes en las ceremonias con que an de decir Missa, los examine bien, y avise como sean de preparar en la reuerencia con que an de llegar a celebrar, y el reposo y compostura que deue tener en el altar, y como sean de auer despues de dicha la Missa, en el dar las gracias a nuestro señor, para que no se haga có la prisa y desemboltura y poca preparacion como algunos lo acostúbran, y para esto se procure que la persona a quié este ministerio se encargare sea persona graue, docta, y espiritual.

17 **L**os clérigos, despues que vuieren consumido, ellos mismos, cubrá los Calices con sus patenas, y no los dexen embolviés, ni tocar desembueltos a los Acholitos, ni cristian, ni otra

otra persona que no se a de orden sacro. Y antes que los embueluan, los limpien con los purificadores que para esto aura de lienço delgado. Y si no vuiere purificador, no digan Missa, sin que primero le aya.

18  
**N**Ingun Sacerdote salga adezir Missa al altar dōde otro la estuuiere diciendo, hasta auer la del todo acabado, y salido del, so pena de tres Reales.

19  
**A** Ningun Sacerdote se le delicēcia para decir dos Missas, sin causa legitima, la qual vaya expressada con la tal licencia que se a de dar en escripto, y ninguno las diga de otra manera, so pena de dos Ducados por cada vez, allende de las penas por derecho en este caso estatuydas. Mas por esta Cōstitucion, no entendemos vedar a los que tienen Yglesias anexas asus Beneficios que puedan dezir dos Missas, alos quales al tiempode la collacion de el tal Beneficio, se entiēda dar se les licencia, de laqual puedā vsar, residiendo en el tal Beneficio, y no de otra manera. Y no las puedan dezir fuera de los lugares de su Beneficio principal, y anexos, ni en otros dias, si no en los Domingos y fiestas de guardar. Y la misma licen-

## CONSTITUCIONES.

licencia se da al Sacerdote que sirviere el tal Beneficio, aun que no sea Beneficiado.

20 **A** Duiertan los que vuieren de dezir dos Missas, que las han de dezir ambas estando ayunos. Y por esto, en la primera solamente han de rescebir el cuerpo y sangre de nuestro señor, y rescebiran el Caliz enteramente, sin dexar en el reliquia alguna en quanto pudieren, y limpiaran los dedos en vna hijuela de lino que ternan en el Sagrario, y lauar los han en la pila del Baptismo y embolueran el Caliz en su paño, y lleva lo han con cuidado, para dezir la segunda Misra, sin distraerse a otros negocios. E yran dando gracias a nuestro señor por el beneficio rescebido, y preparando se para el que van a rescebir, y las dichas dos Missas han de ser ambas conuentuales y de necessidad, y ninguna dellas por sola deuacion.

21 **N** Ingun Sacerdote tome dos o mas pitancias por vna Misra, que riendo cumplir con aquella sola por todas, so pena de suspencion por quinze dias por cada vez.

22 **N** Ingñ clero se recocilie vestido ya de vestiduras sacras para celebrar, sino antes q se pog a el Amicto, ni en pie arrimado, o recostado en altares o otra parte sino de rodillas como

deuota y humilde postura, qual requiere aq'l acto judicial, y en parte decente y recogida, sopena de seys Reales, y la misma se pone al que le confessare.

**T**odos los Sacerdotes, estantes en este nuestro Arçobispado, se dispongan para celebrar, y celebren almenos las Pascuas y dias de guardar de nuestra Señora, de los Apostoles, el dia de todos los Sanctos, de la commemoration de los difunetos, los Domingos del Aduiéto o septuagesima Sexagesima Quinquagesima, y de toda la quaresma: y los demás Domingos y fiestas solemnes de entre Año en quanto pudieren, como lo encarga el Sancto Concilio de Trento. Y lo mismo hagan los Rectores y Beneficiados de este nuestro Arçobispado que por causa legitima estuvieren absentes de sus yglesias, no auiendo legitimo impedimento, so pena que seran corregidos y castigados por nos, o nuestros jueces, segun la negligencia que en esto tuvieren. Y a los que frequentaren el celebrar, les encargamos, que aunque no tengan consciencia de peccado mortal, se reconcilien al mas tarde cada ochodias, por que lleguen cõ mas deuocion, y mejor disposicion a tan alto Sacramento.

23

Ses. 23.

Cap. 14.

## CONSTITUCIONES

24 **N**ingū Beneficiado, ni otro Sacerdote salga a offrecer , hasta acabado de cantar el Credo, y la Offrenda, y no despues de la Misa. Y quando baxare a offrecer, se ponga abajo junto a las gradas de el Altar , o en la ultima grada : y alli vayan todos a offrecer , y no ande entre la gente, ni se ponga a la puerta de la Yglesia, ni vaya a persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea , s opena de dos Reales. Y si algun dia vuiere apretura de gente en la Yglesia, demanera que no puedā todos llegar a las gradas a offrēcer , podra el Sacerdote , despues que vuiere offrescido los que estuuieren cerca del, ponerse en la puerta de la Capilla mayor, o en algun altar, y alli vayan los que quedaren . Y mandamos que el mismo Sacerdote que sale a offrescer , no recibala offrenda, sino el Sacristan, o vn Acohilito, o otra persona.

25 **L**A noche de Nauidad, ni otro tiempo de el Año, no sedigan ni hagan cosas deshonestas , ni prophanas en las Yglesias , cantadas, ni representadas, s opena de vn Ducado al Retor o Beneficiado que lo consintiere, ni se hagan representaciones algunas , sin nuestra especial licencia , y sin que primero sean examinadas por la persona, o personas qne nombrare-

braremos, para que se vea si enellas se trata al guna cosa deshonesta, falsa, o escandalosa, o contra nuestra sancta Fé catholica, so la misma pena.

**N**o se prediquen sermones de noche, el Iue  
ues, o Viernes sancto, ni en otro qualquier  
tiempo del Año, si no antes que anochezca  
o despues de amanecido, ni tampoco se hagá  
processiones de noche, ni vigilias en las Ygle-  
sias ni Hermitas, por muchos inconuenientes  
que por experienzia se han visto, saluo las  
noches del Nascimiento de nuestro señor Je-  
sus Christo, y el Iueves de la cena, y la maña-  
na de la Resurrecion, por ser fiestas tan prin-  
cipales. Y encargamos a nuestros Visitadores  
Arciprestes y Rectores, Beneficiados, que  
estas noches visiten las Yglesias, andando co-  
vna hacha encendida por ellas para q no se ha-  
gan deshonestidades, oaya desorden algu-  
na Y si necesario fuere, hagan poner hachas  
por el cuerpo de la Y glesia, para el mismo  
efecto.

26

**E**ncargamos a todos los Sacerdotes de este  
nuestro Arçobispado, por la obligacion  
que tienen a su pastor, que luego que vinicre  
a su noticia, que su Prelado es fallecido  
le

27

## CONSTITUCIONES

le diga cada vno vna Missa de Requien, dentro de quatro dias por su anima. Y dentro de ocho dias se le diga en todas las yglesias deste Arçobispado, a donde ouiere mas de dos Clerigos, o dos y el Sacristan, cantada con su responso.

28 **E**L dia de Corpus Christi, se hara vna solemne Procesion en todas las Ciudades, Villas y lugares de este nuestro Arçobispado, donde hasta aqui ha auido de ello costumbre y en los de mas lugares que tuuieren nuestra licencia. Y por que esta fiesta es de mucha solemnidad y deuocion : mandamos que a la procesion que se hiziere en esta nuestra Ciudad de San ñtiago, y en las otras ciudades, villas y lugares donde ay muchas parrochias, vengan todas con sus Cruzes muy bien aderezadas. Y todas las personas Ecclesiasticas q en ellas se hallaren con sus Sobrepellices aunque no tengan Beneficios, ni Capellanias, so pena de dos Reales.

29 **Y**Assi mismo los Rectores de las Yglesias, q estan en comarca de las dichas Ciudades, villas y lugares donde no se haze procesion, despues de auer dicho Missa en sus Yglesias, vendran con sus Feligreses acompañando las Cruzes de sus Yglesias, para hallarse en la dicha

ch a procession, y estas seran las que paresciere a nuestros Visitadores, a la qual seran llamados los Religiosos, que conforme al Sancto Concilio de Trento lo pueden ser. Y este dia <sup>Ses. 25.</sup> no se hara otra procession general, ni particular en las dichas Ciudades, Villas y Lugares <sup>Cap. 13.</sup> Parrochia, ni en Monasterio, ni en otra parte alguna, ni despues del octauario.

**Y** Si vuiere algun Auto, o representacion, no se haga sin que sea visto y examinado <sup>30</sup> por nuestros juezes Ecclesiasticos. Y solamente se parara la procession vna vez, en el lugar que paresciere mas commodo para ver la dicha representacion.

**Y** A todas las personas que fueren en las dichas processiones, especialmente a los sacerdotes, y ecclesiasticos, encargamos mucho vayan con silencio, deuotion, y buena cõpostura, los ojos baxos, sin distraherse a ver juegos ni ventanas: y los Clerigos apartados de los legos, y las mugeres de los hombres, y todos rezando por las necessidades comunes y a la justicia seglar que en esta procession, y en qualesquier otras, donde concurre ainsi mucha gente ponga orden y concierto entre los legos, para que no aya offensas de nuestro señor, ni differencias, ni se perturbe la quietud

## CONSTITUCIONES.

y deuucion que deuemos lleuar, y tenga particular quenta, con la limpieza y aderezo de las calles y lugares por donde la procession ha de passar.

32 Todas las parrochias, y Cofradias que tienen Cruces, tengan vna Ropade paño, de color que les paresciere, y vna sobrepelliz, de que siempre vaya vestido el q lleuare la Cruz, y otras dos paralos Acholitos que lleuan los Candeleros acotnpañando la Cruz, sopena de dos ducados. Y sola dicha pena, mandamos q el que lleuare la Cruz, no vaya vestido con Alua que este bendita para decir Missa.

33 EN los dias de Sant Marcos, y en los tres inmediatos, ante del dia de la Assencion de nuestro Señor I E S V C H R I S T O , se haga como es costumbre, procession general en todos los lugares deste nuestro Arçobispado, sa liendo con Cruz fuera de la Yglesia, y yendo conella en procession ala Yglesia, o Hermita que en cada lugar ay de costumbre, o donde mejor a nos o a nuestros Visitadores pares ciere, y la gente de cada Parrochia acópañaras su Cruz, por su orden: y no la dexaran hasta que sea buelta asu Yglesia. Y delante de las dichas processiones yrán los niños de las Parrochias, cada uno con la suya en Procession, can

cantando la Letania. Y el Rector, o Sacristan, donde le vuiere terna cuenta de ponerlos en orden, o encomendar lo a quien lo haga so pena de dos Reales por cada vez que no lo hiziere. Y quando se juntaren muchas Procesiones en vna Yglesia, por quitar las differéncias que sobre los lugares q̄ han de lleuar las Cruzes suele auer en la Procesion general que se haze al rededor de la tal Hermita, o Yglesia, sacaran solamente la Cruz de la Parrochia, en cuyo distrito estal a dicha Hermita, o Yglesia, y acabada la procesion general, cada Parrochia de por si, acompañando su Cruz, se volueran a sus Yglesias.

**T**odos los Sacerdotes extrauagates, y Clerigos de orden sacro, y menores ordenes los Domingos y fiestas de guardar, se hallen en las Yglesias para que fueron ordenados, o en sus Parrochias, y los Sacerdotes, en aquellas a donde mas ordinariamente les dan recaudo para dezir Missa, o tienen Capellanias en las primeras y segundas Vísperas, y en la Missa a donde se cantan, y ayuden a dezir el officio Diuino, y se exerciten en los ministerios de sus ordenes: como se ordeno por el Sancto Concilio de Trento, sopena de medio Real al que faltare, y que ternemos cuenta có

## CONSTITUCIONES.

el para no le promouer a mayores ordenes,  
no siendo Sacerdote, y siendolo, q no se le de  
35 recaudo para dezir Missa en la tal Yglesia.

**A** Donde quiera que vuiere ayuntamiento  
de Clerigos, o entierro de Difuntos , o  
hōrras, o otra fiesta, no se hallando alli el Ar-  
cipreste, el Rector de aquella Yglesia, o el Re-  
ctor a quien el lo encomēdere, estando occu-  
pado, presida en los officios que se hizieren, y  
ordene los Clerigos q esten diuididos en dos  
Choros, y cantē los Diuinios officios, pausada  
y sosegadamente, entendiendo lo que van di-  
ziendo, y que no comiēce vn Choro su verso  
hasta que el otro aya acabado el suo, y enco-  
miende las Lectiones y Versos, y dirija todo  
el officio. Y no de lugar a q seglares esten en-  
tre los Clerigos. Y ansi mismopresida a la co-  
mida, y haga q comā en mesa apartada de los  
seglares. Y de orden como esten cō modestia  
y no aya risas, ni clamores, y que sus palabras  
sean todas edificatorias, y de buen exemplo, y  
no den ocasion a q los seglares los tengan por  
destemplados, en comer, y en beber. Y al que  
fuere desobediente en algo delo susodicho,  
le multe en la pitança de aquel dia, la qual el q  
pagare dara para la lumbre del Sancto Sacra-  
mento, sopaña de que la pagara el de subolsa.

Quan

**Q**UANDOS se hazen los dichos ayuntamientos, los Clerigos que en ellos se hallaren, no pidan que les den dineros, ni otra cosa para beber en el camino ni lo resciban aunque se lo dé. Y el Rector de la tal yglesia no de lugar a que se haga so pena de dos Ducados y vn mes de carcel a cada uno que lo contrario hiziere.

36

**L**OS Clerigos q'estan en la yglesia en Treyn tanario esten con la reverencia y acatamiento que el lugar sagrado pide, y como conviene para hacer el officio en q'estan ocupados, y vayan a comer, y a dormir a sus casas via recta, sin yr a otra parte alguna a la yda, ni ala venida, so pena de vn ducado el qual nuestros Visitadores mandaran dezir de Missas, por el difuncto que mando dezir el Treyntanario.

37

**L**OS Rectores q'siruen dos yglesias, y tienen capellanes que les ayuden, estando ambos para poder dezir Missas ninguno de ellos dira dos Missas, so pena de vn ducado, pues no ay necesidad, que es la causa por que se suel y puede dar la dicha licencia.

38

**L**OS seglares de este nuestro Arçobispado, quando estuieren en sus parrochias, oyendo Missas y sermon esten con mucha atencion deuocion, y silencio, como lo requiere el lugar

39

## CONSTITUCIONES.

y reprehendiendo les sus Rectores, o el que predica, no respondan, ni hablen, ni se descomidan, con palabras, y obras.

40

*Ses. 12. de  
obseruād.  
et cuit. m.  
in celebra-  
tio. Mis̄e.*

**C**onformando nos con el Sancto Concilio de Tréto, mandamos que ninguno diga Missa fuera de la Yglesia, en casa secular, so pena de dos Ducados, y diez dias de carcel.

41

**L**os Domingos, y fiestas de guardar, a donde se canta la Missa, se cante el Credo, y la Gloria, y el Prefatio, y Pater noster, y nos entienda con Organos, por Sermon, o otro impedimento alguno que aya.

42

**L**os Domingos y fiestas de guardar, no se diga otra Missa, despues de comenzada la mayor, hasta que se acabe el Euangeli o Sermon (si le vuiere) ni se saq el Sactissimo Sacramento, fuera de la Yglesia, sin grā necesidad.

43

**E**n ninguna Yglesia deste nuestro Arçobis-  
pado, se de recaudo para dezir Missa a clero, o religioso de fuera del, si no tuuiere nra licēcia, siendo clero, y siendo religioso de su prelado, so pena de vn ducado, saluo si fuere persona conocida, por que al tal, permitimos se le pueda dar por tiempode quinze dias.

44

**N**inguno sirua Beneficio curado, solo, ni en compagnia del Rector, sin nuesta licencia o de nuestro Provisor, so pena de dos mil ma-

ra

rauedis, y de vn Mes de carcel. La qual dicha licencia renouara, quando viniere al Synodo cada vno, sola dicha pena.

**E**N ninguna Yglesia de nuestro Arçobispa do se digan dos Missas cátadas, o Vigilias o otros officios, a vn mismo tiépo, por la grā confusion e indecencia que de ello resulta.

**L**os Rectores de nuestro Arçobispado : el Miercoles de Ceniza, para dar la Ceniza a los hombres, se pongan en vn lugar conueniente, y en otro para darla a las mugeres, sin andar discurriendo entre ellas, so pena de vn Ducado.

**O**tro si, conforme al Sancto Concilio de Trento, mandamos que ninguno se arri me, ni heche sobre los Altares de las Yglesias, ni se passee por ella, ni negocien, ni hagan corrillos, entretanto que se celebren los officios diuinos, y se disen los Sermones, ni los hombres esten entre las mugeres, so pena de vn Ducado, ni los que oyen Missa, se junten mucho a los que la disen, por la reuerencia que se deue a tan alto misterio como alli se cèlebra y los Rectores no lo consientan.

**L**os Rectores, Beneficiados, y Sacristanes, no saquen la Cruz de la Yglesia, para retcebir a ninguna persona, de qualquier estado, y

45

46

47

*S. f. 22. de  
creto de ob  
ser. in co  
lub. Mis.*

## CONSTITUCIONES

preeminencia que sea. Y para rescebir el prelado, nos salgan con ella fuera del cmenterio, y alli esperen con la gente del pueblo. Tengan mucho cuidado de hazerles juntar, para que esten acompañando la Cruz, y resciban el prelado todas las veces q les viniere a visitar.

49 **E**N ninguna hermita de este Arçobispado, se diga missa los Domingos, y fiestas de guardar, porque no sea ocasion de que muchos dexen de yr a sus Parrochias, o a Monasterios a oyr Missa y sermon, y lo que les conviene saber para salvarse. Y el Clerigo que lo eótrario hiziere, pagara vn Ducado de pena y diez dias de carcel. Saluo el dia de la aduocacion de la tal hermita, y entonces se dira a hora que no impida la assistencia que los feligreses han de hazer en sus parrochias a la misa que en ellas se celebrare.

50 **Y** Por quela desverguenza de muchos mas los christianos hallegado aprophanar las yglesias, procesiones, jubileos, y otras estaciones y perdones, hablado enellas amugeres y haciendo les señas, y otras deshonestidades, incitando cõ sus malas costumbres y tratos adiuertas offensas de nuestro señor. Mandamos que en las Yglesias, no andez ni esten los hombres entre las mugeres. Y en las de

mas

mas processiones no esté en las calles parados para les hacer señas, o delezir otras deshonestidades. Y nuestros juezes, pongan en el cumplimiento de esto, todo cuydado y diligencia.

**N**O se de paz con las paternas de los calices, si no con portapaces, que para esto aura en las yglesias, sopena de seys Reales, ni los que la recibieren se rueguen con ella, y reserban la por la orden que estan sentados en la yglesia. Y si alguno se rogaré el que la da pase adelante, y no se la buelua a dar. Y los Rectores, tédran cuydado de que esto se haga así.

**N**ingú Sacerdote se vista para celebrar, sin que primero tengan ministro que le ayude, y sepa responder, y seruir las cosas necessarias en la Missa, y lo mismo guarden en la administracion de los Sacramentos que requiere tener ministro, para ser ayudados, sopena de quatro reales para la Fabrica de aquella Yglesia.

**T**endrán los Rectores mucho cuydado de hacer que el Sacristan, ó la persona a cuyo cargo esturiere, tñan a la oracion de el Ave Maria, cada dia, a hora conueniente. Y al que tñiere, y a todos los que la rezare de uotamente, otorgarnos qualche dia de perdón.

## CONSTITUCIONES

54

**M**andamos a todos los Rectores, q̄ en las Missas conuentuales, que los Domingos y fiestas, y otros dias, dizē por sus parrochias, en fin de la postrera oracion añaden lo que se suele dezir. *Et famulis tuos Papam, Regem, Reginam,* Lo qual tengan escrito en la postrera hoja del Misal, de buena letra, para que por alli lo puedan dezir.

### De las Yglesias, Hermitas, y otros lugares pios.

**N**uestros Rectores, tengan cuidado, que sus Yglesias esten bien reparadas, y limpias, y proueydas de lo necesario. Y de mandar a las personas a cuyo cargo estuviere las Hermitas que ay en sus Parrochias, las tengan limpias y bien reparadas, a costa de los fructos de ellas, o de los cofrades que las tuvieren a cargo, y cerradas en los tiempos que conuiniere, de manera que no entre en ellas ganado, ni se hagan cosas indecentes; so pena de quattro Reales al Rector que fuere negligente.

Los

**L**os Rectores, no consientan que en las Iglesias y Hermitas, se pinte, o se ponga Ymagen alguna sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, o Visitador. Y prouean como las Ymagines vestidas, no esten prophanamente adornadas, si no muy honestamente, y de manera que representen la modestia, y sanctidad de los Santos cuyas Ymagines son.

### De las Parrochias.

**M**andamos, que qualquier persona rescia los Sacramentos en su Parrochia, y si algun estrangero acaesciere enfermar en algun Meson, o posada, se le administren los sanctos Sacramentos de aquella Parrochia, a donde estuviere enfermo. Y lo mismo se entienda de los que siruen a otros. Y si fallecieren, los Clerigos de aquella Parrochia, hagan los officios de el enterramiento, y obsequias.

**Q**uando algun Parrochiano enfermare, o falleciere fuera de su casa, en otra Parrochia, el Rector de la suya le administre los Sanctos Sacramentos, y le entierre, y haga los offici-

## CONSTITUCIONES.

oficios funerales, demandando primero licencia al Rector de la Parrochia donde está enfermo, o fallecido, para que sepa la razon que tiene, para administrar los Sanctos Sacramentos, y enterrar el difunto estando fuera de su parrochia.

- 3 Estamos informado, que algunas personas de este nuestro Arcobispado, tienen dos o mas casas en diuersas parrochias, en las quales viuen y moran en diuersos tiempos de el Año, y que entre los Rectores de las dichas parrochias suele auer pleytos y differencias, queriendo los cada uno dellos por sus parrochianos. Para quitar las dichas differencias, Ordenamos, que las tales personas, sean auditados por Parrochianos de aquella Parrochia, en cuyo distrito residieren, y moraren con su casa poblada, la mayor parte de el Año, y que al Rector de ella, paguen la Primicia, y diezmos, segun y como los pagan los Parrochianos de la dicha Parrochia, y en todo lo de mas sean auditados por Parrochianos della.

## Dela inmunidad de las Yglesias.

Los

**L**os Clerigos y Sacristanes, si la justicia quisiere sacar a alguno de la Yglesia, no le defiendan con armas, por que en tal caso, nos, o nuestro Provisor, vñaremos de las de la Yglesia, contra los tales juezes.

**L**os que estan retraydos en las dichas yglesias, esten en ellas honestamente recogidos, y no jueguen juego alguno, ni tengan cōuerfacion cō sus mugeres, ni se pongā a las puertas, ni en los Ciméterios, ni tañan Vihuelas, ni otros instrumentos. Y si hizieren lo cōtra rido, mandamos so pena de excōmunió, y de vn Ducado al Rector de la Yglesia, que luego lo hagan faber a nuestro Provisor, o Vicario, para q̄ sean echados fuera de la Yglesia. Y si de echallos fuera de la Yglesia se temiere algú peligro, mandamos que nuestros juezes les echen prisiones, para que no puedā hazer cosas semejantes. Y si algun retraydo saliere fuera de la Yglesia a hazer algun delicto, o injuriar a sus enemigos, por el mismo caso sea echado de la Yglesia.

**L**os Rectores, o Sachristanes, a ninguno permitan estar retraydo en la Yglesia mas de diez días, sin nuestra licēcia, o de nuestro Provisor, so pena de mil maravedis.

## CONSTITUCIONES.

4. **N**Obaylē en las yglesias, y Hermitas, ni en sus Cimenterios, ni comā, ni beban en ellas, ni en los adrios, ni sobre las sepulturas de los defunctos, so pena de excommuniō, y de vn Ducado al que lo contrario hiziere, y de quatro Ducados al Rector que lo consintiere.
- 1. Cor. II, de confec. Distin. I. c. no oportet.*
5. **E**N las fiestas de la aduocacion de las Yglesias y Hermitas, se cierren en tañendo a la oraciō, las puertas, por que no aya ocasion de andar las mugeres despues de aquella hora fuera de sus casas, y los otros dras estē abiertas solamente quando en ellas se dixere el officio Diuino, y el que tuuiere cargo de cerrar y no lo hiziere, pague vn Ducado de pena.

## De las Sepulturas.

1. **M**Andamos, que a ninguna persona, Clerigo, ni lego, se de en Yglesia alguna Capilla perpetua, o derecho a ella, ni Sepultura en propriedad, sin expresa licēcia nuestra, o de nuestro Provisor, o Visitador general, so pena de quatro ducados al que dicere Capilla, y de dos ducados al que dicere Sepultura, y las de mas Sepulturas que no sean en propriedad daran a los Rectores, pagando se la limosna de

de cada vna, segū la tassa q̄ en cada Yglesia há de auer, la qual haran nuestros Visitadores. Mandamos a los Rectores, la tengā con la traça de las Sepulturas. en vna tabla en la Sacristia, o en el cuerpo de la Yglesia, colgada publicamente, sopena de dos Reales, dentro de dos Meses, desde el dia de la publicacion de estas nuestras Constituciones.

**E**N todas las Parrochias de este Arçobispado, aya lugar señalado, dêtre de la Yglesia o fuera en el Cimenterio, a donde se entierre los pobres que notuuieren. Y los que no quisieren, o no pudieren dar limosna a la Yglesia.

**Q**UANDO por algunas causas se pidiere por los herederos de algun defunto, se trasla de de la Yglesia dôde está enterrado en propiedad, a otra, no se haga sin especial licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, o Visitador general en scripto.

**E**N los enterramientos, no yran vestidos Diachono y Subdiachono, si no fuere en los que va el Cabildo de esta nuestra Santa Yglesia.

## De la obseruancia

de los Ayunos.

Los

## CONSTITUCIONES

¶ Los días q tenemos obligacion de ayunar y  
a abstenernos de comer Carne , Leche,  
Queso , y Hueuos , Manteca , y qualquiera  
otro manjar, hecho de alguna cosa destas, sô  
los siguientes.

### EN EL MES DE HEBRERO.

a 23 SE ayun la víspera o Vigilia de Sancto Ma-  
thia Apostol.

a 24 ¶ Y en el Año de Visiesto.

### IVNIO.

a 23 ¶ La vigilia de la Natiuidad de Sant Iuan  
Baptista.

a 28 ¶ La vigilia de los Apostoles Sant Pedro, y  
sant Pablo.

### IVLLIO.

a 24 ¶ La vigilia de Sanctiago Apostol.

### AGOSTO.

a 9 ¶ La vigilia de sant Laurencio. (ra)

a 14 ¶ La vigilia de la Assumpcio de nuestra Señor

a 23 ¶ La vigilia de sant Bartholome Apostol.

### SETIEMBRE.

a 20 ¶ La vigilia de Sant Matheo Apostoly Euan-  
gelista.

### OCTVBRE.

a 27 ¶ La vigilia de los Apostoles Sant Simon, é  
Iudas.

a 31 ¶ La vigilia de todos los Sanctos.

## NOVIEMBRE.

a. 29. ¶ La vigilia de sant Andres Apostol.

## DICIEMBRE.

a. 20. ¶ La vigilia de sancto Thome Apostol.

a. 24. ¶ La vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor IESVCHRISTO.

¶ Y de mas desto se ayuna de costumbre, la vigilia de Penthecostes.

**A**Yunanse mas todos los dias de Quaresma desde el Miercoles de la Ceniza, hasta el Sabado Sancto. Vispera de Pasqua de Resurrecion incluyé, excepto los Domingos, q ningunos del Anio se ayunan, aunque sea Vigilia de algun Sancto, que traya ayuno, que quando esto acontesciere se ha de ayunar el Sabado antes.

**A**Yunan se tambien todos los dias de Quattro temporas, que son doce, y estan repartidos por los quattro tiempos de el Ano, en esta manera. En el inuierno se an de ayunar, el Miercoles mas cercano despues del dia de Sancta Lucia, cõ el Viernes, y Sabado siguiente.

## C O N S T I T U C I O N E S.

tes. En el Verano, el Miercoles mas cercano despues del Miercoles de la Ceniza, que es el octavo dia de Quaresma, con el Viernes y Sabado siguientes. En el estio, el Miercoles mas cercano despues de Pasqua de Spiritu Sancto con el Viernes y Sabado siguientes. En el Otono, el Miercoles mas cercano despues de la Exaltacion de la Cruz, con el Viernes y Sabado siguientes.

4 **V**iiespera de la Ascension, y el Lunes antes inmediato, no se puede comer carne, mas no es necesario ayunar.

**T**odos los otros dias susodichos, ha de ayunar, sopena de peccado mortal, todos los fieles, hombres y mugeres, comiendo sola una vez a mediodia, si no tuuieren algun impedimento de enfermedad, o vejez, o fuere muger que cria, o estuviere preñada, o hombre q tra baja corporalmente, o por falta de hedad, o tuuieren otros algunos justos impedimetros, los quales cada fiel Christiano communicara con su Confessor, o con alguna otra persona docta o Religiosa, para ver si son tales que quiten la obligacion del Ayuno. Y encargamos mucho qus questo, nadie se rija por suparescer, por qusso suelen muchos engañar creyendo q tienen causa justa para no ayunar, no te-

teniendola, en realidad de verdad.

**A** Los q̄ fuerē menores de veinte y vn Años  
y mayores de quinze, aunque no estā obli-  
gados a ayunar, encargamos no dexē de ayu-  
nar estos dias, o algunos dellos, cōforme a la-  
disposiciō de cada vno, para q̄ quando vengā  
en hedad q̄ tengā obligacion a hacerlo, esten  
en buena costumbre, y no se les haga dc mal.  
Y a los padres y madres encargamos tengan  
cuidado que lo hagan anſi ſus hijos.

**E**N todos los dias de ayuno, y mas en todos  
los Viernes del año, no se puede comer car-  
ne, ni Leche, Queso, Hueuos, Manteca, ni  
otromanjar, hecho con alguna cosa deſtas, ſo  
pena de peccado mortal. Y a esto tienen obli-  
gaciō tābié los menores de veinte y vn años.  
Conſta por ynformacion que en este Arçobis-  
pado de Sanctiago, ay costūbre muy antigua  
de comer Leche, Queso, Manteca, Hueuos,  
y de guifar de comer con Māteca de Puerco,  
los Viernes, y dias de ayuno, fuera de la Qua-  
reſma, podranlo guardar ſin peccado. Esto ſe  
entiende conforme a derecho comun, y co-  
ſtumbre general de la Yglesia Catholica.

**A**Nſi mismo, en todos los Sabados del Año  
no se puede comer Carne, ſi no fuerē con  
necesidad de enfermedad, y entonces ſe po-

## CONSTITUCIONES.

dra comer, aunque sea Viernes, o Vigilia, cõ licencia del Medico corporal, y del Rector de la Parrochia. A los quales encargamos la den con causa, y por tiépo limitado. Pero en los dichos Sabados, que no fueren Vigilias, dias de ayuno, se pueden comer Menudos, Cabeças, Manos de Carnero, o Vaca, o de otro qualquier animal, por la costumbre, que dello ay, pero no Tocino gordo, ni magro, si no fuere menudo, Cabeça, o Pies, o cosa hecha del menudo, excepto Longanizas.

¶ **Y** Por que el ayuno corporal, se endereça al espiritual, que es abstenernos de todo pecado, del qual se ha de tener mayor cuidado, mandamos que en todo tiépo, principalmente en el principio de la Quaresma, los Rectores procuren que en sus Parrochias, se quite los peccados publicos, conforme a la carta de Edito general. Y encargamos a todos los fieles Christianos, que se exerciten en aquel santo tiempo, en bien hacer y cumplir las obras de Misericordia, oyr Missa, y Sermones, mas que en otro tiempo.

## De los Hermitaños.

¶ **N** Inguno trayga, ni tome habitode Hermitaño ( combiene a saber ) Saya y Cogulla o saco

os saco de xerga, ni este en Hermita alguna, ni pidalimosna sin nuestra licēcia, o de nuestro Prouisor, y para darsela, se entendera, si el tal Hermitano sabe officio de q se pueda sustentar, y se les señalaran los lugares é dias de limosna en que viiere de pedir, y para q effe-  
cto. Y el que lo contrario hiziere, cayga en pena de dos Meſes de Carcel.

**N**̄ Ingun Hermitano, gaste en sus propios vſos, ni en agene los ornamentos y otros bienes de la Hermita en q estuuiere, ni las joyas que para ello le dieré. Y de todo tenga inuentario, para dar quēta a nuestro Visitador. Y no se ausente de su Hermita, para mudarse a otra, ni se vaya fuera del Arçobispado, sin nueſtralicencia, o de nuestro Prouisor, ni coſienta que muger alguna entre en ſu celda.

## De los Delictos, y Penas.

**P**or la presente Constituciō, amonestamos a todos los legos, assi Hombres como Mu-  
geres, que viuan casta y honestamente, cada vno en ſu estado. Y ordenamos que el casado que fuere publicamente amancebado, pague vn Marco de Plata, por la primera vez; Y

## C O N S T I T V C I O N E S

el soltero tres ducados, y la muger soltera que fuere mācea de Clerigo, Frayle, o casado, pague vn Marco de Plata, y sea desterrada por vn Año. Y si reincidieré, ieā castigados conforme a derecho. Y si corregidos tres veces, no se quisieren emendar, los excomulguē, y no sean abfueitos, hasta que esten enmendados.

2

Ses. 24.

Cap. 8.

**C**Onformandonos con el Sancto Concilio de Trento, Ordenamos q las Mugeres casadas, o solteras, que viuen publicamente cō los adulteros, y concubinarios, si amonestadas tres veces no se emendaren, sean castigadas conforme a su culpa, y desterradas si ansí paresciere que conuiene para su emienda.

3

**L**Os legos Blasphemos, sean castigados conforme a derecho, y Leyes destos Reynos, y los Clerigos que blasphemaren cōtra Dios nuestro Señor, diziēdo, pese a Dios, o no creo o despecho, o mal grado, o por vida, o otras semejātes blasphemias: por la primera vez, esté treynta dias ē la carcel, y por la segūda, do blados, y paguen vn Marco de Plata, y por la tercera, este suspenso del officio por vn Año, y pague dos Marcos de Plata. Y si la blasphemia fuere mas graue contra Dios nuestro Señor Iesu Christo, y contra su Sanctissima madre nuestra Señora la Virgen M· A R· I· A, sea

sea castigado, conforme al Motu Proprio del Papa Pio Quinto de fœlice recordacion (cõ uiene a saber,) por la primera vez, en los fructos de vn año, de todos sus Beneficios, y por la segûda, priuado dellos, y por la tercera, sea despojado de todas sus dignidades, y despues, y desterrado. Y si no tuuiere Beneficio, por la primeravez sea castigado en pena pecuniaria, o corporal, y por la segunda, encarcelado, y por la tercera, degradado, y sea embiado a las Galerias. Y el q blasphemare los otros Sanctos, segun la qualidad de la blasphemia sea castigado, a arbitrio del juez.

**N**Vestro juezes, tengan mucho cuidado cõ las penas en estas nuestras Constituciones cõtenidas, de hazerlas lleuar, a pura y de uida ejecucion, cõ efecto; sin que en ello aya remission alguna. Y mandamosles, que para mejor lohazer, saquen memoria de todas, y y conforme a ellas sentencien, y determinien, so pena que lo cõtrario haziendo, sea caso de visita, y residencia contra ellos, y so la misma pena, les mandamos que no concierten las penas de estas nuestras Constituciones, quando succeda el caso dellas, ni las reciban antes de estar sentenciadas, ellos, ni otras personas, so pena de el doble.

## CONSTITUCIONES.

5      **Q**ualquier persona q̄ pusiere manos violētas en algun clérigo, allende de ser desco mulgado, pague la pena de el Sacrilegio. Y el clérigo q̄ pusiere manos en lego, pague cuatro ducados de el exceso, y mas las penas ordinarias, que paresciere a nuestros jueces.

### De la Sentencia de excommunion.

1      **N**o se den cartas de excomunion, sobre cosas que consisten en hecho permanente como es, sobre Linderos, Terminos, Mojones derechos de pacry cortar, y cazar, y otros casos semejantes.

2      **Q**ualequier censuras, y entredichos que por nos, o nuestros Prouiidores se mandaren poner, sean obligados a los publicar, y guardar, qualequier religiosos y clérigos, en sus Yglesias, siendo por nos avisados como lo manda el Sancto Concilio de Tréto. Y los *Ses. 25.* entredichos, sean obligados a los guardar los *Cap. 12.* susodichos, luego que oyeré traer en la Ygle sia mayor del pueblo, donde se pusieren. Y las parrochias todas, que en el tal pueblo vuiere atañer a el.

**E**n cada parrochia aya vna tabla, en la qual el Rector escriua, los q̄ estā declarados por exco

excomulgados, y a cuyo pedimiento, y si estan de participantes, o Anathema. Y todos los Domingos y fiestas de guardar, los publique por la dicha tabla en alta voz, demandera que se entienda, para que vengan a obediencia. Lo qual hagan, s opena de vn ducado.

**D**Amos nuestro poder, para que los Rectores puedan absolver a sus feligreses, de la Sentencia de excommunication en que vuieren incurrido por las cartas generales, de *Rebus perditis, aut furtiis*, satisfecha la parte.

**Y**Tem, para que puedan absolver a reincidencia, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive, a los q estuvieren excomulgados, por nuestro Provisor, o Visitador, o Vicarios, a pedimiento de parte, o de officio del juez, de la qual absolucion dara fe, el dicho Rector.

**L**Os Rectores, no excómulguen a sus feligreses, si no en los casos q por estas nuestras Constituciones se les ordena, por que no tienen poder para ello. Y quando alguno les ayá dado nuestros predecesores, se le reuocamos; Ni despues de la Offrenda, a pedimiento de algunos de ellos, digan a los otros que restituyan lo que vuieren tomado; o hallado, y esto lo hagan, despues de acabada la Missa pedie-

4

5

6

L s do

## CONSTITUCIONES.

do se hazer con silencio, y sin que se pierda el respeto y reuerencia que se deue a la Yglesia y no de otra manera, lo qual hagan y cüplan so pena de vn Ducado por cada vez, que lo cótrario fizieren.

7 **N**Inguna carta de monicion, suspension, o excómunion, que nuestros juezes despacharen, ligue hasta que se notifique a la parte contra quien va, y no desde el tiempo que se proueyere, o despachare, y sea auida por puesta condicion, si se leyere a la parte contra quien va.

## Del Synodo, y Testes

### Synodales.

*S. f. 24.  
Cap. 2.* **E**N cumplimiento de lo que esta decretado en el Sancto Concilio de Trento, y conformandonos có las Constituciones Synodales, y costumbres de este Arçobispado, Ordenamos, y mandamos, que en cada vn Año se celebre Synodo en esta nuestra Sancta Yglesia, el Martes siguiente, despues de la Dominicá, infra octauas Ascensionis Domini, y los dos dias primeros siguiétes. Y que sin otrollama ni éito, ni citació, se hallen para aquel dia presentes, los muy Reueredos, nuestros amados her

hermanos, Deñ y Cabildo de nuestra Santa Yglesia. Y todas las personas Ecclesiasticas y seglares, de qualquier estado y condició que sean, de todo el dicho nuestro Arçobispado, que deuâ ser llamados, y sean obligados a venir al dicho Synodo, quedando solamente dos Rectores en cada Arciprestazgo, para occurrir a las necessidades que se podrian ofrecer (saluando los que justamente estuuieren impedidos) los quales sean obligados a embiar el testimonio del justo impedimento. Y mandamos que los Rectores traygan los padrones de los confessados, y la memoria de los Testaméntos que no estan cùplidos, siendo pasado el Año. Y los justamente impedidos, los embien, y los presenten ante las personas que para ello nombraremos, so pena de excommunion mayor, y de dos mil maraudis, al que lo contrario hiziere. Y los Arciprestes, so la dicha pena, quando se bueluan, lleuaran citació para los rebeldes, y que no vuieren venido, la qual se les dara gratis.

**P**Or q los Prelados no puedê estar presentes en todos los lugares de sus diocesis, para q pudiessê tener noticia de las cosas q en ellas tieñen necesidad de remedio, y reformar las costumbres, y corregir los excesos q en el clero, y en el

## CONSTITUCIONES.

en el pueblo vuiesse sanctay justamente, se ordeno, por Decretos particulares, y Concilios Generales, que en cada Diócesis, esluuiessen señaladas algunas personas ydoneas, por Testes Synodales, q̄ tuuiesen cuidado de inquirir, e informarse de lo susodicho, y diessé relación al Prelado en el Synodo, o quando a el le pareciesse, para que pusiesse el remedio que conuiniesse.

Cecil. La  
terancensi,  
sub Inno-  
cē. 3. c. 6.

**N**ombrarseá en el Synodo de cada un Año personas calificadas, conforme a derecho, a quien su Sanctidad, y sus Nuncios, y Legados, puedan cometer las causas Ecclesiasticas. Y embiar sea el dicho nombramiento a su Sanctidad y su Nuncio, como esta ordenado por el Santo Concilio de Trento.

**Y**Ansí mismo senóbrarán examinadores quiense cometa el examen, de los q̄ han de ser proueydos de Beneficios curados, a los quales se tomara juramento, que bien y fielmēte, pospuestatoda afficion humana, vsaran de el dicho officio, como esta dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

Sif. 25.  
Cap. 10.

## De las Constituciones.

**M**andamos (Santa Synodo approbāte) que todas estas dichas Constituciones, se guar

guardé en este nuestro Arçobispado, dos mes es despues de la publicacion de ellas. Y a nuestro Prouisor y juezes, que juzguen por ellas y executen las penas enellas contenidas, contra los trásgressores. Y a donde no ay puesta pena, la pongan a su aluedrio, conforme a la qualidad de la culpa, y applicamos las dichas penas (no estando applicadas por las dichas Constituciones,) la tercia parte para el Fiscal q ha de seguir las causas, y las dos tercias partes, para obras pias, a nuestra disposicion, y reuocamos todas otras Constituciones, en quanto fueren contrarias en todo, o en parte a estas. Y queremos, y es nuestra voluntad, que estas se guarden y valgan.

**Y** Quando algun negocio, por nuestro Prouisor, o juezes Ecclesiasticos, se vuiere de determinar, por alguna de las dichas Constituciones, la pondran en el proceso de la causa, aunque las partes no lo pidan, pareciéndoles necesario. 2

**Y** Para que esto mejor se cumpla, y sepa cada uno lo que ha de hazer. Mandamos a todos los Rectores, que las tengan, y las leá. Y en las Ciudades, Villas y lugaros, dónde ay muchos clérigos el vicario, o Arcipreste, o Prior adónde le oíra, y a donde n̄o sea el Rector de la

Ygle

## CONSTITUCIONES.

Yglesia mas principal, vna vez en el Año, en todo el Mes de Henero, junte todos los Clerigos y Sacristanes, y les lealas Constituciones que tocaren a sus officios, por que no pretendan ignorancia, so pena de dos Ducados, al que no los juntare, estando a su cargo, y defseys Reales al Clerigo q faltare. Y entre año leeran a sus Parrochianos, a sus tiempos, las veces que les paresciere ser necesario, las Cōstituciones que les tocan, y conuiene que sepan, sola dicha pena.

## De la Limosna que se ha de dar a los Rectores, y otros mini- stros de las Yglesias de este nuestro Arçobispado.

Andamos q los Rectores, Beneficiados,  
y otros sacerdotes, y ministros de la ygle-  
sia, no hagan pacto, ni conuencion por las Se-  
pulturas, ni enterramientos, ni por la admi-  
nistrazione de los Sacramentos, Missas, Obse-  
quias, y otros officios Diuinos, q vuieren de-  
dezir, por ser como es reprouado en derecho  
so pena de dos Ducados, y de diez dias de car-  
cel Y para ayuda a su substentació, atenta la

po-

pobreza de los Beneficios, despues de auer dicho la Missa, o el officio, podran pedir la limosna señalada en esta tabla. Y mandamos a nuestro Prouisor, jueces, y Visitadores que se la hagan pagar.

**Q**Uando al Rector de alguna Yglesia se dice re noticia que alguno ha fallecido en su Parrochia, pedira el Testamento, si le hizo, para ver donde se manda enterrar, y tomar la razó de las Missas que manda dezir, y obras pias que manda hacer.

**Q**Uando sea hora de yr a enterrar al difunto, con los Beneficiados, o Clerigos, que le han de ayudar, yran con la Cruz, vestidos de Sobrepellizes, y tambien lo yra el que lalleua, con auito decente, y llevaran Hysopo, y Aguabendicta; y llegando a casa del difunto dirá sobre su cuerpo, vn Responso, cantado, y dicho, acompanarle han a la Yglesia, é yran cantando el Psalmo Ad te levavi, o las Letanias, o Brecces. No batahan posar en el camino, para hazer el officio, si el difunto no lo manda, o los cumplidores lo pidieren. Y llegados a la Yglesia diran vna Vigilia de tres Lectio-nes, y Missa cantada, si fuere a horas que se puede dezir, y si no decaer la han el dia siguiente. Y hechos

## CONSTITUCIONES

chos estos officios, boluerá sin Cruz a casa del difuncto, y diran vn Responso rezado a la puerta, y daran las gracias del acópañamiento.

4 **L**os Rectores y Beneficiados, no dirán mas Missas ni officios por los difuntos de lo q̄ ellos en sus Testaméntos vuieren mandado, o sus cúplidores pidieren, excepto la Vigilia, y Missa del entierro, q̄ esta se dira por todos los adultos, aunque no lo ayen mandado : y se cobraran los derechos de sus bienes, auiendo el quinto dellos para pagarlos. Y si el difunto muriere a hora q̄ no se pueda dezir la Missa, se dira el dia siguiente, no siendo impedido, y siendo, se dira otro dia.

5 **E**l dicho Rector, y Beneficiados, terná mucho cuidado de enterrar los pobres q̄ fallecieren en sus Parrochias, aunque no tengā de que pagar los derechos. Y si alguna limosna se pidiere para su entierro, no será para pagarlos, si no para hacer por ellos otros suffragios. Y mādamos a nuestro Provisor y juezes q̄ tengan mucho cuidado de q̄ esto se cūpla, y de castigar los que en ello fueren negligentes. Por la administracion de los Santos Sacramentos de la Eucaristia, y Extrema ynti, podrá los Rectores recibir la limosna q̄ cada uno por su voluntad y deuocion les quisiere

siere dar.

**E**N la administracion de el Sacramento del Baptismo, se offrescerá al Rector la vela de Cera que se pone en la mano a la criatura que se baptiza, con lo mas q se acostumbre offracer en cada Yglesia. Y lo que por su devocion quisieren offrescer los Padrinos, o Padres de el que se baptiza.

**P**or la Missa de las Velaciones, se dará al Rector dos Reales de limosna, y Vino, y Cera con que la diga, y le offrescerán los Nouios las velas de Cera que tienen en las manos, entre tanto que la Missa se dice.

**O**rdénamos, q si algunos otros officios que no van assentados en esta Tabla se hizieren por los Defuntos, auiendo lo manda do en sus Testamentos, opidiendo lo sus cumplidores, se dé a los Clerigos la limosna que se acostumbra dar por los dichos officios, en las Yglesias donde se hizieren.

**Y**Ansísmismo, q si algunos otros derechos faltaren de assentar en este Titulo, se guarda de la costumbre mas ordinaria y loable q ay en este nuestro Arçobispado, y lo que esté ésta tuydo por mandamientos particulares en la Tabla de la limosna q se ha de dar a los Rectores, y otros ministros de las Yglesias.

## CONSTITUCIONES.

### De la Colecturia.

EN las Yglesias donde ay muchos Clerigos  
nuestro Visitador ( si le paresce que cómico ) nombraravn Collector de las Missas, y si  
este falleciese, antes de la visita, el Rector, y  
Beneficiados, nombraran otro en su lugar.

EL dicho Collector, tenga un libro, para q  
enely en las primeras hojas assiente todas  
las Missas de pitáça que ala Yglesia occurri-  
ren, poniendo enel rescibo, Dia Mes, y Año  
en que se resciben, y el nombre de la persona  
que las dio, y quantas, y de quien, y por quié-  
se han de dezir, luego haga tantas diuisiones,  
y casillas en la misma plana, quantas son las di-  
chas Missas que así recibio, para que como  
se fueren diciendo, se pongan en cada repar-  
timiento, el Clerigo que las dixere su nôbre,  
Dia, Mes, y Año, y su firma, demandara que  
por las casillas que estuviieren en blanco, que  
no estuviieren firmadas, conste las Missas que  
estuviieren por dezir.

3.º TEN, en otra parte del dicho Libro, assien-  
te el dicho Collector todos los nombres de  
las personas que se enterraren en la tal Ygle-  
sia, poniendo estado y condicion, Dia, Mes, y  
Año,

Año, en que hizo el dicho Testamēto, y ante  
que escriuano se otorgo, y quien fueron sus  
herederos, y Albaceas, como esta ordenado  
en el Titulo de los Testamentos, y las Missas  
que mando dezir, se pōgan en la forma y ma-  
nera que en el capitulo arriba dicho, de la pi-  
tança, se contiene.

¶ Ten, el dicho Collector, en otra parte del li-  
bro, assiente las fiestas y memorias, y otras  
qualesquier Missas que son a cargo de dezir  
de Cofradias, Hospital, o Fabricas, ponié-  
do los nombres del tal Hospital, o Cofradias  
y Dia, Mes, y Año, guardando en las dichas  
Missas el proprio orden que estan dichos de las  
casillas, en el capitulo de la pitanceria.

¶ Ten el dicho Colector, assiēte en otra par-  
te del dicho Libro, todas las fiestas y memo-  
rias, y Missas cātadas, y rezadas que la Fabri-  
ca de la dicha Yglesia, donde es Colector, y  
otras personas, son obligados a hazer dezir,  
poniendo en cada vna la obligacion y graua-  
men que cada vna tiene, cēforme a sus insti-  
tuciones, y en ellas se guarde el propio ordē  
que esta dicho en el capitulo de la pitanceria.

¶ Ten, ningū Clerigo, de qualquier estado y  
condicion que sea, de los que al presente son  
o fueren de aqui adelante, no resciba, ni cobre

## C O N S T I T U C I O N E S.

por si, ni por interposita persona, Missa alguna, de qualquier manera q̄ sea, si no fuere de sus Capellanias, so pena que si fuere estraniero el tal Clerigo q̄ así recibiere la dicha pitáça, y nota manifestare al dicho Colector, sea desterrado deste Arçobispado, y si fuere natural, cayga en pena de mil marauedis, y diez dias de carcel. Por q̄ de otra manera, podría auer engaño en las Missas que se han de dezir, y no auia la quēta que conviene, para el des cargo de nuestras conciencias.

7 **I**Ten, el dicho Colector, no de ninguna pitáça, fuera de la dicha yglesia, á ningū Clerigo, ni otra persona alguna, sin expresso mandado nuestro, o de nuestro Provisor, ni de la dicha limosna de la Missa, hasta que se aya dicho, y dar se le ha de la pitança de cada Missa dos marauedis por su trabajo.

8 **M**Andamos a nuestro Visitador, que quando visitare las Yglesias, tome razon y memoria de las Missas que en cada vna ay por dezir, así de Testamētos, como de pitáceria para que se prouea en el cumplimiento dellas.

### Laudetur Christus.

Den

DEntro de la Sancta yglesia de la Ciudad de Sanctiago, Martes, a cinco, y Miercoles a seys dias del mes de Junio, de Mil y quiniétos y setéta y seys años en el Pulpito, dónde se dice el Euágelio, yo Bartholome García Notario, por mādado de su Señoría Illustrissima, y en su presencia. Y estando ansi mismo cō el Deán y Cabildo, y Clero de este Arçobispado de Sanctiago, en la Synodo que estos dias se celebro, ley, y publicue, y hize leer y publicar en mi presencia, en alta boz estas Constituciones Synodales. A lo qual fuerō presentes por testigos, Don Iuan Mimbreño Thesorcero, y el Doctor Palacios, Canonigo Penitenciario y Pedro de Mondragon, y Gaspar Camacho Racioneros de la dicha Sancta Yglesia, y Ezeua de Castro, Rector de Sant Andres de bea, y Pedro Bernaldez Rector de Sant Miguel de la dicha Ciudad de Sanctiago, y el Bachiller Iuan Garcia Rector de Sant Thome de quireça, y el Bachiller Andres de Castroquerde, Rector de Sant Ezeuan de Sayar, y el Bachiller Iuan Gonçalez, Rector de San Juan de Sarde neyro, y Gaspar de Salcedo, Rector del Carril y Iuan Garcia, Rector de Fajanaes, y Gregorio Vidal, Rector de Sanctiago de Blasdon.

Bartholome García Notario

T A B L A

**Tabla de los Títulos que  
contienen estas Constituciones.**

¶ De la summa Trinidad, y Fé Catholica.	fo. 2.
¶ Del Sacramento del Baptismo.	11
¶ Del Sacramento de la Confirmacion.	14
¶ Del Sacramento de la Eucaristia.	15
¶ Del Sacramento de la Penitencia.	17
¶ Casos reseruados al Prelado.	21
¶ Del Sacramento de la Extrema Vnction.	21
¶ Del Sacramento de la Orden.	23
¶ Del Sacramento del Matrimonio.	25
¶ Del officio del Prouisor, y juezes.	28
¶ Del officio de los Fiscales.	31
¶ Del officio de los Notarios.	35
¶ Del officio de los Aguaziles, y Executores.	37
¶ Del officio del Nuncio.	38
¶ Del officio del Carcelero.	39
¶ Delas Appellaciones.	41
¶ Del officio del Arcipreste.	43
¶ Del officio del Visitador.	44
¶ Del officio del Rector.	48
¶ De los Beneficios, y residencia, y seruicio de ellos.	54
¶ Del officio del Sacristan.	58
Del	

# T A B L A

¶ Del officio del Mayordomo, o Procurador de las Yglesias, Cofradías, y Hospitales.	59
¶ De la vida, hábito, y honestidad de los Clerigos.	60
¶ De la celebración de las Missas, y oficios Diuinos.	65
¶ De las Yglesias, Hermitas, y otros lugares pios.	77
¶ De las Parrochias.	78
¶ De la inmunitad de las Yglesias.	78
¶ De las Sepulturas.	79
¶ De la obseruancia de los Ayunos.	80
¶ De los Hermitaños.	82
¶ De los Delictos y Penas.	83
¶ De la Sentencia de Excomunión.	84
¶ Del Synodo, y Testes Synodales.	85
¶ De las Constituciones.	86
¶ De la Limosna que se ha de dar a los Rectores y mas ministros de las Yglesias.	87
¶ De la Colecturia.	89

Fin de la Tabla.



10. The following table gives the number of hours per week spent by students in various activities.

卷之三

$$C_{\alpha\beta} = \frac{e^{2\pi i \alpha}}{\pi^2} \int_{\mathbb{R}^2} \frac{d\lambda}{\lambda} \frac{e^{-2\pi i \beta \lambda}}{\lambda^2 + 1} \frac{1}{\sinh(\pi \lambda)} \sum_{n \in \mathbb{Z}} e^{2\pi i n \lambda},$$

10. The following table gives the number of cases of smallpox reported in each State during the year 1802.

10. The following table gives the number of cases of smallpox in each of the 100 districts of the United States.